

Bancos, Intermediación Financiera y Cooperativas

Edgar Barnichta Geara

Contenido

I.- Constitución de la República.

1) Régimen Monetario y Financiero

II.- Ley 183-02, Monetaria y Financiera, Modificada por Leyes 92-4 y 249-17

III.- Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda

1) Ley No.5897, Sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
(GO No.8663 del 20 junio 1962)

IV.- Riesgo Sistémico

1) Ley No.92-04, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo
Para las Entidades de Intermediación Financiera

V.- Protección Datos Personales

1) Ley No.172-13, que tiene por Objeto la Protección Integral de los Datos
Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros
Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos
Públicos o Privados.

VI.- Secreto Bancario: Ley No.183-02, Artículo 56, literal b).

VII.- Cheques.

- 1) Ley No.2859, de Cheques (Modificada por la Ley 62-00)

VIII.- Impuestos

A) Código Tributario.

- 1) Impuestos a Intereses.
- 2) Impuesto Selectivo a los Cheques y Transferencias Bancarias.

B) Asociaciones de Ahorros y Préstamos

- 1) Ley No.5897.

C) Normas Generales de la DGII

1) Norma General No.4-04, Sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas (Modificada por la NG 04-2019)

2) Norma General No.6-04, Sobre Transparentación del ITBIS en Transacciones Realizadas a Través de Tarjetas de Crédito y Débito

3) Norma General No.8-04, Sobre Retención de ITBIS en Tarjetas de Crédito

4) Norma General No.10-04, Sobre Declaración y Pago de Retenciones de Asalariados a Través de los Bancos y la TSS

5) Norma General No.02-05, Sobre Agentes de Retención del ITBIS (Modificada por la NG 13-2007 y 07-2009)

6) Norma General No.04-2019, Sobre la Remisión de la Información del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas (Modifica la NG 04-2004)

7) Norma General No.07-2019, Sobre la Retención del Impuesto sobre la Renta y Remisión de Información por Pago o Acreditación de Intereses de Fuente Dominicana (Deroga la NG 13-2011)

Bancos, Intermediación Financiera y Cooperativas

I.- Constitución de la República

1) Del Régimen Monetario y Financiero

Artículo 223.- Regulación del sistema monetario y financiero. La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central.

Artículo 224.- Integración de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria está integrada por no más de nueve miembros incluyendo el Gobernador del Banco Central, quien la preside, y los miembros ex officio, cuyo número no será mayor de tres.

Artículo 225.- Banco Central. El Banco Central de la República es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional, presupuestaria y administrativa.

Artículo 226.- Designación de autoridades monetarias. El Gobernador del Banco Central y los miembros de designación directa de la Junta Monetaria serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley. Durante el tiempo de su designación sólo podrán ser removidos por las causales previstas en la misma.

Artículo 227.- Dirección de las políticas monetarias. La Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero.

Artículo 228.- Emisión de billetes y monedas. El Banco Central, cuyo capital es propiedad del Estado, es el único emisor de los billetes y monedas de circulación nacional y tiene por objeto velar por la estabilidad de precios.

Artículo 229.- Unidad monetaria nacional. La unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano.

Artículo 230.- Fuerza legal y liberatoria de la unidad monetaria. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos y las monedas acuñadas por el Banco Central, bajo la garantía ilimitada del Estado y en las proporciones y condiciones que señale la ley.

Artículo 231.- Prohibición de emisión de signos monetarios. Queda prohibida la emisión de papel moneda u otro signo monetario no autorizado por esta Constitución.

Artículo 232.- Modificación del régimen de la moneda o de la banca. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución, la modificación del régimen legal de la moneda o de la banca, requerirá el apoyo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de una y otra cámara legislativa, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso se regirá por las disposiciones relativas a las leyes orgánicas.

II.- Ley No.183-02, Monetaria y Financiera (Modificada por las Leyes 92-4 y 249-17)

Título I Marco Regulatorio e Institucional

Sección I Principios de la Regulación del Sistema Monetario y Financiero

Artículo 1. Objeto de la Ley y Régimen Jurídico del Sistema Monetario y Financiero.

a) **Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen regulatorio del sistema monetario y financiero de la República Dominicana.

b) **Alcance de la Regulación.** La regulación del sistema monetario y financiero en todo el territorio de la República Dominicana se lleva a cabo exclusivamente por la Administración Monetaria y Financiera. La regulación del sistema comprende la fijación de políticas, reglamentación, ejecución, supervisión y aplicación de sanciones, en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos dictados para su desarrollo.

c) **Régimen Jurídico.** La regulación del sistema monetario y financiero se regirá exclusivamente por la Constitución de la República y esta Ley. Los Reglamentos que para su desarrollo dicte la Junta Monetaria, y los Instructivos, que subordinados jerárquicamente a los Reglamentos que dicte la Junta Monetaria, dicten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias. Serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y en su defecto las del Derecho Común.

d) **Coordinación de Competencias.** El sistema monetario y financiero, el mercado de valores y los sistemas de seguros y pensiones se regirán por sus propias Leyes. La Administración Monetaria y Financiera y los Organismos reguladores y supervisores del mercado de valores, seguros y pensiones guardarán la necesaria coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias regulatorias, con el

objeto de permitir una adecuada ejecución de sus funciones, una eficiente supervisión en base consolidada y un fluido intercambio de las informaciones necesarias para llevar a cabo sus tareas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. La Junta Monetaria reglamentará, previa consulta a los referidos Organismos, el procedimiento para la solución de discrepancias y conflictos de competencias que pudieran derivarse del cumplimiento de dicha obligación de coordinación.

Artículo 2. Objeto de la Regulación.

a) **Regulación del Sistema Monetario.** La regulación del sistema monetario tendrá por objeto mantener la estabilidad de precios, la cual es base indispensable para el desarrollo económico nacional.

b) **Regulación del Sistema Financiero.** La regulación del sistema financiero tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben cumplir en todo momento las entidades de intermediación financiera de conformidad con lo establecido en esta Ley, para procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado.

Artículo 3. Régimen de Previa Autorización Administrativa.

a) **Modelo de Autorización.** La intermediación financiera está sometida al régimen de previa autorización administrativa y sujeción a supervisión continua, en los términos establecidos en esta Ley. La intermediación financiera sólo podrá ser llevada a cabo por las entidades de intermediación financiera a que se refiere esta Ley.

b) **Concepto de Intermediación Financiera.** A los efectos de esta Ley se entiende por intermediación financiera la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de captación habitual que, por su carácter benéfico, no constituyen intermediación financiera.

c) **Efectos.** El otorgamiento de la autorización y el ejercicio de las actividades de supervisión no supondrán, en ningún caso, la asunción por la Administración Monetaria y Financiera de responsabilidad alguna por los resultados derivados del ejercicio de actividades de intermediación financiera que serán siempre por cuenta de la entidad de intermediación financiera autorizada.

d) **Instrumentos.** La Administración Monetaria y Financiera garantizará el adecuado funcionamiento del sistema monetario y financiero, mediante la implementación de los instrumentos de política monetaria, regulación, supervisión y control de las operaciones de las entidades de intermediación financiera, acorde con la presente Ley, las normas y prácticas internacionales sobre la materia.

Artículo 4. Régimen Jurídico de los Actos Regulatorios y de los Recursos.

a) **Presunción de Legalidad.** Los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos reglamentariamente establecidos, gozan de presunción de legalidad, salvo prueba en contrario, y serán inmediatamente ejecutorios. Su incumplimiento conlleva la correspondiente sanción en los términos establecidos en esta Ley. Para la ejecución forzosa de los actos administrativos, la Administración Monetaria y Financiera contará, si fuere necesario, con el auxilio de la fuerza pública del Ministerio Público, la cual no podrá ser denegada bajo ninguna circunstancia. La ocupación a que hace referencia el Artículo 63, literal b) de esta Ley no requerirá ningún auxilio jurisdiccional del Ministerio Público, siempre que se practique en dependencias de la entidad de intermediación financiera en presencia de un funcionario debidamente acreditado por la Junta Monetaria que levantará acta de lo actuado.

b) **Recurribilidad.** Los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera, que pongan término a un procedimiento administrativo, sólo serán recurribles mediante los recursos administrativos de reconsideración ante la entidad que dictó el acto y el recurso jerárquico ante la Junta Monetaria conforme a las disposiciones de esta Ley. Los actos de iniciación de un procedimiento y los actos de trámite no serán recurribles independientemente del acto que ponga término al procedimiento administrativo. Frente a los actos de la Junta Monetaria que pongan término a los recursos administrativos cabrá interponer recurso contencioso-administrativo de lo monetario y financiero en el plazo máximo de un (1) mes, ante el órgano judicial y conforme al procedimiento determinado en el Artículo 77 de esta Ley.

c) **Efectos No Suspensivos.** Los recursos y las resoluciones que pongan término a los mismos deberán fundamentarse exclusivamente en infracciones de la normativa a la que se refiere el Artículo 1 de esta Ley o en infracción de las normas de procedimiento dictadas al amparo de lo establecido en este Artículo. La interposición de un recurso administrativo o contencioso administrativo de lo

monetario y financiero, no tendrá efectos suspensivos sobre la ejecución del acto recurrido. Sólo podrá solicitarse la suspensión del acto recurrido cuando dicho acto ponga fin a un procedimiento sancionador y siempre y cuando la ejecución de dicho acto pudiera producir, objetivamente considerado, un efecto irremediable en caso de que el acto fuese revocado posteriormente en sede judicial. No tendrá la consideración de efecto irremediable el mero pago de sumas de dinero. No serán susceptibles de recurso administrativo o contencioso administrativo de lo monetario y financiero, los actos mediante los que se defina el objetivo anual de la programación monetaria, los de ejecución de la política monetaria, y aquellos por los que se apruebe o modifique el plan anual de inspección y supervisión financiera.

d) **Impugnación de Disposiciones Reglamentarias.** La impugnación de los Reglamentos de la Junta Monetaria y los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos sólo podrá realizarse en ocasión de la interposición de un recurso frente a un acto dictado en ejecución de los mismos. Los Reglamentos y los Instructivos tendrán siempre un alcance general y lo dispuesto en ellos no podrá ser objeto de alteración singular por actos dictados por el mismo órgano que emitió la disposición reglamentaria o por otro distinto.

e) **Principios Procedimentales.** La Junta Monetaria reglamentará las normas generales aplicables a los procedimientos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera de conformidad con lo dispuesto en este Artículo y de acuerdo con los principios generales del Derecho Administrativo y en especial con los de legalidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, motivación de los actos que restrinjan la esfera jurídica de los interesados, jerarquía normativa, eficacia, razonabilidad, economía, transparencia, celeridad, preclusión de plazos, publicidad y debido proceso.

f) **Terminología.** Las disposiciones reglamentarias de la Junta Monetaria se denominarán Reglamentos Monetarios y Reglamentos Financieros. Las disposiciones reglamentarias del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Instructivos. Los Reglamentos Internos de la Junta Monetaria, del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Reglamentos Internos. Los actos de la Junta Monetaria se denominarán Resoluciones de la Junta Monetaria. Los actos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Circulares.

g) **Elaboración de Reglamentos.** Durante la elaboración de los Reglamentos Monetarios y Financieros, la Junta Monetaria deberá convocar a consulta pública para recibir por escrito las opiniones de los sectores interesados, en un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación en por lo

menos un diario de circulación nacional del texto íntegro de la propuesta de Reglamento. El plazo establecido en este literal podrá ser reducido por la Junta Monetaria en los casos que sea de extrema urgencia la entrada en vigor del Reglamento. Los Reglamentos entrarán en vigor en un plazo de setenta y dos (72) horas de su publicación en por lo menos un diario de circulación nacional.

h) **Publicidad.** Los Reglamentos Monetarios y Financieros así como los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos serán publicados en los Boletines Informativos a que se refieren los Artículos 22, literal f) y 23, literal c) de esta Ley, según corresponda, y en por lo menos un diario de circulación nacional. Los Reglamentos Internos deberán ser del conocimiento del personal de la Administración Monetaria y Financiera en la parte que le concierne. Los actos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera deberán ser notificados como condición de validez en el domicilio de los particulares afectados por los mismos o, si se trata de una persona moral, en manos de sus representantes legales y en el domicilio social de la entidad, y, en su defecto y por imposibilidad acreditada, en las publicaciones a que se refieren los Artículos 22 y 23 de esta Ley, según corresponda.

Sección II

Organización de la Administración Monetaria y Financiera

Artículo 5. Estructura.

a) **Organización.** La Administración Monetaria y Financiera está compuesta por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, siendo la Junta Monetaria el órgano superior de ambas entidades. La Administración Monetaria y Financiera goza de autonomía funcional, organizativa y presupuestaria para el cumplimiento de las funciones que esta Ley le encomienda.

b) **Relaciones.** Las relaciones entre el Banco Central y la Superintendencia de Bancos se regirán por los principios de economía, cooperación, coordinación de funciones y competencias. La Junta Monetaria velará por el cumplimiento de esta disposición.

c) **Ejercicio de Competencias.** Las atribuciones que esta Ley encomienda a la Administración Monetaria y Financiera son irrenunciables y sólo podrán ser ejercidas por la misma de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La Administración Monetaria y Financiera sólo tendrá capacidad para realizar aquello que esta Ley le encomienda.

d) **Obligación de Información.** Las personas físicas y jurídicas ya sean públicas o privadas, estarán obligadas a facilitar a la Administración Monetaria y Financiera la información que ésta precise para el cumplimiento de sus funciones en la forma que determina esta Ley y que reglamentariamente se establezca. La falta de suministro de información podrá ser hecha pública por la Administración Monetaria y Financiera en un diario de circulación nacional y comunicada al Congreso Nacional, independientemente de las sanciones a que estén sujetas las personas conforme las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6. Régimen Estatutario del Personal.

a) **Categorías.** El personal de la Administración Monetaria y Financiera está conformado por autoridades, funcionarios y empleados. Son autoridades los miembros de la Junta Monetaria, así como el Vicegobernador del Banco Central y el Intendente de la Superintendencia de Bancos. Son funcionarios los cargos iguales o superiores a la categoría de subdirector de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos Internos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos. Tendrá la consideración de empleados el resto del personal. La relación laboral de los funcionarios y empleados al servicio de la Administración Monetaria y Financiera se regirá por lo dispuesto en este Artículo, por los correspondientes Reglamentos Internos y por las disposiciones del Código de Trabajo y la Ley de Seguridad Social. Para su consideración dentro del régimen de compensación y retiro del personal de la Administración Monetaria y Financiera, el Gobernador y el Vicegobernador del Banco Central, así como el Superintendente y el Intendente de Bancos, estarán equiparados a la categoría de funcionario, sin perjuicio de su calidad de autoridades.

b) **Deberes.** El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera ejercerá sus funciones con absoluta imparcialidad y de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.

Reglamentariamente se establecerá un Código de Conducta que regirá la obtención de financiamiento por el personal de la Administración Monetaria y Financiera de parte de las entidades de intermediación financiera. El personal estará sometido a un régimen de responsabilidad administrativa personal, sin perjuicio de la civil o penal que corresponda, que será exigible mediante el correspondiente procedimiento disciplinario. Dentro de este régimen disciplinario se considerarán faltas muy graves, con sanción de separación del cargo, la infracción de las obligaciones impuestas por el Código de Conducta y la infracción del deber de confidencialidad.

c) **Derechos.** Los funcionarios y empleados de la Administración Monetaria y Financiera contarán con un sistema de selección y carrera basado en los principios de mérito y capacidad, que garantizará su imparcialidad e independencia, y proscibirá la remoción del cargo por razones de mera oportunidad. La selección de los funcionarios y empleados para labores técnico-profesionales estará sujeta a la celebración de concursos de acuerdo a los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos. Los funcionarios y empleados contarán con un sistema de retribuciones transparente y de mercado que contemple fondos de pensiones y jubilaciones para el Banco Central y para la Superintendencia de Bancos, conforme a las disposiciones que dicte la Junta Monetaria y en base a los preceptos de la Ley de Seguridad Social. Los Reglamentos Internos también establecerán los respectivos regímenes de los funcionarios y empleados del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, así como el catálogo de incompatibilidades en atención a las responsabilidades del puesto desempeñado y el régimen disciplinario. Los actos que se dicten en materia de personal seguirán el régimen de recursos administrativos y contencioso- administrativo de lo monetario y financiero establecido en el Artículo 77 de esta Ley.

d) **Responsabilidad Económica.** Las autoridades y funcionarios al servicio de la Administración Monetaria y Financiera que autoricen, permitan o de cualquier modo toleren la concesión de financiamiento por parte del Banco Central a entidades públicas o privadas, en violación a los preceptos de la presente Ley, serán personal y solidariamente responsables con su propio patrimonio del reembolso inmediato de las cantidades dispuestas, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que resulten aplicables. La acción judicial para exigir el reembolso, con los correspondientes intereses, es pública y prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que dicha persona haya dejado de prestar su servicio a la Administración Monetaria y Financiera. En caso de que la decisión de concesión de financiamiento haya sido adoptada por la Junta Monetaria no podrá exigirse esta responsabilidad a quienes hayan salvado su voto oportunamente, lo cual debe constar en las actas correspondientes.

Artículo 7. Exigencia de Responsabilidad por Terceros. No podrá intentarse ninguna acción personal, civil o penal, contra el personal que preste sus servicios a la Administración Monetaria y Financiera, por los actos realizados durante el ejercicio de sus funciones conforme a lo previsto en esta Ley, sin que con carácter previo se haya obtenido una resolución judicial definitiva e irrevocable declarando la nulidad del correspondiente acto administrativo en cuya realización dicha persona hubiere participado.

En el caso de que se declare la nulidad de dicho acto y que la causa de nulidad fuere la conducta particular de la persona que dictó o ejecutó el acto, quedará abierta la vía para ejercitar la acción disciplinaria que corresponda sin perjuicio de las demás acciones que procediesen en Derecho.

A los efectos previstos en este Artículo, la Administración Monetaria y Financiera asumirá los costos de defensa del personal demandado, aún cuando haya dejado de prestar servicios a la misma. La Administración Monetaria y Financiera tendrá derecho a repetir tales costos contra dichas personas en el caso en que las mismas fueran encontradas personalmente responsables de la ilegalidad. Esta obligación de asumir los costos de defensa a cargo de la Administración Monetaria y Financiera existirá en beneficio de aquellos funcionarios separados de sus cargos o sancionados por su negativa a ejecutar acciones que violen las prohibiciones de financiamiento a las entidades públicas y privadas que establece la presente Ley, cuando estos funcionarios hayan impugnado el acto por el que se les separe o sancione ante las instancias competentes.

Artículo 8. Obligación Especial de Confidencialidad. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables.

Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.

Sección III De la Junta Monetaria

Artículo 9. Atribuciones. Corresponde a la Junta Monetaria:

a) Determinar las políticas monetaria, cambiaria y financiera de la Nación conforme a lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo con los objetivos regulatorios del Artículo 2 de la presente Ley.

b) Aprobar el Programa Monetario de conformidad con el objetivo establecido en el Artículo 2 de esta Ley, así como el conocimiento y fiscalización regular de su grado de ejecución.

c) Dictar los Reglamentos Monetarios y Financieros para el desarrollo de la presente Ley.

d) Aprobar los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, así como la estructura orgánica de dichas entidades a propuesta de las mismas.

e) Aprobar los presupuestos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos.

f) Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación financiera, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación financiera a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

g) Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación cambiaria, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación cambiaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

h) Conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en las materias de sus respectivas competencias.

i) Aprobar y remitir al Poder Ejecutivo las propuestas de modificación de la legislación monetaria y financiera de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República, así como informarle acerca de las iniciativas legislativas o de cualquier otra índole que afecten al sistema monetario y financiero.

j) Designar, suspender o remover a los funcionarios del Banco Central y la Superintendencia de Bancos a propuesta del Gobernador y del Superintendente de Bancos, según corresponda.

k) Designar al Contralor del Banco Central y al de la Superintendencia de Bancos.

1) Desempeñar las otras funciones que la presente Ley encomiende a la Administración Monetaria y Financiera y que no hayan sido atribuidas expresamente al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. Las funciones a las que hace referencia este literal podrán ser delegadas por la Junta Monetaria en el Banco Central o en la Superintendencia de Bancos.

Artículo 10. Composición de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria está integrada por tres (3) miembros ex officio y seis (6) miembros designados por tiempo determinado. Son miembros ex officio: el Gobernador del Banco Central, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Finanzas y el Superintendente de Bancos. Al Presidente de la Junta Monetaria le corresponderá la representación oficial y exclusiva de la Junta Monetaria, sin que pueda delegarla en ningún miembro de la misma.

Artículo 11. Designación, Capacidad y Remoción de los Miembros.

a) **Designación.** Los miembros por tiempo determinado serán designados por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovable. El Miembro designado para cubrir una vacante por causa distinta a la expiración del mandato ocupará dicho cargo solo hasta la finalización del mandato correspondiente al miembro cuya vacante se supla.

b) **Capacidad.** Para ser miembro designado por tiempo determinado es necesario ser dominicano, mayor de 35 años, de reconocida capacidad profesional y con más de diez (10) años de acreditada experiencia en materia económica, monetaria, financiera o empresarial, siempre y cuando sus actividades no constituyan conflicto de interés con las funciones que debe desempeñar como miembro de la Junta Monetaria. No podrá ser miembro designado por tiempo determinado si concurriese alguna de las siguientes causas de inhabilidad:

1) Ser pariente de otro miembro de la Junta Monetaria hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tener vinculaciones o intereses económicos o laborales coincidentes con otro miembro de la Junta.

2) Los que hayan sido directores o administradores de una entidad de intermediación financiera, en algún momento durante los cinco (5) años anteriores a la fecha en que ésta haya:

(i) sido objeto de la revocación de la autorización para operar por causa de infracción;

(ii) incumplido un plan de recuperación;

(iii) quedado sometida a un procedimiento de intervención, disolución o liquidación forzosa, quiebra, o bancarrota; o

(iv) sido objeto de alguna acción de salvamento por parte del Estado.

3) Los que hayan sido sancionados por infracción de las normas vigentes en materia monetaria y financiera con la separación del cargo e inhabilitado para desempeñarlo durante el tiempo que dure la sanción; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores, seguros y pensiones; los declarados insolventes; los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en este Artículo y los Artículos 17 y 21 de esta Ley;

4) Los que hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva e irrevocable a penas por infracciones criminales.

c) **Incompatibilidades.** El cargo de miembro por tiempo determinado de la Junta Monetaria será incompatible con lo siguiente:

1) Ser funcionario electivo o desempeñar otras funciones públicas remuneradas, con excepción de los cargos de carácter docente o académico.

2) Ser miembro de directorios, consejos, o de cualquier modo participar en el control o dirección de una entidad de intermediación financiera sometida a lo dispuesto en esta Ley o en otras Leyes especiales.

3) Tener una participación directa o indirecta en el capital de las entidades sometidas a las disposiciones de esta Ley. Los miembros de la Junta Monetaria que posean participaciones en las entidades de intermediación financiera que no constituyan incompatibilidad deberán poner la administración de dichas participaciones bajo un contrato de fideicomiso o administración durante el tiempo que dure su mandato. El administrador o fideicomisario estará obligado a administrar dicho portafolio con arreglo a las sanas prácticas comerciales. El miembro de la Junta no podrá ordenar la ejecución de orden alguna y deberá abstenerse de realizar cualquier indicación sobre la administración de dicha cartera.

d) **Remoción.** Los miembros designados por tiempo determinado sólo podrán ser removidos de sus cargos mediante decisión adoptada por las tres cuartas (3/4) partes de los miembros de la Junta Monetaria, por las siguientes causales:

1) Cuando sobrevenga alguna de las circunstancias que determinan la existencia de conflicto de interés o causas de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los literales b) y c) de este Artículo, o fuere declarado judicialmente incapaz.

2) Cuando violen la obligación de confidencialidad a la que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, o no se inhiban en los casos en que debieren hacerlo.

3) Cuando hicieren uso en provecho propio o de terceros de información obtenida en el desarrollo de sus funciones como miembros de la Junta Monetaria.

4) Cuando se ausentasen o injustificadamente dejasen de acudir a tres (3) sesiones consecutivas de la Junta Monetaria.

e) **Efectos.** El miembro de cuya remoción se trate podrá apelar ante la Suprema Corte de Justicia en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su remoción. Ni el plazo para el recurso de apelación ni el ejercicio de dicho recurso es suspensivo de la decisión de remoción adoptada por la Junta Monetaria. La Suprema Corte de Justicia deberá convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la interposición del recurso, y juzgará si se encuentran reunidas las causas de remoción, tras lo cual dictará un fallo confirmatorio de la remoción o revocatorio de la misma, que deberá ser rendido en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la audiencia. Los miembros removidos por las causales previstas en el literal d) del presente Artículo quedarán inhábiles para ser miembros de consejos de administración o directorios de entidades de intermediación financiera.

Artículo 12. Remuneración y Actividades. La labor de los miembros a que se refiere el Artículo anterior será remunerada conforme se establezca en el Reglamento Interno de la Junta Monetaria. Estos miembros deberán presentar Declaración Jurada de Bienes conforme al procedimiento y la forma establecida por la Ley 82 del 23 de diciembre de 1979. Asimismo, declararán sus relaciones comerciales y de asesoría o consultoría, y que en ellos no concurren ninguna de las causas de incompatibilidad. Estas declaraciones se actualizarán anualmente. No podrán realizar actividades que representen conflicto de interés con sus labores como miembros de la Junta Monetaria.

Durante el año siguiente al cese en sus funciones, los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado no podrán realizar actividades de dirección, asesoría o representación legal alguna en entidades cuyo ejercicio sea incompatible con el cargo desempeñado y permanecerán sujetos a la obligación de guardar confidencialidad y al régimen de incompatibilidades previstos en esta Ley. Como compensación por no poder realizar dichas actividades durante ese año, la Administración Monetaria y Financiera ofrecerá a los cesantes una indemnización mensual equivalente a su última remuneración. El derecho a la indemnización previsto en este Artículo no será extensible a los miembros de la Junta Monetaria en los casos de remoción o renuncia, quedando en todo caso obligados al cese de actividades prescrito en el presente Artículo.

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Junta Monetaria constituirán una partida dentro de los presupuestos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos en la proporción que determine la Junta Monetaria.

Artículo 13. Funcionamiento. Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por su Presidente, quien fijará el Orden del Día, cuando menos una (1) vez al mes, o cuando lo soliciten por escrito fundadamente al Presidente de la misma, al menos cuatro (4) miembros por tiempo determinado.

La Junta Monetaria se reunirá válidamente con la asistencia de, al menos, cinco (5) de sus miembros y la presencia necesaria de, al menos, tres (3) miembros por tiempo determinado. La presencia de los miembros de la Junta Monetaria es personal e indelegable, salvo el caso de los miembros ex officio que serán representados de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto decisorio. En los casos en que la presente Ley establece mayoría agravada para la toma de decisiones por parte de la Junta Monetaria, la base para el cálculo de dicha mayoría agravada será la totalidad de la matrícula de miembros de dicho cuerpo. Los miembros de la Junta Monetaria podrán salvar o explicar su voto y se abstendrán en los casos en que tengan alguna relación de tipo personal, económica o profesional con el asunto a tratar.

La Junta Monetaria, durante sus sesiones, podrá autorizar la presencia de personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera o de particulares, con el objeto de recabar informaciones que sean necesarias para el conocimiento y la resolución de los asuntos en agenda. El Vicegobernador del Banco Central asistirá a las reuniones con voz pero sin voto y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. La

Junta Monetaria designará un Secretario que deberá ser licenciado o doctor en Derecho, quien asistirá a las sesiones sin voz ni voto y confeccionará las certificaciones oficiales de las mismas, las cuales, firmadas por el Presidente y el Secretario, constituirán la prueba plena de las decisiones adoptadas. Corresponderá al Secretario de la Junta Monetaria desempeñar todas las funciones que por Reglamento le sean asignadas a los fines de la tramitación, organización y archivo de la documentación y expedientes sometidos a, y expedidos por la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria, mediante Reglamento Interno, que deberá ser aprobado o modificado por unanimidad, desarrollará lo dispuesto en este Artículo y en el anterior.

Sección IV Del Banco Central

Artículo 14. Naturaleza. (Texto actualizado según Ley 92-04, de Riesgo Sistémico). Naturaleza. El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su Condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional. El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y, en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme al Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

Artículo 15. Funciones. El Banco Central tiene por función ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y financiera, de acuerdo con el Programa Monetario aprobado por la Junta Monetaria y exclusivamente mediante el uso de los instrumentos establecidos en el Título II de esta Ley, conforme a los objetivos establecidos en el Artículo 2, literal a). Sin perjuicio de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, el Banco Central propondrá a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos Monetarios y Financieros en materia monetaria, cambiaria y financiera. Corresponde al Banco Central la supervisión y liquidación final de los sistemas de pagos, así como del mercado interbancario. Es función del Banco Central compilar y elaborar las estadísticas de balanza de pagos, del sector monetario y financiero, y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Banco Central tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo, sujeta a ratificación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar mediante Instructivos lo dispuesto en los Reglamentos Monetarios y Financieros en las materias propias de su competencia. El Banco Central administrará el Fondo de Contingencia que establece el Artículo 64 de esta Ley mediante un balance separado. Corresponde al Banco Central la imposición de sanciones por deficiencias en el encaje legal, incumplimiento de las normas de funcionamiento de los sistemas de pagos, violación del deber de información a que se refiere el Artículo 5, literal d), y violación al Artículo 25, literal d) de esta Ley. Las multas por infracción se ingresarán al Fondo de Contingencia.

Las funciones que esta Ley encomienda al Banco Central no podrán en modo alguno vulnerar la estricta prohibición de otorgar crédito al Gobierno u otras instituciones públicas, directa o indirectamente, a través de entidades financieras o mediante la realización de contratos cuyo precio implique subvención a una institución pública o, de cualquier modo, conlleve algún tipo de subsidio. No se entenderá vulnerada dicha prohibición en los casos en que realice operaciones de mercado abierto comprando títulos de deuda pública en el mercado secundario a entidades financieras, conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de esta Ley, ni en la ejecución de lo estipulado en su Artículo 84, literal b).

El Banco Central nunca podrá garantizar obligaciones de otros, ni tampoco dar aval, ni ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros.

Artículo 16. Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.

a) **Capital y Patrimonio.** El Banco Central cuenta con un capital que se denominará Fondo de Recursos Propios, constituido por el aporte que para la creación del mismo efectuó el Estado y por las capitalizaciones autorizadas y las reservas para ampliación de capital acumuladas hasta el momento de entrar en vigor la presente Ley. Este Fondo se podrá aumentar con el superávit a que se refiere el literal e) del presente Artículo y con otros aportes del Estado. El Banco Central tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

b) **Fiscalización y Rendición de Cuentas.** El Banco Central está sujeto a la fiscalización de sus propios órganos de control, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio nacional e internacional y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, por

intermedio de su Gobernador, con la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año. El Gobernador deberá informar a la Junta Monetaria mensualmente sobre las principales ejecutorias del Banco Central.

c) **Estados Financieros.** El Banco Central elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales en materia de banca central, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario.

d) **Presupuestos.** El Banco Central elaborará sus presupuestos anualmente en los que, junto a los gastos corrientes, deberán incluirse de manera explícita los gastos programados para la ejecución de la política monetaria. Dichos presupuestos serán aprobados por la Junta Monetaria. Los mecanismos de control y seguimiento de los presupuestos serán establecidos mediante Reglamento por la Junta Monetaria.

e) **Superávit o Déficit. (Texto actualizado según ley 92-04, de Riesgo Sistémico).** Para cada ejercicio fiscal el superávit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta incrementar el Fondo de Recursos Propios, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central. Otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio (1/3) restante aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley. Canceladas estas deudas en su totalidad, dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido (5%) indicado anteriormente. Cuando tales fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los Estados Financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General, en segundo lugar por los recursos especializados y remitidos por el Gobierno por concepto del pago de impuestos recabados por el Estado en la aplicación de los instrumentos de Política Monetaria, del pago de impuestos de las personas jurídicas por concepto de los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija y otros valores aprobados por la Superintendencia de Valores y por concepto del pago de los impuestos sobre los beneficios generados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, y si ello no alcanzase a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia mediante un traspaso directo de fondos al Banco Central o mediante la emisión de una letra del Tesoro, con vencimiento no superior a un (1) año, por el importe total de la diferencia, a una tasa de interés que no podrá ser

menor que la tasa de interés del mercado. Dicha letra del Tesoro podrá ser desagregada por el Banco Central al objeto de negociarla en el mercado secundario. El Gobierno deberá consignar el pago de dicha letra en su presupuesto del año siguiente al de la emisión.

Artículo 17. Organización.

a) **Dirección.** El Banco Central está dirigido por un Gobernador, quien tiene a su cargo la dirección y representación de dicho Organismo, y contará con un Comité Ejecutivo que le asesorará, integrado por el Vicegobernador, el Gerente y por los funcionarios que por Reglamento Interno sean incorporados a dicho comité. La organización y reparto de competencias internas dentro del Banco Central, así como las del Comité Ejecutivo, serán determinados mediante Reglamento Interno.

b) Gobernador.

1) **Designación.** El Gobernador será designado por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovables. Sólo podrán ser propuestos para el cargo quienes sean dominicanos, mayores de 35 años, en posesión de título universitario superior, con amplia formación en las materias monetarias y financieras y de acreditada reputación personal. Será de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad;

2) **Remoción.** El Gobernador sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11, literal d) de esta Ley, respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado, o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecida en el ordinal 3) de este Artículo. La remoción será acordada por unanimidad del resto de los miembros de la Junta Monetaria que será convocada en este caso por el Secretario de Estado de Finanzas. Será de aplicación en este caso lo dispuesto en el Artículo 11, literal e) de esta Ley;

3) **Restricciones.** El ejercicio del cargo de Gobernador es incompatible con cualquier otra actividad profesional pública o privada, remunerada o no, a excepción de su pertenencia a la Junta Monetaria y la actividad docente. No podrá formar parte de ningún consejo, sociedad, órgano, entidad, empresa, instituto o similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones. Antes de tomar posesión del cargo, y anualmente, deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes a la que alude el Artículo 12 de esta Ley. Al cese de sus

funciones, se le aplican al Superintendente las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley;

4) **Competencias.** Los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares del Banco Central serán acordados y emitidos por el Gobernador. La facultad de dictar Circulares podrá ser delegada en el Vicegobernador, el Gerente y los funcionarios, conforme a un Reglamento Interno que regirá la delegación de funciones. El Gobernador podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de cualquier asunto delegado.

c) **Vicegobernador.**

1) **Designación.** El Banco Central tendrá un Vicegobernador que será nombrado por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovable. Para ser nombrado Vicegobernador, se requiere haber desempeñado funciones dentro del Banco Central o la Superintendencia de Bancos durante un período no inferior a tres (3) años. Sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en dicho Artículo. Al Vicegobernador se le aplican las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley. Serán de aplicación al Vicegobernador las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Gobernador;

2) **Atribuciones.** El Vicegobernador tendrá las atribuciones siguientes:

i) sustituir al Gobernador en el caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo;

ii) asistir al Gobernador en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo;

iii) fungir como Gobernador alternativo o sustituto del Gobernador por la República Dominicana en Organismos Internacionales en los cuales el país sea miembro, siempre que la representación haya sido encomendada al Banco Central;

iv) asistir en representación del Gobernador a las sesiones de los Consejos u órganos directivos cuando así lo disponga el Gobernador;

v) asumir, por disposición del Gobernador, las atribuciones de cualquier funcionario del Banco Central;

vi) realizar cualquier otra gestión que pongan a su cargo la Junta Monetaria o el Gobernador del Banco Central.

d) **Gerente.** La administración interna del Banco estará a cargo del Gerente, quien será jefe del personal del Banco Central. El Gerente, que deberá ser de reconocida competencia en materia bancaria, será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador y le serán aplicables las disposiciones del Artículo 11 relativas a las causas de inhabilidad e incompatibilidad. Corresponde al Gerente sugerir al Gobernador, para su posterior análisis por la Junta Monetaria, aquellas modificaciones aconsejables para la mejor organización y funcionamiento del Banco. Del mismo modo, es de su competencia preparar y someter al Gobernador informaciones periódicas sobre la situación financiera del Banco, eficiencia del personal en el cumplimiento de sus deberes, así como dirigir las operaciones del Banco, debiendo en todo caso velar por la observancia de esta Ley, de los Reglamentos de la Junta Monetaria y de los Instructivos del Banco Central en los aspectos de la competencia del Banco Central e informar al Gobernador en los casos de incumplimiento. El Gerente firmará los estados financieros y ejercerá las funciones que le fueren asignadas por la Junta Monetaria y el Gobernador del Banco Central. Serán de aplicación al Gerente, las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que las que se aplican al Gobernador. Al Gerente, al cese de sus funciones, no se le aplican las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

e) **Contralor.** Habrá un Contralor del Banco Central, quien deberá ser un Contador Público Autorizado, especialista con experiencia en el manejo bancario y de reconocida integridad moral. Será elegido por la Junta Monetaria previo concurso público. No serán elegidos para este cargo las personas en que concurren una o varias de las causas de inhabilidad e incompatibilidad que establece el Artículo 11 de esta Ley. El Contralor del Banco Central podrá ser removido por decisión adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta Monetaria. Estarán a su cargo las funciones de fiscalizar y controlar todas las operaciones y cuentas del Banco Central mediante inspecciones y conciliaciones. Además, velará por el cumplimiento de los Reglamentos dictados por la Junta Monetaria, así como por el cumplimiento de las políticas, controles administrativos y Reglamentos Internos del Banco Central, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. Rendirá informes directamente a la Junta Monetaria con la periodicidad que ésta establezca y, en cualquier momento,

cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos por parte del Banco Central. El Contralor firmará los Estados financieros del Banco Central.

Serán de aplicación al Contralor las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se le aplican al Gerente no correspondiéndole las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

Sección V

De la Superintendencia de Bancos

Artículo 18. Naturaleza. La Superintendencia de Bancos es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. Tiene su domicilio en su oficina principal de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer otras oficinas dentro del territorio nacional.

La Superintendencia de Bancos está exenta de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. La Superintendencia de Bancos disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

Artículo 19. Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene por función: realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la presente Ley. También le corresponde proponer las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria. Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia.

Artículo 20. Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.

a) **Patrimonio y Presupuestos.** La Superintendencia de Bancos tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Elabora sus propios presupuestos anuales en los que se estimará el costo general de la supervisión por ejercicio. Los presupuestos de la Superintendencia de Bancos serán aprobados por la Junta Monetaria.

b) **Fiscalización y Rendición de Cuentas.** La Superintendencia de Bancos está sujeta a la fiscalización de su Contralor, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio internacional y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional por intermedio del Superintendente, mediante la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año.

c) **Contabilidad.** La Superintendencia de Bancos elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a las agencias de supervisión en la forma que determine reglamentariamente la Junta Monetaria. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario.

b) **Ingresos.** Los ingresos de la Superintendencia de Bancos estarán constituidos por los aportes trimestrales realizados por las entidades sometidas a supervisión financiera. Dichos aportes representarán un sexto (1/6) del uno por ciento (1%) del total de activos de cada institución. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicho porcentaje de acuerdo a las necesidades de ingresos para realizar adecuadamente las funciones de supervisión.

Artículo 21. Organización.

a) **Dirección.** La Superintendencia de Bancos estará dirigida por un Superintendente, quien tiene a su cargo la dirección y representación de dicho Organismo, y contará con un Comité Ejecutivo que le asesorará, integrado por el Intendente y por los funcionarios que por Reglamento Interno sean integrados a dicho Comité. La organización y reparto de competencias internas dentro de la Superintendencia de Bancos será determinado mediante Reglamento Interno. El Superintendente de Bancos deberá informar a la Junta Monetaria, al menos mensualmente, sobre las principales ejecutorias de la Superintendencia de Bancos.

b) **Designación.** El Superintendente será designado por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovables. Solo podrán ser propuestos para el cargo quienes sean dominicanos, mayores de 35 años, en posesión de título universitario superior, con amplia formación en materia económica y financiera y de acreditada reputación personal. Será de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad.

c) **Remoción.** El Superintendente sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en el literal d) de este Artículo. La remoción será acordada por las tres cuartas (3/4) partes de los miembros de la Junta Monetaria que será convocada en este caso por el Gobernador del Banco Central. Será de aplicación en este caso lo dispuesto en el Artículo 11, literal e) de la presente Ley.

d) **Restricciones.** El ejercicio del cargo de Superintendente de Bancos es incompatible con cualquier otra actividad profesional pública o privada, remunerada o no, a excepción de su pertenencia a la Junta Monetaria y la actividad docente. No podrá formar parte de ningún consejo, sociedad, órgano, entidad, empresa, instituto o similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones. Antes de tomar posesión del cargo, y anualmente, deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes a la que alude el Artículo 12 de esta Ley. Al cese de sus funciones, se le aplican al Superintendente las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley;

e) **Competencias.** Los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares de la Superintendencia de Bancos serán acordados y emitidos por el Superintendente de Bancos. La facultad de dictar Circulares podrá ser delegada en el Intendente, el Gerente y los funcionarios, conforme a un Reglamento Interno que regirá la delegación de funciones. El Superintendente de Bancos podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de cualquier asunto delegado;

f) **Intendente.** Para ser nombrado Intendente se requiere haber desempeñado funciones dentro del Banco Central o la Superintendencia de Bancos durante un período no inferior a tres (3) años. El Intendente de Bancos tendrá las atribuciones siguientes:

- i) sustituir al Superintendente de Bancos en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo;
- ii) representar al Superintendente en las sesiones de la Junta Monetaria en caso de ausencia temporal de éste;
- iii) asistir al Superintendente de Bancos en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo;
- iv) asistir, en representación del Superintendente de Bancos, a las reuniones y eventos de cualquier naturaleza, cuando así lo disponga dicho funcionario;
- v) asumir por disposición del Superintendente de Bancos, las atribuciones de cualquier funcionario de la Superintendencia de Bancos en caso de falta temporal de éste;
- vi) realizar otra gestión que el Superintendente de Bancos le delegue o asigne.

El Intendente será nombrado por La Junta Monetaria, por un período de dos (2) años, de una terna presentada por el Superintendente, y con el voto de las dos terceras (2/3) partes, de los miembros de la Junta Monetaria, pudiendo ser reelegido por igual período. Solo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el artículo 11 de esta Ley, respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en dicho Artículo exigiéndose que la remoción sea acordada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta Monetaria, que será convocada en este caso por el Gobernador.

Al Intendente se le aplican las disposiciones del Artículo 12 de la presente Ley. Serán de aplicación al Intendente, las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Superintendente.

g) **Gerente.** La administración interna de la Superintendencia estará a cargo del Gerente, quien será Jefe del Personal de la Superintendencia de Bancos. El Gerente, que deberá ser de reconocida competencia en materia bancaria, será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Superintendente y le serán aplicables las

disposiciones del Artículo 11 relativas a las causas de inhabilidad e incompatibilidad. Corresponde al Gerente sugerir al Superintendente de Bancos, para su posterior análisis por la Junta Monetaria, aquellas modificaciones aconsejables para la mejor organización y funcionamiento de la Superintendencia. Del mismo modo, es de su competencia preparar y someter al Superintendente informaciones periódicas sobre la situación financiera de la Superintendencia, eficiencia del personal en el cumplimiento de sus deberes, así como dirigir las operaciones administrativas de la Superintendencia. El Gerente firmará los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas juntamente con los funcionarios que determine la Junta Monetaria y ejercerá las funciones que le fueren asignadas por la Junta Monetaria y el Superintendente. Serán de aplicación al Gerente las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Superintendente. Al Gerente, al cese de sus funciones, no se le aplican las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de la presente Ley.

h) **Contralor.** Habrá un Contralor de la Superintendencia de Bancos, quien deberá ser un contador público autorizado, especialista con experiencia en el manejo bancario y de reconocida integridad moral. Será elegido por la Junta Monetaria previo concurso público. No serán elegidas para este cargo las personas en que concurren una o varias de las causas de inhabilidades e incompatibilidades que establece el Artículo 11 de esta Ley. El Contralor de la Superintendencia de Bancos podrá ser removido por decisión adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta Monetaria.

Tendrá a su cargo las funciones de fiscalizar y controlar todas las operaciones y cuentas de la Superintendencia de Bancos mediante inspecciones y conciliaciones. Además, velará por el cumplimiento de los Reglamentos dictados por la Junta Monetaria, así como por el cumplimiento de las políticas, controles administrativos y Reglamentos Internos de la Superintendencia de Bancos, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. Rendirá informes directamente a la Junta Monetaria con la periodicidad que ésta establezca y, en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos por parte de la Superintendencia de Bancos.

Serán de aplicación al Contralor las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se le aplican al Gerente, no correspondiéndole las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

Sección VI
De la Transparencia Monetaria y Financiera

Artículo 22. De la Transparencia Monetaria. El Banco Central pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:

a) El Balance General mensual de sus cuentas, el cual deberá ser publicado a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que corresponda.

b) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.

c) Un resumen del Programa Monetario que contendrá por lo menos las metas y las políticas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación.

d) El Informe Trimestral de la Economía Dominicana, juntamente con un resumen de la Ejecución del Programa Monetario.

e) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.

f) Un Boletín Informativo que contenga los Reglamentos Monetarios y Financieros y los Instructivos del Banco Central.

g) Un Boletín Informativo que contenga las Resoluciones que dicte la Junta Monetaria y las Circulares del Banco Central que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado.

h) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas económicas, monetarias y financieras de la República Dominicana.

i) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.

Artículo 23. De la Transparencia Financiera. La Superintendencia de Bancos pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:

a) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.

b) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.

c) Un Boletín Informativo que contenga aquellas Circulares de la Superintendencia de Bancos, que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado, así como los Instructivos de la Superintendencia de Bancos.

d) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas de las entidades de intermediación financiera, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa los Estados Financieros y los principales indicadores de dichas entidades.

e) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.

Título II **De la Regulación del Sistema Monetario**

Sección I **De la Moneda y la Emisión Monetaria**

Artículo 24. Del Régimen Jurídico de la Moneda. La moneda nacional, tal como está definida en la Constitución de la República y en las denominaciones en circulación, es la única de curso legal con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones públicas y privadas, en todo el territorio nacional. Estará representada en billetes y monedas siendo su efecto liberatorio el que corresponda a su valor facial. Los billetes llevarán las firmas, en facsímil, del Gobernador del Banco Central y del Secretario de Estado de Finanzas.

Las deudas dinerarias se pagarán en la moneda pactada y, a falta de pacto expreso, en moneda nacional. La contabilidad de las entidades públicas y privadas para asuntos oficiales se expresará exclusivamente en términos de la unidad monetaria nacional, la cual se dividirá en cien (100) centavos.

Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.

Artículo 25. De la Emisión de la Moneda.

a) **Facultad de Emisión.** La emisión de billetes y monedas representativas de la moneda nacional, es potestad exclusiva e indelegable del Banco Central, el cual determinará la cantidad de billetes y monedas en circulación. El Banco Central es responsable de satisfacer la demanda de billetes y monedas representativos de la moneda nacional que circulan en el país, con objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de las transacciones económicas. La demanda debe ser satisfecha en el tiempo oportuno y con billetes y monedas en óptima calidad, para lo que el Banco Central deberá contar con procedimientos que tomen en consideración los estándares internacionales en la materia.

b) **Canje y Retiro.** El Banco Central retirará de circulación los billetes y monedas deteriorados por el uso mediante su canje por otros aptos para circular. Sin embargo, el Banco Central no estará obligado a canjear los billetes y monedas de identificación imposible, los billetes que hayan perdido más de las dos quintas (2/5) partes de su superficie, así como aquellos que hayan sido usados para escribir sobre ellos cualquier clase de leyenda y las monedas que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones, o que adolezcan de cualesquiera otras imperfecciones no producidas por el desgaste natural, retirando el Banco Central sin compensación dichos billetes y monedas y procediendo a su desmonetización y a su registro en la cuenta de reserva general. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente, la forma de destrucción de los billetes y monedas retirados de la circulación, mediante procedimientos que garanticen pleno control y seguridad sobre la destrucción íntegra de los mismos. Los metales resultantes de las monedas fundidas podrán ser vendidos por el Banco Central y el producto de la venta se registrará como ingreso.

c) **Denominaciones.** La Junta Monetaria determinará de acuerdo a la Ley las denominaciones de los billetes y monedas de curso legal y sus características, así como la eliminación de emisiones en circulación. Los cambios o eliminación de emisiones deberán ser comunicados al público en general con la antelación suficiente para prevenir adecuadamente a la población.

d) **Protección Legal.** Queda prohibida a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, la emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de billetes y monedas de curso legal, por cualquier medio, soporte o forma de representación, sin perjuicio de lo establecido en el literal a) de este Artículo. Quienes incumplan lo dispuesto en este literal serán sancionados por el Banco Central, con independencia de la sanción penal que corresponda, mediante el decomiso de los billetes y monedas reproducidos, imitados, falsificados o simulados, así como del

producto de las infracciones indicadas anteriormente y una multa por importe igual a diez (10) veces el valor facial que dichos billetes y monedas tendrían en caso de haber sido legalmente emitidos. La Junta Monetaria dictará un Reglamento para prevenir y sancionar la violación del presente literal.

Sección II

Del Programa Monetario e Instrumentos de la Política Monetaria

Artículo 26. Programa Monetario e Instrumentos de la Política Monetaria. El Banco Central ejecutará la política monetaria en base al Programa Monetario, tomando en consideración el objeto de la regulación monetaria establecido en el Artículo 2, literal a) de la presente Ley. Dicho Programa contendrá en forma explícita los objetivos y metas que se persigan para el período de que trate, así como las medidas o acciones de política que se estimen necesarias para asegurar su cumplimiento. La Junta Monetaria aprobará el Programa Monetario, a propuesta del Banco Central, dentro de los treinta (30) días después de la promulgación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año correspondiente a su ejecución y en todo caso no más tarde del 31 de diciembre de cada año. El Programa Monetario se revisará al menos trimestralmente. El Banco Central implementará la política monetaria utilizando los siguientes instrumentos y mecanismos de mercado:

a) **Operaciones de Mercado Abierto.** El Banco Central podrá realizar operaciones de mercado abierto exclusivamente con entidades de intermediación financiera e inversionistas institucionales. Tales operaciones, en cualesquiera de las modalidades habituales de mercado, se realizarán, garantizarán o se colateralizarán solamente con títulos de deuda pública o con títulos emitidos por el Banco Central, cualesquiera que sean sus términos, moneda y condiciones de emisión. El Banco Central podrá emitir valores para implementar las operaciones de mercado abierto, previa autorización de la Junta Monetaria. Cuando el Banco Central realice compra de títulos de deuda pública para sus operaciones de mercado abierto deberá hacerlo exclusivamente en el mercado secundario con títulos emitidos por lo menos un (1) año antes de la operación, a menos que se trate de los referidos en los Artículos 16, literal e) y 82 de esta Ley.

b) **Encaje Legal.** Las entidades de intermediación financiera estarán sujetas al encaje legal, entendiéndose por tal la obligación de mantener en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria, un porcentaje de la totalidad de los fondos captados del público en cualquier modalidad o instrumento, sean éstos en moneda nacional o extranjera. La obligación de encaje podrá extenderse reglamentariamente a

otras operaciones pasivas, contingentes o de servicios, si así lo considerase la Junta Monetaria. El incumplimiento de la obligación de encaje dará lugar a la sanción correspondiente prevista en el Artículo 67, literal c) de esta Ley.

1) **Alcance.** La Junta Monetaria determinará la política de encaje legal. En particular, establecerá la composición del encaje según la moneda en que estén denominados los fondos, el porcentaje, la base de cómputo, el período de cómputo, las posiciones con los criterios admisibles de compensación intra-período, eventualmente su remuneración y los límites a la intensidad o a la frecuencia de desencajes. Las entidades de intermediación financiera están obligadas a conservar permanentemente y en forma líquida las reservas de encaje.

2) **Naturaleza Jurídica.** Los fondos depositados en el Banco Central por concepto de encaje son inembargables. A todos los efectos legales los fondos depositados en las cuentas de encaje en el Banco Central constituyen, respecto de la entidad obligada a mantenerlo, un patrimonio separado de afectación destinado exclusivamente a atender la finalidad regulatoria a que responden. Tales fondos estarán también afectos a los pagos por concepto de liquidación del sistema de pagos y a los cargos por concepto de las sanciones que tanto el Banco Central como la Superintendencia de Bancos impongan a la entidad correspondiente.

c) **Otros Instrumentos y Mecanismos.** La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá establecer otros instrumentos y mecanismos de política monetaria, siempre y cuando éstos sean indirectos y de mercado.

Sección III

Del Sistema de Pagos y Compensación y del Mercado Interbancario

Artículo 27. Del Sistema de Pagos y Compensación y del Mercado Interbancario.

a) **Sistema de Pagos y Compensación.** El sistema de pagos y compensación de cheques y demás medios de pago es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central. La reglamentación de la organización y el funcionamiento del sistema de pagos y compensación por parte de la Junta Monetaria tendrá como objetivos fundamentales asegurar la inmediación y el buen fin del pago, pudiendo establecer distintos subsistemas, teniendo como referencia los estándares internacionales en la materia. Todas las entidades de intermediación financiera estarán obligatoriamente adscritas a dicho sistema y no podrán organizarse sistemas multilaterales de

compensación y liquidación de medios de pago fuera del previsto en este Artículo. Corresponde al Banco Central actuar como supervisor y liquidador final del sistema de pagos y compensación. La prestación material del servicio podrá ser concedida a entidades privadas, en la forma que determine reglamentariamente la Junta Monetaria. En ningún caso, el Banco Central podrá cubrir una posición negativa de una entidad de intermediación financiera, por transitoria que ésta sea. La Junta Monetaria podrá establecer un régimen de fianza colectiva o de garantías adecuadas para los participantes. Las cuentas de encaje y demás fondos depositados por las entidades de intermediación financiera en el Banco Central, servirán como cuenta corriente para el sistema de compensación y de pagos, conforme lo determine la Junta Monetaria.

b) **Mercado Interbancario.** El Banco Central realizará un adecuado seguimiento a las operaciones del mercado interbancario. Las entidades de intermediación financiera tendrán la obligación de suministrar la información requerida por la Administración Monetaria y Financiera a los fines de garantizar la transparencia del mercado interbancario, en la forma que se determine reglamentariamente.

Sección IV

Del Régimen Cambiario y la Administración de las Reservas Internacionales

Artículo 28. Libre Convertibilidad. El régimen cambiario estará basado en la libre convertibilidad de la moneda nacional con otras divisas. Los agentes económicos podrán realizar transacciones en divisas en las condiciones que libremente pacten de acuerdo con las normas generales sobre contratos. El Banco Central no podrá, en caso alguno, establecer que determinadas operaciones de cambio internacionales deban realizarse exclusivamente con éste o en condiciones que no aseguren libre determinación de precios en el mercado. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, por un plazo preestablecido que no podrá ser mayor de un (1) año, podrá fijar límites temporales a la entrada de capitales de corto plazo en moneda extranjera, de acuerdo a los estándares internacionales y que los mismos sean de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe. El Banco Central publicará con la frecuencia que sea necesaria la tasa de cambio de mercado a efectos contables y legales.

Artículo 29. Intermediación Cambiaria. Constituye intermediación cambiaria la compra y venta de divisas de manera habitual, entendiéndose por divisas los billetes y monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o característica,

independientemente de los medios de pago utilizados para efectuar dicha compra y venta, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, las letras de cambio, cheques, órdenes de pago, pagarés, giros y transferencias. La intermediación cambiaria sólo podrá ser realizada por las entidades de intermediación financiera autorizadas y por los Agentes de Cambio.

Artículo 30. Agentes de Cambio. Para ser Agente de Cambio es necesario constituirse como compañía por acciones organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con el objeto social y la actividad habitual exclusiva de efectuar intermediación cambiaria en condiciones de libre mercado en el territorio nacional, así como también en el exterior bajo la modalidad de empresa remesadora. Los Agentes de Cambio deberán contar con la previa autorización de la Junta Monetaria para actuar como tales. A los fines de su régimen de autorización y funcionamiento, los Agentes de Cambio se considerarán entidades sujetas a regulación conforme a esta Ley, debiendo la Junta Monetaria establecer por Reglamento su estatuto, en el cual se determinen las condiciones necesarias para su autorización y funcionamiento.

Artículo 31. Administración de las Reservas Internacionales. El Banco Central procurará mantener un nivel adecuado de reservas internacionales, con el objetivo de promover la estabilidad monetaria y la confianza en las políticas macroeconómicas. La administración de dichas reservas se centrará en los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, a los fines de preservar el valor de las mismas dentro del objetivo de la política monetaria.

Artículo 32. Operaciones en Moneda Extranjera del Banco Central. El Banco Central en sus operaciones en monedas extranjeras podrá realizar:

a) **Operaciones Propias de la Banca Central.** El Banco Central podrá obtener y conceder financiamiento y efectuar las operaciones propias de la naturaleza de banca central, incluyendo aquellas referentes a la colocación de fondos, de conformidad con los convenios y prácticas internacionales, con otros bancos centrales, organismos financieros multilaterales o entidades financieras públicas o privadas localizadas en el exterior. Cuando se trate de operaciones de obtención de financiamiento tendrán que ser aprobadas por el Congreso Nacional exceptuando los intercambios de monedas que se realicen con el Fondo Monetario Internacional.

b) **Compra y Venta de Divisas.** El Banco Central podrá comprar y vender divisas, valores expresados en moneda extranjera u otros activos, en las condiciones y términos que determine la Junta Monetaria, así como efectuar operaciones de cambio

a futuro y cualesquiera otras operaciones propias de los mercados cambiarios, con las entidades financieras localizadas en el exterior y las que se refieren en el Artículo 29 de esta Ley, en condiciones de libre mercado, de acuerdo con la libre convertibilidad y en las modalidades que determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

c) **Corresponsalía.** El Banco Central podrá actuar como agente o corresponsal de otros bancos centrales y de entidades bancarias y financieras localizadas en el exterior; a la vez que podrá nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior. Asimismo, podrá suscribir acuerdos de cooperación con bancos centrales, asociaciones de bancos centrales u otros entes similares.

Sección V

Prestamista de Última Instancia

Artículo 33. Alcance y Prohibiciones.

a) **Alcance.** La Junta Monetaria reglamentariamente determinará las circunstancias en las que el Banco Central podrá otorgar crédito a las entidades de intermediación financiera con el objeto de atender deficiencias temporales de liquidez que no estén causadas por problemas de solvencia. El monto del crédito podrá ser de hasta una vez y media (1½ veces) el capital pagado de la entidad, y podrá instrumentarse mediante un préstamo garantizado con títulos, depósitos en el Banco Central, o cartera de bajo riesgo, o mediante compra de títulos con pacto de recompra o mediante compra de cartera de bajo riesgo. El valor del colateral no podrá ser inferior a una vez y media (1½ veces) el principal del préstamo. El plazo de dicho crédito podrá ser de hasta treinta (30) días calendario. Reglamentariamente se determinará el número máximo de créditos que podrán otorgarse a una misma entidad y la tasa de interés, la cual tendrá carácter diferenciado en función de los distintos objetivos regulatorios de esta facilidad.

b) **Prohibiciones.** Fuera de los casos previstos en el literal anterior, el Banco Central no podrá conceder financiamiento directa o indirectamente a entidades de intermediación financiera, a otras entidades públicas o privadas, ni a personas físicas, a excepción de los préstamos que pueda otorgar como empleador de conformidad con el correspondiente Reglamento Interno. Lo dispuesto en este Artículo no impedirá que la Junta Monetaria, como último recurso, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, y siempre y cuando se hayan hecho todos los esfuerzos por parte del Gobierno para obtener financiamiento de otras fuentes internas o externas, pueda autorizar al Banco Central a conceder créditos exclusivamente al Gobierno Central a través de préstamos o de la adquisición

de bonos, valores o documentos representativos de deuda. Para que pueda ser posible este financiamiento al Gobierno, se deberán cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

1) Que el Congreso Nacional por Ley, declare al país en situación de emergencia por motivos relacionados con la seguridad del Estado o catástrofes derivadas de los fenómenos de la naturaleza.

2) Que dicho financiamiento sea a través de una o varias instituciones de intermediación financiera.

3) Que la tasa de interés de la transacción no sea inferior a la del mercado.

4) Que el monto otorgado no exceda del dos por ciento (2%) del promedio de los ingresos corrientes del Gobierno Central en los tres (3) años calendario anteriores y, en caso de haber deuda pendiente, que el monto total no exceda del tres por ciento (3%) del ingreso corriente promedio del Gobierno Central de los últimos tres (3) años, excluyendo los valores a que se hace referencia en el Artículo 16, literal e) y en el Artículo 82 de esta Ley.

Título III

De la Regulación del Sistema Financiero

Sección I

De las Entidades de Intermediación Financiera

Artículo 34. Tipos de Entidades de Intermediación Financiera. Las entidades que realicen intermediación financiera podrán ser de naturaleza privada o pública. A su vez, las entidades privadas podrán ser de carácter accionario o no accionario. Se considerarán para los fines de esta Ley como entidades accionarias, los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser estas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito. Asimismo, se considerarán entidades no accionarias, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realicen intermediación financiera. Los bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países, que quieran realizar intermediación financiera en el territorio nacional se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 39 de esta Ley.

Artículo 35. Régimen Jurídico. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que se constituyan y funcionen de acuerdo a las disposiciones de esta Ley serán regidas por

las disposiciones de este Título III, en tanto que las Entidades Públicas de Intermediación Financiera, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que estén autorizados a realizar intermediación financiera estarán sujetas a las disposiciones del Título IV de esta Ley, así como a las Secciones V, VI, VII, VIII y IX de este Título III, en la forma que reglamentariamente se determine. Las entidades de intermediación financiera, según corresponda conforme a su naturaleza y los Reglamentos de desarrollo de la presente Ley, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones en cuanto a inicio y cese de operaciones:

a) **Autorización Previa.** Para actuar como entidad de intermediación financiera, deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria, que sólo podrá ser denegada por razones de legalidad y no de oportunidad. La autorización caducará si al transcurrir seis (6) meses de haberse otorgado, la entidad no ha iniciado sus operaciones. También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa de la Junta Monetaria, en los casos de fusión, absorción, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, venta de acciones de otras entidades que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado, traspasos de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos, así como apertura de sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional. En cada caso se requerirá la opinión previa de la Superintendencia de Bancos. La apertura de sucursales y agencias en el territorio nacional, así como su traslado y cierre, requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

b) **Limitaciones Operativas Iniciales.** La Junta Monetaria podrá establecer limitaciones operativas a las entidades de nueva creación, en lo referente a la apertura de sucursales, gastos máximos de organización, dividendos y demás aspectos que permitan procurar la prudencia en la expansión inicial de la entidad. Tales limitaciones no podrán exceder el plazo de cinco (5) años desde el otorgamiento de la autorización, y éstas en ningún caso podrán referirse a las tasas de interés, comisiones y recargos que serán las que libremente se pacten, sin más limitaciones que las derivadas de las normas generales de contratación y de las reglas de transparencia y protección al consumidor previstas en esta Ley.

c) **Extinción.** Las entidades de intermediación financiera serán de duración ilimitada y no podrán cesar sus operaciones sin autorización previa de la Junta Monetaria. Su disolución deberá realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Sección VIII de este Título. Las disposiciones relativas a la quiebra de las compañías por acciones sólo serán aplicables respecto al balance residual a que

se refiere la Sección VIII de este Título. La disolución de las entidades de intermediación financiera de carácter no accionario se regirá por sus leyes especiales, por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Monetaria y por la normativa de Derecho Común que les sean aplicables.

Sección II

De los Bancos Múltiples y de las Entidades de Crédito

Artículo 36. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderán por entidades de intermediación financiera de estructura accionaria, los tipos siguientes:

a) **Bancos Múltiples.** Los Bancos Múltiples son aquellas entidades que pueden captar depósitos del público de inmediata exigibilidad, a la vista o en cuenta corriente, y realizar todo tipo de operaciones incluidas dentro del catálogo general de actividades establecido en el Artículo 40 de esta Ley.

b) **Entidades de Crédito.** Las Entidades de Crédito son aquellas cuyas captaciones se realizan mediante depósitos de ahorro y a plazo, sujetos a las disposiciones de la Junta Monetaria y a las condiciones pactadas entre las partes. En ningún caso dichas entidades podrán captar depósitos a la vista o en cuenta corriente. Las Entidades de Crédito se dividirán en dos (2) categorías: Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito y podrán realizar las operaciones incluidas en los Artículos 42 y 43 de esta Ley. Las Entidades de Crédito se regirán por las siguientes disposiciones:

1) La Junta Monetaria podrá establecer determinadas diferenciaciones normativas entre los dos (2) tipos de Entidades de Crédito establecidas en esta Ley, las cuales se ponderarán reglamentariamente, siempre y cuando se eviten situaciones de desequilibrio normativo que den lugar a ventajas comparativas, de manera que las diferencias entre capitales pagados mínimos en cada caso, guarden relación con el número y tipo de operaciones autorizables, así como con los riesgos permisibles.

2) El régimen regulatorio diferenciado que establezca la Junta Monetaria para las Entidades de Crédito entre sí, se refiere exclusivamente a las normas estipuladas en la Sección IV de este Título y a la política de inversión, y en ningún caso podrá suponer una menor rigurosidad relativa de requerimientos que los que establece esta Ley para los Bancos Múltiples.

Artículo 37. Requisitos de Autorización. La autorización para que los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito puedan iniciar operaciones requerirá la presentación

a la Junta Monetaria de una opinión de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de la documentación presentada por la entidad solicitante, en la que se verifique:

a) Que el patrimonio consolidado de los accionistas solicitantes sea igual o superior al monto del capital mínimo requerido para la constitución de la institución.

b) Que los socios fundadores demuestren una experiencia previa en materia financiera. En todo caso deberán conformar un equipo de directivos y funcionarios experimentados en el manejo de las diferentes áreas de una institución financiera. Para estos efectos, durante los primeros tres (3) años de operación de dicha entidad, deberán presentar semestralmente el currículum de las personas que ocupan los cargos ejecutivos y gerenciales para conocimiento y evaluación de la Superintendencia de Bancos. Con posterioridad a dichos primeros tres (3) años deberán presentar el currículum de las personas que pasen a ocupar los puestos ejecutivos y gerenciales de la entidad cada vez que se produzcan cambios.

c) Que no existan en los estatutos y documentos constitutivos requeridos, pactos y estipulaciones ilegales, abusivos o que de cualquier forma lesionen gravemente los derechos de los accionistas minoritarios o contengan limitaciones excesivas sobre el control de decisión. Cualquier modificación posterior de los estatutos deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos.

d) Que hayan cumplido íntegramente con los requisitos establecidos en esta Ley, así como cualesquiera otros previstos en la legislación general que le competan o en las reglamentaciones de la Junta Monetaria.

Artículo 38. Normas Societarias.

a) **Forma de Sociedad.** Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito se constituirán necesariamente en forma de compañías por acciones que se regirán por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos. Las disposiciones del Código de Comercio en materia de compañías por acciones, para los efectos de esta Ley, sólo serán aplicables en lo que no esté expresamente dispuesto en la misma.

b) **Objeto y Denominación.** Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito tendrán un objeto social exclusivo destinado a la realización de actividades de intermediación financiera, conforme a lo estipulado en esta Ley y su razón social incluirá la denominación “Banco Múltiple” o la correspondiente a las Entidades de Crédito, es decir, “Bancos de Ahorro y Crédito” y “Corporaciones de Crédito”, según sea el caso. Ninguna otra entidad o persona física podrá utilizar dichas

denominaciones en su razón social o nombre comercial, las cuales están reservadas por Ley respectivamente a los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito. El objeto social exclusivo coincidirá, necesariamente, con el alcance que para cada caso le confieren esta Ley y la autorización otorgada por la Junta Monetaria. La Superintendencia de Bancos llevará el registro de estas entidades y de sus estatutos. Las mismas no podrán utilizar en su razón social término alguno que induzca a considerarlas como entidades que gozan de garantía estatal o pública.

c) **Capital Pagado Mínimo.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito tendrán un capital pagado mínimo determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria, que nunca podrá ser inferior a noventa millones de pesos (RD\$90,000,000.00) en el caso de los Bancos Múltiples; a dieciocho millones de pesos (RD\$18,000,000.00) para los Bancos de Ahorro y Crédito; y a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) para las Corporaciones de Crédito más el índice de inflación de cada año. El capital pagado mínimo será igual para las entidades del mismo tipo y estará representado por acciones comunes nominativas, entendiéndose que todas las acciones tendrán los mismos derechos sociales y económicos. La Junta Monetaria podrá permitir acciones preferidas como parte del capital pagado de estas entidades, en cuyo caso establecerá reglamentariamente las características del instrumento, condiciones y límites para su emisión. Las acciones preferidas no podrán en ningún caso otorgar a su tenedor mayor derecho al voto que las comunes, ni percibir dividendos anticipadamente o con independencia del resultado del ejercicio. El capital pagado será enteramente suscrito y pagado en numerario. Para fines de apertura de una nueva entidad deberá presentarse ante la Superintendencia de Bancos, la documentación que acredite la realidad y procedencia del monto aportado, el cual deberá depositarse, transitoriamente, en el Banco Central para la ejecución del plan de inversiones inicial. Tales recursos podrán disponerse para costear la adquisición de sus activos fijos y los gastos necesarios de instalación e inicio de operaciones. Los estatutos podrán requerir una tenencia mínima de acciones para poder votar en la Junta General de Accionistas, que no podrá ser superior al punto cero uno por ciento (0.01%) del capital social mínimo. Las estipulaciones sobre tenencias mínimas no podrán limitar acuerdos entre accionistas para alcanzar los mismos. No se podrá reducir el capital pagado sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio del capital mínimo. El pago de dividendos estará sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que serán establecidos reglamentariamente.

d) **Límites a la Condición de Accionistas.** No podrán ser accionistas de las entidades de intermediación financiera definidas en esta Sección, con participación significativa por sí ni por persona física o jurídica interpuesta, aquellos a quienes les

sean aplicables las inhabilidades establecidas en el literal f) de este Artículo. Las adquisiciones de acciones vulnerando lo dispuesto en este párrafo serán nulas y se procederá a la enajenación de las mismas por parte de la entidad financiera en un plazo no superior a quince (15) días desde la compra.

e) **Participaciones Significativas.** La adquisición de acciones representativas de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado, o la realización de operaciones que directa o indirectamente determinen el control de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos. Tales entidades deberán llevar un libro registro de accionistas para conocer en todo momento la exacta composición accionaria de las mismas, con base al procedimiento que se determine reglamentariamente.

f) **Administración.** El Consejo de Directores o de Administración estará compuesto por un mínimo de cinco (5) personas físicas. El Consejo de Administración deberá tener estatutariamente todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, sin perjuicio de las delegaciones que pueda realizar. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni ejercer funciones de administración o control quienes se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera, los que fueron directores o administradores de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarrota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza; los que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores; los insolventes; los que hayan sido miembros del consejo directivo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado; los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en los Artículos 11, 17 y 21 de esta Ley. Por lo menos un cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Consejo de Directores o de Administración deberán ser profesionales con experiencia en el área financiera o personas de acreditada experiencia en materia económica, financiera o empresarial. La Superintendencia de Bancos organizará un Registro de miembros de Consejos de Administración y altos directivos de estas entidades.

Artículo 39. Participación de la Inversión Extranjera en la Intermediación Financiera y Oficinas de Representación. La Junta Monetaria determinará por vía de Reglamento los requisitos y condiciones para que bancos y otras entidades financieras constituidos con arreglo a la legislación de otros países, y para que personas físicas y jurídicas radicadas en el exterior, puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, al igual que los requisitos y condiciones que regirán la apertura de oficinas de representación de bancos extranjeros, atendiendo a las disposiciones siguientes:

a) **Participación de la Inversión Extranjera.** La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional podrá realizarse bajo cuatro modalidades:

1) Mediante la adquisición de acciones de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito existentes, por parte de bancos y otras entidades financieras, así como por personas físicas.

2) Mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, conforme a las disposiciones de esta Ley.

3) Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras.

4) Mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países. Compete a la Junta Monetaria autorizar lo indicado en el numeral 1) del presente Artículo cuando dicha adquisición supere el treinta (30%) del capital pagado de la entidad de que se trate. De igual modo, es facultad de la Junta Monetaria autorizar las actividades referidas en los numerales 3) y 4) siempre que se asegure la adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras del país de origen. Una vez autorizadas estas entidades conforme a lo establecido en el Artículo 35, literal a) de esta Ley, quedarán sujetas a las mismas normas y requerimientos que las entidades nacionales.

b) **Oficinas de Representación.** Los bancos extranjeros no domiciliados en el territorio nacional podrán establecer oficinas de representación en la República Dominicana, conforme se determine reglamentariamente. En ningún caso, las oficinas de representación podrán realizar actividades de intermediación financiera.

Sección III
De las Operaciones de los Bancos Múltiples y
Entidades de Crédito

Artículo 40. Operaciones y Servicios de los Bancos Múltiples. Los Bancos Múltiples podrán realizar las siguientes operaciones y servicios:

- a) Recibir depósitos a la vista en moneda nacional y depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera.
- b) Emitir títulos-valores.
- c) Recibir préstamos de instituciones financieras.
- d) Emitir letras, órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- e) Conceder préstamos en moneda nacional y extranjera, con o sin garantías reales, y conceder líneas de crédito.
- f) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- g) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- h) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- i) Aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito.
- j) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes.
- k) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios.
- l) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad.

- m) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- n) Establecer servicios de corresponsalía con bancos en el exterior.
- o) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- p) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- q) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- r) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- s) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- t) Servir de agente financiero de terceros.
- u) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- v) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- w) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos Múltiples.

Artículo 41. Inversiones de los Bancos Múltiples.

- a) **Entidades de Apoyo y de Servicios Conexos.** Los Bancos Múltiples podrán invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado sujeto a lo estipulado en el Artículo 46, literal a) de esta Ley, en entidades de apoyo y de servicios conexos. Se considerarán entidades de apoyo aquellas que se dediquen exclusivamente a realizar

actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradoras de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjeta de crédito, agentes de cambio, procesamiento electrónico de datos, centros de información crediticia, y demás servicios análogos. Se considerarán como entidades de servicios conexos las administradoras de fondos mutuos y los puestos de bolsa. La Junta Monetaria determinará cuáles otras entidades se considerarán de apoyo bancario o de servicios conexos. Estas entidades no podrán financiarse en modo alguno mediante la captación de depósitos del público.

La Superintendencia de Bancos llevará un registro de las entidades de apoyo o de servicios conexos, con cuanta información resulte necesaria para conocer sus riesgos y posibles vinculaciones económicas con entidades financieras. Estas entidades sólo quedarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos en los supuestos en que proceda la supervisión en base consolidada de acuerdo al Artículo 58 de la presente Ley. Dicha supervisión tendrá como único objeto conocer la realidad patrimonial de la entidad de intermediación financiera accionaria de que se trate, en la medida que sea necesaria para conocer los requerimientos de capital en base consolidada, en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Empresas No Financieras. Los Bancos Múltiples podrán invertir en el capital de empresas no financieras hasta un diez por ciento (10%) de su capital pagado, siempre y cuando dicha inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión.

c) Entidades Financieras en el Exterior. Los Bancos Múltiples podrán invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado, sujeto a lo estipulado en el Artículo 46 literal a), en la apertura de sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior, así como efectuar inversiones en acciones en entidades financieras del exterior. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros y transcurridos dos (2) años desde la publicación de esta Ley, podrá modificar los límites prudenciales que se establecen en este Artículo.

Artículo 42. Operaciones de los Bancos de Ahorro y Crédito. Los Bancos de Ahorro y Crédito sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.
- b) Recibir préstamos de instituciones financieras.

- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con o sin garantía real, y conceder líneas de crédito.
- d) Emitir títulos-valores.
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- g) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- k) Servir de agente financiero de terceros.
- l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.

r) Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.

s) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

t) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.

u) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.

v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos de Ahorro y Crédito.

Artículo 43. Operaciones de las Corporaciones de Crédito.

a) Recibir depósitos a plazo en moneda nacional;

b) Descontar pagarés, libranzas, letras de cambio y otros documentos que representen obligaciones de pago en moneda nacional;

c) Recibir préstamos de instituciones financieras, en moneda nacional;

d) Conceder préstamos en moneda nacional sin garantías, con garantía hipotecaria, prendaria o personal solidaria;

e) Conceder préstamos en moneda nacional con garantía de certificados de depósitos a plazo o de otros títulos financieros;

f) Realizar cesiones de crédito en moneda nacional;

g) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

h) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.

i) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las Corporaciones de Crédito.

Artículo 44. Operaciones Sometidas a Autorización Previa. Los Bancos Múltiples y los Bancos de Ahorro y Crédito necesitarán de la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en este Título, para realizar las operaciones siguientes:

a) Vender cartera de crédito y bienes cuyo valor supere el diez por ciento (10%) del capital pagado de la entidad de que se trate, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores.

b) Participar en procesos de titularización como originador, titularizador o administrador, o adquirir títulos-valores provenientes de la titularización de cartera o activos bancarios.

c) Participar en el capital de las entidades de apoyo y de servicios conexos y en el capital de entidades financieras del exterior, así como para abrir oficinas de representación en el exterior, en el caso de los bancos múltiples.

Artículo 45. Operaciones Prohibidas. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán realizar las operaciones siguientes:

a) Conceder financiamiento para la suscripción de acciones, pago de multas y cualquier otra clase de valores emitidos por la entidad o por entidades vinculadas económicamente a la misma, por las causas que dan lugar a los supuestos de supervisión en base consolidada.

b) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones, salvo que en este último caso se realice para ejecutar una operación autorizada de reducción del capital social.

c) Adquirir bienes inmuebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, con excepción de los que ésta adquiera hasta el límite permitido y en recuperación de créditos.

d) Otorgar o transferir por cualquier vía títulos, bienes, créditos o valores de la entidad a sus accionistas, directivos y empleados o a personas vinculadas, conforme a la definición establecida en esta Ley, o a empresas o entidades controladas por estas personas, en condiciones inferiores a las prevalecientes en el mercado para operaciones similares.

e) Participar en el capital de otras entidades de intermediación financiera regidas por esta ley; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades financieras del exterior, en sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades de apoyo y de servicios conexos, y en más de un diez por ciento (10%) de su capital pagado en empresas no financieras, siempre y cuando esta última inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión.

f) Participar en el capital de compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión.

g) Constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre la cartera, las inversiones o los activos totales. Se exceptúan de esta prohibición las garantías a favor del Banco Central y las garantías para emisiones de títulos-valores de deuda.

h) Concertar pactos de triangulación de operaciones con otras entidades y simular operaciones financieras o de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes.

Sección IV

De las Normas Prudenciales y de la Evaluación de Activos

Artículo 46. Adecuación Patrimonial. Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito deberán mantener, en todo momento, el nivel de patrimonio técnico mínimo exigido en relación con los activos y operaciones contingentes ponderados por los diversos riesgos, en la forma que se defina reglamentariamente. Este nivel también deberá ser exigido en base consolidada, en los casos en que ésta sea procedente de acuerdo a las disposiciones de la Sección VI de este Título.

a) **Patrimonio Técnico.** El patrimonio técnico de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito es la suma del capital primario más el secundario, deduciendo de dicha suma los siguientes renglones:

i) el capital invertido o asignado en otras entidades de intermediación financiera, sucursales y agencias en el exterior, cuando no sea considerado en un estado en base consolidada);

ii) el capital invertido en exceso a las disposiciones establecidas en los Artículos 41 literales a), b) y c) y 45 literal f);

iii) el capital invertido localmente en entidades de apoyo y de servicios conexos, sólo cuando dicha inversión convierta al banco en propietario mayoritario o controlador de las mismas y no sean consideradas en un estado en base consolidada; y

iv) las pérdidas acumuladas, las pérdidas del ejercicio, las provisiones no constituidas, los castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados, todo ello en la forma y con el detalle que se determine reglamentariamente.

B Imputación. Las pérdidas acumuladas y las del ejercicio corriente, se deducirán, en primer término de las reservas de capital específicas, si las hubiere, y en su defecto del resto de las reservas de capital, exceptuando la reserva legal a que se refiere el Código de Comercio, y en caso de resultar insuficiente, del capital pagado.

c) Capital Primario y Secundario. El capital primario se integra por el capital pagado, la reserva legal exigida por las disposiciones del Código de Comercio, las utilidades no distribuibles, las reservas de naturaleza estatutaria obligatorias, las voluntarias no distribuibles y las primas de acciones en base a criterios definidos reglamentariamente. El capital secundario se integra por otras reservas de capital, las provisiones por riesgo de los activos constituidas por encima de las mínimas requeridas con un tope equivalente al uno por ciento (1%) de los activos y contingentes ponderados a que se refiere el literal d) de este Artículo, instrumentos de deuda convertible obligatoriamente en acciones, deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco (5) años y los resultados netos por revaluación de activos que se determinen conforme al procedimiento establecido reglamentariamente. El valor de los resultados netos por revaluación de activos no se podrá distribuir hasta que se realice el activo revaluado. El capital secundario será aceptable como parte del patrimonio técnico hasta el veinticinco por ciento (25%) de la suma de los componentes del capital primario, límite que gradualmente la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá incrementar hasta el cien por ciento (100%) de la suma de los componentes del capital primario después de transcurrir dos (2) años desde la publicación de esta Ley. Si tal límite se ampliase, la deuda subordinada, cuyo plazo de vencimiento sea superior a cinco (5)

años juntamente con el resultado neto por revaluación de activos, sólo podrá computar hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario. Reglamentariamente se detallará lo dispuesto en este literal.

d) **Ponderación de Activos y Contingentes por Riesgo.** Reglamentariamente se determinarán los criterios de ponderación de la cartera de préstamos, inversiones y operaciones contingentes por razón del riesgo que representen. A tales efectos, se tendrán en cuenta los diferentes grupos de riesgo, factores de ponderación por instrumentos y garantías otorgadas por el prestatario, así como otros criterios que sean habituales en las prácticas de ponderación internacionalmente aceptadas. Las ponderaciones que se establezcan tendrán el carácter de mínimos. Los contingentes que tengan cubiertos íntegramente sus riesgos correspondientes con depósitos especiales u otro tipo de coberturas efectivas determinadas reglamentariamente, no serán considerados como contingentes para estos fines.

e) **Coefficiente de Solvencia.** La relación de solvencia entre el patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo de los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no será inferior a un coeficiente del diez por ciento (10%). Transcurridos dos (2) años desde la publicación de esta Ley, la Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicho coeficiente. En ningún caso la modificación reglamentaria de este límite podrá arrojar un coeficiente menor al de los estándares internacionales en países similares. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que no cumplan con el coeficiente de solvencia se considerarán en situación de insolvencia regulatoria.

f) **Otros Ajustes Patrimoniales.** Reglamentariamente se podrán determinar exigencias adicionales de patrimonio técnico en función de riesgos cambiarios, riesgos de tipo de interés, riesgos de liquidez, riesgos de plazo, riesgos de concentración de pasivo, riesgos de colateral, riesgos operacionales, riesgos legales y cualesquiera otros riesgos que en el futuro puedan agregarse. Los Bancos Múltiples deberán mantener proporciones globales entre sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 47. Concentración de Riesgos y Créditos a Partes Vinculadas. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar financiamiento vulnerando las disposiciones sobre concentración de créditos y normas sobre créditos a partes vinculadas. El otorgamiento de financiamiento con infracción a los límites establecidos en este Artículo, facultará a la Superintendencia de Bancos a requerir un aumento de capital equivalente al monto del exceso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

a) **Concentración de Riesgos.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopte, ni otorgar ningún género de garantías o avales, que en su conjunto exceda del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico a una sola persona individual o jurídica o grupo de riesgo. Dicho límite podrá incrementarse hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico si las operaciones están garantizadas con hipotecas en primer rango o garantías reales en condiciones similares a ésta y en la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria. Se entiende por grupo de riesgo a dos o más personas individuales o jurídicas ligadas por relaciones de propiedad, administración, parentesco o control. La Junta Monetaria determinará los casos de existencia de grupos de riesgo.

b) **Créditos a Partes Vinculadas.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de concesión, por una cuantía superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidad, así como a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o empresas que aquellos controlen, en la forma que reglamentariamente se determine. Exceptúase el caso de los accionistas que posean menos del tres por ciento (3%) del capital pagado de la entidad. Lo dispuesto en este literal se aplicará también a las empresas que, sin mediar relación directa de propiedad, controlen directa o indirectamente a la entidad, así como las que ésta controle directa o indirectamente a través de relaciones de propiedad o administración. Transcurridos dos (2) años de la publicación de esta Ley, la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar los límites de crédito establecidos en este Artículo.

Artículo 48. Activos Fijos y Contingentes. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito podrán mantener o adquirir los activos fijos necesarios para el desarrollo de sus operaciones, en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que su valor total neto no exceda del cien por ciento (100%) del patrimonio técnico. No se considerarán para fines de dicho límite, los activos que estas entidades hayan recibido en recuperación de créditos, así como los que se adquieran específicamente para realizar operaciones de arrendamiento financiero financiadas por el banco. Los activos extraordinarios que adquieran los bancos como consecuencia de la recuperación de créditos tendrán un régimen que será determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria. Los Bancos Múltiples y Bancos de

Ahorro y Crédito podrán realizar operaciones contingentes en función de sus niveles de capital, conforme lo determine por vía de Reglamento la Junta Monetaria.

Artículo 49. Evaluación de Activos y Provisiones. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito clasificarán su activo sujeto a riesgo, es decir cartera de créditos, inversiones y sus accesorios, así como sus contingentes a efectos de constituir las provisiones necesarias para cubrir sus riesgos, de conformidad con un sistema de clasificación determinado por la Junta Monetaria con arreglo a los estándares internacionales prevalecientes. También ésta determinará reglamentariamente el régimen exigible para los demás activos.

Artículo 50. Reservas de Liquidez. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito estarán sujetos al sistema de encaje legal que establezca la Junta Monetaria, conforme a lo estipulado en el Artículo 26, literal b) de esta Ley.

Sección V De la Transparencia Financiera

Artículo 51. De la Documentación de las Operaciones y Suministro de Informaciones. Las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a documentar sus operaciones en la forma que se determine reglamentariamente. Dicha documentación se mantendrá durante los diez (10) años posteriores a la cancelación de la operación, en base material de papel o cuando sea factible mediante el uso de procedimientos informáticos y archivos ópticos y cualquier otro medio que determine la Junta Monetaria. En el caso de los créditos y préstamos la documentación de los mismos deberá permitir como mínimo la supervisión en todo momento de:

a) Los documentos que demuestren la capacidad de los deudores de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones en la moneda que corresponda dentro del plazo pactado, así como aquellos que determinen un cambio en la capacidad de pago del deudor.

b) Las garantías aportadas, la realidad de las mismas, su rango y naturaleza legal y el alcance de la cobertura del crédito en caso de impago.

c) Los informes del comité u órgano interno de análisis de riesgos, la persona o comité que lo concedió, su adecuación a la política interna del banco, las prórrogas concedidas y las refinanciaciones del crédito, si las hubiere.

d) Las provisiones efectuadas y cualquier otra circunstancia que sea relevante para la clasificación del crédito.

e) Cualesquiera otras informaciones que le requiera la Administración Monetaria y Financiera, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán coordinar el envío de las informaciones por parte de los intermediarios financieros a dichos Organismos en virtud de las competencias atribuidas por esta Ley a cada uno de estos, a los fines de evitar duplicidad.

Artículo 52. De la Información al Público.

a) **Horario de Atención al Público.** Las entidades de intermediación financiera deben realizar sus operaciones con el público durante el horario a que se hubieren comprometido dentro de los mínimos establecidos reglamentariamente. Cualquier modificación del horario de atención al público deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos.

b) **Publicación de Informaciones.** Las entidades de intermediación financiera harán públicos sus Estados Financieros por los medios que se determinen reglamentariamente. Asimismo, deberán publicar en forma visible en las oficinas abiertas al público las tasas de interés, gastos y comisiones que aplican a las diferentes operaciones activas y pasivas, calculados en términos anuales, así como las tasas de cambio. También deberán tener disponible al público el precio de los diferentes servicios que presten a sus clientes. Queda prohibido el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes y la realización de contratos verbales.

c) **Servicio de Reclamaciones del Cliente.** Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos copia de las reclamaciones que reciban de sus clientes por infracción de lo dispuesto en el literal b) anterior. Conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos organizará un servicio de reclamaciones a los efectos de recibir las que formulen los clientes bancarios por infracciones de lo dispuesto en el presente Artículo y en el Artículo 53 de esta Ley e imponer las correspondientes sanciones con independencia de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 53. De la Protección al Usuario. Reglamentariamente, la Junta Monetaria determinará los supuestos de contratos abusivos en relación con los derechos de los

consumidores y usuarios de servicios de entidades de intermediación financiera. Las infracciones a las disposiciones de dicho Reglamento serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan a la parte perjudicada. Dicho Reglamento deberá contener normas precisas sobre los aspectos siguientes:

a) Disposiciones para asegurar que los contratos financieros reflejen de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas.

b) Obligación de entrega al cliente de un ejemplar del contrato debidamente suscrito por el banco, en el que se detalle en la forma más desagregada posible, las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales.

c) Normas especiales sobre publicidad de las diferentes operaciones activas y pasivas, al objeto de que se reflejen las auténticas condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas.

Artículo 54. De la Contabilidad, Estados Financieros y Auditoría.

a) **Contabilidad.** Las entidades de intermediación financiera están obligadas a llevar la contabilidad de todas sus operaciones, de acuerdo con el plan de contabilidad y normas contables que elabore la Superintendencia de Bancos siguiendo los estándares internacionales prevalecientes en materia de contabilidad. La Superintendencia de Bancos establecerá también los modelos a que deberán sujetarse los Estados Financieros de dichas entidades, disponiendo la frecuencia, el modo y el detalle con que los mismos deberán ser suministrados al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. La contabilidad se cerrará anualmente, coincidiendo con el final del año calendario.

b) **Estados Financieros.** Las entidades de intermediación financiera deberán enviar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos los Estados Financieros anuales auditados y la Carta de Gerencia de los auditores externos en las fechas que se establezcan reglamentariamente.

c) **Auditoría.** Los Estados Financieros deberán ser auditados por una firma de auditores externos inscritos en el registro especial que a tal efecto lleve la Superintendencia de Bancos, los cuales deberán ser acompañados con sus respectivas cartas de gerencia. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales y especiales que deberán cumplir las empresas de auditoría para poder llevar a cabo

auditorías de entidades de intermediación financiera. El informe de los auditores deberá incluir notas explicativas que complementen la información contenida en la misma. Las sucursales o filiales de bancos extranjeros deberán adicionar un informe anual de su casa matriz y un informe periódico del Organismo Supervisor del país de origen, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 55. De la Gobernabilidad Interna. De acuerdo con los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente, las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas.

a) **Políticas Administrativas.** Las entidades deben contar con políticas escritas actualizadas en todo lo relativo a la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones, y administración de los diferentes riesgos. Deben asimismo, contar con un manual interno de procedimiento, y desarrollar las políticas escritas de conocimiento del cliente a efectos de evaluar su capacidad de pago y de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que prohíben el lavado de dinero y otras actividades ilícitas.

b) **Control de Riesgos.** Las entidades de intermediación financiera deben contar con procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueden quedar expuestos, así como con los sistemas de información adecuados y con los comités necesarios para la gestión de dichos riesgos. Deberán contar con adecuados sistemas de identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos en la forma que se determine reglamentariamente.

c) **Control Interno.** Las entidades de intermediación financiera mantendrán un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y las necesarias separaciones de funciones con el correspondiente código de ética y de conducta. Tales controles deberán ser fiscalizados por un Auditor Interno.

Artículo 56. Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Abandonadas.

a) **Información de Riesgos.** La Superintendencia de Bancos establecerá un Sistema de Información de Riesgos en el que obligatoriamente participarán todas las entidades sujetas a regulación, mediante el suministro de la información que sea

precisa para garantizar la veracidad y exactitud de los datos referentes a los deudores, con el nivel de desagregación que sea necesario y las clasificaciones de deudores que se estimen necesarias para poder clasificar los créditos de forma homogénea. Tal sistema de información de riesgos garantizará, en todo caso, el uso limitado de la base de datos por parte de dichas entidades, a los solos efectos de conocer los riesgos de los potenciales clientes. El sistema cancelará de oficio o a petición de la entidad financiera, las deudas que hubiesen sido canceladas y mantendrá el historial correspondiente por un período no menor de diez (10) años desde la notificación. Asimismo, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar un correcto tratamiento de los datos personales que impidan la utilización de los mismos, para fines distintos de aquellos para los que sirve el sistema, y en particular para fines que puedan considerarse competencia desleal entre entidades de intermediación financiera.

b) Obligación de Confidencialidad. (Texto actualizado según el artículo 362 de la Ley No.249-17, de Mercado de Valores). Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida. Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda. La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público.

c) **Cuentas Abandonadas.** Los saldos en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, en entidades de intermediación financiera, respecto de los cuales su titular no hubiere realizado acto alguno de administración o disposición en forma tal que revele notoriamente inactividad de la cuenta durante un plazo de diez (10) años, se entenderán abandonados. De no haber reclamación sobre tales recursos en un plazo de seis (6) meses de su publicación, la entidad de que se trate deberá transferir dichos recursos al Banco Central, donde permanecerán por diez (10) años más. Una vez transcurridos estos últimos diez (10) años sin ser reclamados, el Banco Central los transferirá al Fondo de Contingencia creado por esta Ley. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el procedimiento para las transferencias de recursos a que se refiere este literal. Las entidades deberán publicar una relación de dichas cuentas en periódicos de amplia circulación e informarán a la Superintendencia de Bancos sobre el particular, con base a los lineamientos que reglamentariamente determine el Organismo indicado.

Sección VI De la Supervisión

Artículo 57. Obligación de Sometimiento y Alcance. Las entidades de intermediación financiera estarán, individualmente y en base consolidada, bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos en el modo, forma, alcance y de acuerdo al procedimiento determinado reglamentariamente. La supervisión podrá consistir en análisis de gabinete e inspección de campo. La Superintendencia de Bancos establecerá a principios de cada año calendario un plan general estimativo de las supervisiones que deban llevarse a cabo en el sistema.

a) **Análisis de Gabinete.** Las entidades sometidas a supervisión remitirán a la Superintendencia de Bancos, cuanta información les sea requerida, sin otras limitaciones que las derivadas de lo dispuesto en el Artículo 56, literal b) de esta Ley, en lo referente al nombre de los depositantes, en el tiempo, forma y condiciones determinadas reglamentariamente. Los requerimientos de información serán adicionales a la obligación de remisión de los estados financieros anuales auditados. Los requerimientos de información podrán ser generales para todas las entidades de intermediación financiera o particulares. Reglamentariamente se establecerán los sistemas de estandarización y normalización que permitan un adecuado tratamiento de la información a efectos, tanto de supervisión como estadísticos. En particular, cuando la información deba ser suministrada en soporte electrónico, se dispondrán reglamentariamente los requisitos técnicos que permitan una lectura homogénea de toda la información suministrada por las entidades obligadas.

b) **Inspección de Campo.** Las entidades de intermediación financiera y quienes puedan ser pasibles de sanción por infracción muy grave por esta Ley, están obligados a permitir y facilitar las labores de inspección en sus propias dependencias por parte de los supervisores bancarios, debidamente acreditados por la Superintendencia de Bancos, que a tales efectos tendrán la consideración de autoridad pública. La Superintendencia de Bancos, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá auxiliarse del mecanismo de supervisión delegada. La inspección de campo tendrá por objeto evaluar los diversos riesgos que asumen las entidades financieras y la calidad de los activos, en función de las ponderaciones y clasificaciones requeridas, fiscalizar el nivel de provisiones que siendo requeridas no hubieran sido constituidas, evaluar la suficiencia de las medidas para prevenir o cubrir riesgos y evaluar la gestión y organización de la entidad de intermediación financiera, analizar la composición del pasivo, y en general realizar cuantas actuaciones sean necesarias para tener un exacto conocimiento de la situación y grado de cumplimiento de la normativa regulatoria aplicable a la entidad inspeccionada, en función, no sólo de los resultados de la inspección de campo, sino de cuantos datos estén en poder de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 58. Supervisión en Base Consolidada. Cuando una entidad de intermediación financiera controle directa o indirectamente a entidades de apoyo y de servicios conexos o a otras entidades, sean nacionales o extranjeras, quedarán sometidas a la supervisión en base consolidada a ser aplicada por la Superintendencia de Bancos, en la forma, procedimientos, limitaciones y obligaciones establecidas reglamentariamente. Asimismo, la Junta Monetaria determinará reglamentariamente cómo se aplicará este tipo de supervisión a las entidades de intermediación financiera

cuando éstas sean controladas por otra entidad, debiendo tomar como base, en todo momento, el alcance del objeto de esta supervisión definido en el literal a) de este Artículo.

a) **Objeto.** Esta supervisión en base consolidada tiene por objeto único evaluar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera de que se trate para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado, sin perjuicio y en adición a las que le sean requeridas a dicha entidad a nivel individual, no consolidado, por relaciones de patrimonio técnico, en función de los diversos tipos de riesgos. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos que deban aplicarse cuando la entidad consolidable esté sometida a la supervisión de otro país. A tales efectos la Superintendencia de Bancos podrá celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con organismos supervisores nacionales y extranjeros.

b) **Consolidación.** Las entidades en las que de hecho concurran los supuestos que dan lugar a la supervisión en base consolidada, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos inmediatamente después de que dicha circunstancia sobrevenga, indicando las razones que den lugar a la inclusión, las relaciones de control y la entidad que efectivamente controle a la entidad de intermediación financiera. Cuando tal obligación exista, la entidad de intermediación financiera estará obligada a presentar el balance consolidado de todas las entidades vinculadas consolidables, así como otras informaciones de los accionistas mayoritarios, subsidiarias y demás entidades relacionadas. Reglamentariamente se establecerán las normas para la elaboración y publicación de los estados financieros consolidados.

c) **Supuestos.** Existe la obligación de comunicar la existencia de supuesto de consolidación no sólo cuando existan relaciones directas o indirectas de propiedad, bien sea directamente por la entidad o por sus accionistas o personas que ejerzan el control y la administración de la entidad, sino también cuando existan vínculos de parentesco idénticos a los que determinan la existencia de partes vinculadas, conforme a lo estipulado en el Artículo 47, literal b) de esta Ley, relaciones de administración o de cualquier otro tipo que impliquen un control de hecho o de derecho, o simplemente en virtud de pactos concertados que otorguen controles efectivos.

d) **Presunción.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) anterior, la Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de control, cuando se den cualesquiera de los supuestos mencionados en el literal c) anterior, y los que se detallan en el Reglamento de aplicación correspondiente, independientemente de las sanciones que correspondan.

e) **Exigencia de Información.** La Superintendencia de Bancos, con el objeto de llevar a cabo las funciones que por la presente Ley se le atribuyen, estará facultada para requerir todo tipo de información que considere relevante a los organismos reguladores y supervisores, a los que se refiere el Artículo 1, literal d) de la presente Ley, así como a las personas y entidades vinculadas o no que puedan poseer información que resulte de interés para estos fines.

Sección VII De la Regularización

Artículo 59. Corrección Inmediata. Las entidades de intermediación financiera deberán en todo momento cumplir con las disposiciones de esta Ley, los Reglamentos dictados para su ejecución, las Resoluciones de la Junta Monetaria y las Circulares dictadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Monetaria y Financiera. El incumplimiento de dichas disposiciones implicará la correspondiente sanción, de conformidad con lo establecido en la Sección IX de este Título, sin perjuicio de la obligación de inmediata corrección.

Artículo 60. Planes de Regularización. Causas. Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo anterior, las entidades de intermediación financiera deben presentar a la Superintendencia de Bancos para su aprobación, un plan de regularización cuando concurren una o más de las causas siguientes:

a) Cuando su patrimonio técnico o equivalente se reduzca entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%), dentro de un período de doce (12) meses.

b) Cuando su coeficiente de solvencia sea inferior al requerido por las disposiciones correspondientes y superior al límite establecido en el Artículo 62, literal b) de la esta Ley.

c) Cuando presente deficiencias de encaje legal por el número de períodos que se determine reglamentariamente.

d) Cuando recurra a las facilidades del Banco Central como prestamista de última instancia, de manera reiterada conforme lo defina la Junta Monetaria.

e) Cuando haya presentado o remitido a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central información financiera falsa o documentación fraudulenta o cuando incumpla de manera reiterada los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos o los actos administrativos dictados por la Administración Monetaria y Financiera.

f) Cuando realice actos que pongan en grave peligro los depósitos del público o la situación de liquidez y solvencia de la entidad, tales como: realizar operaciones prohibidas; realizar operaciones sujetas a autorización previa sin dicha autorización; permitir que los aportes de capital de los accionistas se financien directa o indirectamente a través de la propia entidad de intermediación financiera; realizar operaciones de crédito, contingentes e inversiones con prestatarios o grupos prestatarios vinculados a la entidad de intermediación financiera, o con garantía de sus propias acciones, excediéndose de los límites establecidos en la presente Ley.

g) Cuando los auditores externos emitan una opinión con salvedades relacionadas con la solvencia regulatoria de la entidad de intermediación financiera de que se trate o que ésta publique sus estados financieros auditados de manera incompleta.

Las entidades de intermediación financiera sometidas a planes de regularización tendrán una supervisión intensiva, entendiéndose como tal el seguimiento permanente de la Superintendencia de Bancos, conforme al Instructivo que para tales fines dicte la misma.

Artículo 61. Procedimiento de la Regularización.

a) **Iniciación Voluntaria.** Cuando una entidad de intermediación financiera incurra en cualesquiera de las causas de regularización establecidas en el Artículo 60 de esta Ley, su consejo de administración o directorio deberá informarlo de inmediato por escrito a la Superintendencia de Bancos.

b) **Iniciación de Oficio.** En caso de que sea la Superintendencia de Bancos la que detecte la ocurrencia de cualesquiera de las causas de regularización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley, la Superintendencia convocará al consejo de administración o directorio de dicha entidad, para exigirles la presentación del plan.

c) **Plazo de Presentación.** Bien sea voluntariamente o a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, el consejo de administración o directorio elaborará y

presentará un plan de regularización en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha del reporte o notificación, según sea el caso.

d) **Aprobación del Plan.** La Superintendencia de Bancos, en el plazo de los siguientes cinco (5) días hábiles a la presentación del plan de regularización, se pronunciará sobre el mismo. En caso de existir objeciones, el plan podrá ser enmendado por una sola vez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La no presentación dentro del plazo o el rechazo del plan de regularización será considerado por la Superintendencia de Bancos causa de disolución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 62 de la presente Ley.

e) **Duración.** El período de regularización no podrá ser mayor a seis (6) meses, contado a partir de la no objeción del plan por parte de la Superintendencia de Bancos. Este podrá terminar antes del plazo fijado, cuando la entidad de intermediación financiera demuestre, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que enmendó los hechos que originaron la regularización o cuando la entidad de intermediación financiera incurra en cualesquiera de las causas de disolución previstas en el Artículo 62 de la presente Ley. Durante la vigencia del plan de regularización, la entidad no podrá distribuir directa o indirectamente sus utilidades. Durante la ejecución del plan existirá un régimen de supervisión intensiva al amparo del Artículo 60 y el literal f) del presente Artículo, conforme se determine reglamentariamente.

f) **Contenido.** El plan deberá contener las medidas que sean necesarias para superar los hechos que motivaron la situación de regularización. Entre tales medidas deberán figurar una o alguna de las siguientes, según la causa de regularización: absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales; reposiciones patrimoniales; reposición de los fondos de encaje legal; aplicación de un programa para la venta de activos improductivos; presentación de un plan de reducción de gastos administrativos; remoción de administradores, directores y órganos internos de control, si corresponde; implementación de un programa de venta, fusión o ampliación de capital que deberá contar con la oportuna autorización de la Junta Monetaria; constitución en forma de depósito en el Banco Central de todo incremento de captaciones, así como de los recursos provenientes de la recuperación de créditos tanto por concepto de capital, como de intereses, y la recuperación de otros activos hasta tanto hayan cumplido con la reposición de los fondos de encaje legal; suspensión de determinadas operaciones activas, contingentes y de servicios; compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o renovación de los existentes; realización de auditorías externas especiales, en los términos que autorice la Superintendencia de Bancos; suspensión de toda inversión proyectada en entidades

de servicios financieros, o venta de las existentes; compromiso de no sustituir garantías o liberarlas en perjuicio de la entidad; suspensión de apertura de sucursales, agencias y oficinas de representación; aplicación de un programa de reestructuración de pasivos; aplicación de un programa de recuperación de cartera de créditos y ventas de activos. El plan de regularización establecerá las condiciones, procedimientos, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento y contendrá, necesariamente, un compromiso de información constante de los órganos de control de la entidad a la Superintendencia de Bancos, en relación con la evolución de la entidad, pronunciándose sobre la situación de la misma y el estado de las causas que lo motivaron.

Sección VIII De la Disolución

Artículo 62. Causas. Las entidades de intermediación financiera se extinguirán conforme al procedimiento de disolución establecido en esta Sección y al Reglamento que se dicte para su desarrollo, en base a las causas siguientes:

a) Entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación.

b) La insuficiencia mayor al cincuenta por ciento (50%) del coeficiente de solvencia vigente al momento.

c) La no presentación o el rechazo del plan de regularización por la Superintendencia de Bancos.

d) La realización de operaciones, durante la ejecución del plan de regularización, que lo hagan inviable.

e) Cuando al vencimiento del plazo del plan de regularización no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen.

f) La revocación de la autorización para operar impuesta como sanción.

Artículo 63. Procedimiento de Disolución.

a) **Inicio.** La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, mediando las causas de disolución previstas en esta Ley, reuniéndose tras

convocatoria de urgencia dentro un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contado a partir del momento de la convocatoria, decidirá sobre la disolución que será ejecutada por la Superintendencia de Bancos. La Resolución de la Junta Monetaria por la que se autorice el inicio del procedimiento de disolución indicará las causas por las que procede, supondrá la automática revocación de la autorización de funcionamiento, si tal revocación no fuere la causa de inicio del procedimiento, y se notificará al consejo de administración o directorio de la entidad de intermediación financiera. Dictada la disposición de disolución, la entidad quedará en estado de suspensión de operaciones.

b) **Ocupación y Suspensión de Actividades.** La Superintendencia de Bancos procederá de inmediato a la ocupación de todos los locales, libros, documentos y registros de la entidad, bajo acto auténtico ante notario. A partir del momento en que se dicte la disposición de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos. Estos plazos automáticamente volverán a correr a partir del día siguiente hábil en que se concluya el procedimiento de disolución, el cual se deberá realizar en un breve plazo determinado reglamentariamente. Además, quedarán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad en disolución y cesarán en sus funciones los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad, quedando también sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad. Si tales actos de administración o disposición se realizaren, serán nulos de pleno derecho. A partir de la fecha de la resolución de disolución, la anotación o inscripción en registros públicos de actos realizados por los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad en disolución, requerirán, bajo pena de nulidad, autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

c) **Fijación de la Situación Patrimonial.** La Superintendencia de Bancos procederá a registrar en los estados financieros de la entidad en disolución, los castigos, reservas, provisiones y demás ajustes que siendo mandatorios se encontraren pendientes a la fecha de la resolución de disolución. También determinará las prestaciones laborales de los empleados de la entidad, a excepción de los directivos de la misma y elaborará una relación de activos y pasivos a efectos de proceder a la exclusión de activos y depósitos en la forma que reglamentariamente se determine.

d) **Exclusión de Activos.** La Superintendencia de Bancos, que podrá contratar a estos efectos la asistencia técnica que precise con cargo a la entidad en disolución, procederá sin dilación a excluir las obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden, registradas en los estados financieros de la entidad en disolución, según lo señalado en el literal e) de este Artículo. También excluirá los activos de la entidad por un importe equivalente a las obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Los activos se excluirán de acuerdo a su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado de conformidad con el literal c) anterior. A continuación formalizará la transferencia de las obligaciones privilegiadas de primer orden a favor de una o varias entidades de intermediación financiera solventes, mediante procedimientos competitivos, las cuales recibirán a cambio los activos excluidos y/o participaciones de primer orden, mediante un mecanismo de titularización de aquellos activos que tendrán la naturaleza de patrimonio autónomo inembargable, afecto al servicio de las participaciones que emita. La administración de estos activos titularizados implicará un balance y contabilidad separada, conforme se estipula en el literal f) de este Artículo. La determinación de la(s) entidad(es) de intermediación financiera adjudicataria(s) de los activos y obligaciones, así como, en su caso, de la entidad titularizadora, se realizará mediante procedimientos competitivos que aseguren la adecuada transparencia, todo ello de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

e) **Criterios para la Exclusión de Pasivos.** La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden:

1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados;

2) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de disolución siempre y cuando el titular sea del sector privado;

3) Depósitos judiciales;

4) Obligaciones laborales de la entidad en disolución; y

5) El precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal anterior.

Son de segundo orden:

1) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo;

2) Obligaciones con el Banco Central;

3) Obligaciones con entidades de intermediación financiera;

4) Obligaciones tributarias de la entidad en disolución.

f) **Estructuras de Titularización.** La Superintendencia de Bancos podrá recurrir al régimen de titularización contemplado en la Ley de Mercado de Valores, para implementar el procedimiento de disolución. La titularización de los activos requerirá estructuras análogas a fondos de inversión, que emitirá participaciones que podrán ser de varias categorías, confiriendo distintos derechos a sus tenedores. Este mecanismo se ejecutará mediante un contrato estándar elaborado por la Superintendencia de Bancos, que se instrumentará notarialmente y tendrá por objeto la administración, en sus términos más amplios, del patrimonio autónomo constituido por los activos excluidos del balance de la entidad en disolución, para pagar las participaciones que emita a través de dicho mecanismo. Los titulares de las participaciones las reciben en contraprestación o bien por haber asumido las obligaciones privilegiadas de primer orden, o bien por ser titulares de obligaciones privilegiadas de segundo orden. Los titulares de las participaciones las podrán enajenar y pignorar y realizar cualquier acto de dominio sobre estas participaciones, sólo con otras entidades de intermediación financiera y con el Fondo de Contingencia. La emisión y negociación de estas participaciones no se regirá por la legislación reguladora del Mercado de Valores. La remuneración de la entidad de intermediación financiera que administre el mecanismo se determinará en el contrato constitutivo del mismo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo, con preferencia al pago de las participaciones. El administrador, al término de su gestión emitirá un informe final a la Superintendencia de Bancos que será debidamente auditado.

g) **Instrumentos de Facilitación.** El Fondo de Contingencia creado en virtud del Artículo 64 de esta Ley, facilitará el procedimiento de transferencia directa de activos o de titularización de los mismos, mediante uno o una combinación de los

siguientes mecanismos, conforme la resolución de disolución dictada por la Junta Monetaria:

1) En caso de transferencia directa de los activos de la entidad en disolución a favor de una o varias entidades de intermediación financiera, se constituirá una garantía de hasta el veinte por ciento (20%) del valor de los activos transferidos en función de los recursos disponibles en dicho fondo;

2) En caso de titularización de los activos se podrá realizar un aporte en efectivo o en bonos a la titularizadora a cambio de una participación de segundo orden en el mismo;

3) Asimismo, se podrán comprar las participaciones de primer orden a la entidad que las reciba en contraprestación a los depósitos asumidos. En todo caso la contribución total del Fondo de Contingencia no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de las obligaciones privilegiadas de la entidad de intermediación financiera en disolución y no podrá ser superior a lo que supondría el pago en efectivo de la garantía de depósitos a los depositantes, si tal pago fuere permitido. Las entidades públicas titulares de obligaciones privilegiadas de segundo orden asumirán las participaciones de segundo orden.

h) **Absorción del Impacto en Balance.** Para facilitar a la(s) entidad(es) adquirente(s) en los procesos de disolución la absorción del impacto que suponga la adquisición de activos y la asunción de pasivos, la Superintendencia de Bancos establecerá cronogramas de adecuación con la aplicación de reglas especiales de ponderación de riesgo para las participaciones en las titularizadoras y los activos transferidos. El Banco Central adecuará también, mediante un calendario especial, los requerimientos de encaje de la entidad que asuma los pasivos. Tales cronogramas, reglas y calendarios no podrán exceder de un año desde la fecha de la transferencia o asunción.

i) **Irrevindicabilidad.** Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la entidad en disolución, en cualesquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia de Bancos en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad en disolución no requieren autorización judicial alguna. Durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición tales como embargos o medidas precautorias de

género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución. Los documentos de transferencia de activos, pasivos y contingentes, así como de constitución de la titularizadora serán protocolizados ante notario público.

Las transferencias de activos, pasivos o contingentes de la entidad en disolución, están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripción o anotación la presentación de la resolución de la Superintendencia de Bancos indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

j) **Balance Residual.** Los activos y pasivos no incluidos en el procedimiento de disolución, conformarán el balance residual de la entidad en disolución deducidos los gastos del procedimiento. Dicho balance residual será remitido por la Superintendencia de Bancos a la Comisión de Liquidación Administrativa, de conformidad con el procedimiento establecido en el literal k) del presente Artículo, respetando las reglas de preferencia y prelación del derecho común. Los titulares de obligaciones privilegiadas que no hubieran sido satisfechos íntegramente en el procedimiento de disolución tendrán la primera preferencia para el cobro, después de los trabajadores que no hayan sido transferidos a las entidades adquirentes de activos o participaciones. El Fondo de Contingencia gozará de la prelación inmediata a la de los titulares de obligaciones privilegiadas no satisfechos íntegramente en el procedimiento de disolución. La(s) entidad(es) adquirente(s) de activos que aceptasen los trabajadores de la entidad en disolución celebrarán con ellos nuevos contratos laborales y no tendrán la consideración de sucesores de empresa a efectos laborales. Una vez se remita a la Comisión de Liquidación Administrativa quedará finalizado el procedimiento de disolución.

k) **Reglamentación.** La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo a la aplicación de los mecanismos de disolución previstos en los literales del presente Artículo a las entidades de intermediación financiera de naturaleza no accionaria, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de sus leyes especiales.

Artículo 64. Fondo de Contingencia. El Banco Central creará un Fondo de Contingencia con patrimonio separado que se integrará por aportes obligatorios de las entidades de intermediación financiera, y otras fuentes establecidas en la presente

Ley, para su uso exclusivo en el procedimiento de disolución definido en el Artículo 63 de la presente Ley.

a) **Cálculo.** Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad de intermediación financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del punto uno por ciento (0.1%) pagadero trimestralmente. La Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros podrá modificar dicha tasa en función de las necesidades del Fondo. Las entidades aportantes no tendrán que contribuir cuando los recursos disponibles del mismo superen un monto igual al cinco por ciento (5%) del total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados del sistema, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si el nivel de recursos se sitúa por debajo de este tope. Los aportes de cada entidad se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará automáticamente el monto que corresponda a los aportes en la cuenta corriente abierta por las entidades de intermediación financiera en dicha entidad.

b) **Administración.** El Banco Central administrará e invertirá los recursos del Fondo en valores u operaciones financieras análogas a las realizadas en la gestión de las reservas internacionales conforme a la política de inversiones que a tal efecto dicte la Junta Monetaria. El rendimiento, una vez deducida la comisión que perciba el Banco Central en su calidad de administrador, se destinará a capitalizar el propio Fondo. Los recursos del Fondo no podrán ser embargados o sujetos a medidas precautorias, ni ser objeto de compensación o transacción alguna no previsto en esta Ley. Reglamentariamente se determinará el modo de funcionamiento del Fondo.

c) **Garantía de Depósitos.** Los depósitos del público en las entidades de intermediación financiera estarán garantizados por los recursos disponibles del Fondo, hasta una cuantía por depositante de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) y hasta el treinta por ciento (30%) del total de las obligaciones privilegiadas de la entidad de intermediación financiera en disolución. Reglamentariamente se fijarán los criterios para determinar la garantía en casos de cuentas mancomunadas, solidarias, y en el caso de depósitos que garanticen operaciones de comercio exterior. La garantía sólo podrá hacerse efectiva a través de lo dispuesto en el Artículo 63 relativo al procedimiento de disolución.

Artículo 65. Mecanismos Subsidiarios de Liquidación.

a) **Liquidación Administrativa.** La Superintendencia de Bancos, en caso de que haya resultado infructuoso el mecanismo de disolución previsto en la presente

Ley y sólo como mecanismo subsidiario excepcional de última instancia, solicitará a la Junta Monetaria, con causa debida y ampliamente justificada, la designación de una Comisión de Liquidación Administrativa conformada por tres (3) personas de reconocida probidad y experiencia en materia financiera, contable y administrativa. Esta Comisión de Liquidación Administrativa ordenará la suspensión de las operaciones de intermediación financiera, pronunciará la liquidación y lo notificará a los accionistas y acreedores. La Comisión tomará posesión de los activos de la entidad, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le correspondan. Asimismo atenderá el pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar los bienes muebles, inmuebles y demás activos de la entidad. Esta Comisión de Liquidación Administrativa deberá ser conformada para la liquidación forzosa del balance residual a que se refiere el Artículo 63, literal j) de esta Ley. Para la liquidación administrativa, se seguirán los criterios de exclusión de activos y pasivos establecidos en el Artículo 63 en lo que sea pertinente y aplicable conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

b) **Liquidación Voluntaria.** La liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera sólo procederá después de que ésta haya devuelto la totalidad de sus depósitos y otros pasivos exigibles, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y la correspondiente aprobación de la Junta Monetaria, la cual conllevará a la revocación de la autorización. Las liquidaciones voluntarias para las entidades de intermediación financiera se regirán por las disposiciones del Reglamento a ser dictado por la Junta Monetaria, por la normativa aplicable del derecho común de las sociedades comerciales, por la preceptiva concerniente a las entidades no accionarias conforme a sus Leyes especiales y por las decisiones de los asociados en las asambleas respectivas. El Reglamento establecerá las disposiciones relativas a la apertura y cierre de la liquidación, descripción del procedimiento liquidador incluyendo sus plazos, los poderes y responsabilidad de los liquidadores, el status jurídico de la sociedad durante dicho proceso, y el régimen de incompatibilidades de los liquidadores.

Sección IX

Infracciones y Sanciones

Artículo 66. Extensión, Compatibilidad y Clasificación.

a) **Extensión.** Las entidades de intermediación financiera y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley o en los Reglamentos dictados para su desarrollo, incurrirán en

responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Sección. La misma responsabilidad será exigible a las personas físicas y jurídicas que posean participaciones significativas en el capital de las entidades de intermediación financiera y a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las personas jurídicas que participen significativamente en el capital de dichas entidades de intermediación financiera, siempre y cuando comprometan su responsabilidad personal. El régimen previsto en esta Sección se aplicará también en lo pertinente a las oficinas de representación, sucursales y filiales de entidades extranjeras. Este régimen también se aplicará en lo pertinente a quienes realicen materialmente actividades de intermediación financiera, sin estar autorizados para ello de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

b) **Compatibilidad.** El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. Las sanciones administrativas no tendrán naturaleza indemnizatoria ni compensatoria, sino meramente punitiva, debiendo el sancionado cumplir la sanción y además cumplir con las disposiciones cuya infracción motivó la sanción. Si un mismo hecho u omisión fuere constitutivo de dos (2) o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave, y si las dos (2) infracciones son igualmente graves, la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario. A la persona culpable de dos (2) o más infracciones administrativas, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes de la Administración Monetaria y Financiera consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán a la instancia administrativa que consideren competente. Cuando los hechos constituyan a la vez infracciones administrativas e infracciones penales, sin perjuicio de sancionar las infracciones administrativas, la Administración Monetaria y Financiera iniciará la acción penal con respecto a las infracciones penales una vez finalizado el procedimiento sancionador administrativo. El ejercicio de la acción por infracciones penales no suspende los procedimientos de aplicación y cumplimiento de las sanciones por infracción administrativa a que pudiere dar lugar en virtud de la presente Ley. Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos no producirá efecto alguno en el otro ni tampoco respecto de la sanción aplicada. Sin embargo, en ningún caso podrá sancionarse a una misma persona dos (2) veces por un mismo hecho.

c) **Clasificación.** Las infracciones se clasificarán en cuantitativas, es decir las que involucran un monto de exceso o faltante con respecto a lo requerido legal o

reglamentariamente y en cualitativas, es decir las que representan un incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias y que no envuelven monto alguno.

Artículo 67. Infracciones Cuantitativas. Para los efectos de esta Ley se considerarán infracciones cuantitativas aquellos incumplimientos que las entidades realicen con respecto a las Normas Prudenciales de Adecuación de Capital, Normas de Evaluación de Activos y Provisiones y Disposiciones sobre Encaje Legal.

a) **Infracciones por Incumplimiento a las Normas Prudenciales de Adecuación de Capital.** Las entidades que incumplan con los límites e índices establecidos en el Artículo 41; Artículo 45, literal e); Artículo 46, literales c) y e); Artículo 47, literales a) y b); y Artículo 48, deberán reponer de inmediato el faltante de capital y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente a un porcentaje del monto del capital no cubierto conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria en base a un rango del cinco (5%) al diez (10%) por ciento del importe del faltante de capital. En caso de que no repongan inmediatamente el capital correspondiente, serán objeto de una sanción equivalente al doble de la anterior.

b) **Infracciones por Incumplimiento a las Normas de Evaluación de Activos y Provisiones por Riesgo.** Las entidades que incumplan las disposiciones contenidas en el Artículo 49 y su correspondiente Reglamento en torno a la debida constitución de provisiones por riesgo, deberán completar de inmediato el faltante de provisiones correspondiente y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente al cien por ciento (100%) del faltante. En caso de que no completen de inmediato el faltante de provisiones correspondiente, serán objeto de una sanción equivalente al doble de la anterior.

c) **Infracciones por Incumplimiento a las Disposiciones Sobre Encaje Legal.** Las entidades de intermediación financiera que incumplan las disposiciones de encaje legal conforme a lo establecido en el Artículo 26, literal b) de esta Ley, serán objeto de la aplicación de una multa equivalente a un décimo de uno por ciento por día sobre el monto de la deficiencia de encaje legal. La Junta Monetaria reglamentará el régimen progresivo sancionador, para los casos de reincidencia de las entidades en esta infracción.

Artículo 68. Infracciones Cualitativas. Para los efectos de esta Ley las infracciones cualitativas se clasifican en muy graves, graves y leves según, se tipifica a continuación:

a) **Infracciones Muy Graves.** Son infracciones muy graves las siguientes:

1) Realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

2) Ejecutar operaciones de fusión, absorción, conversión, escisión y segregación que afecten a entidades de intermediación financiera, sin contar con la autorización de la Junta Monetaria.

3) Resistir o negarse a la inspección de la Administración Monetaria y Financiera y demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

4) Realizar operaciones prohibidas en virtud de la presente Ley o que no estén dentro del objeto social de la entidad o la captación de recursos en forma no autorizada al tipo de entidad de intermediación financiera.

5) Realizar actos fraudulentos o utilizar personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir las normas imperativas de la Ley o los Reglamentos o para conseguir un resultado cuya obtención directa por la entidad implicaría como mínimo la comisión de una infracción grave.

6) No observar la reglamentación establecida para el registro contable de las operaciones que conlleven irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad de intermediación financiera.

7) Poner en peligro los depósitos de la entidad, mediante gestiones inapropiadas según las buenas prácticas bancarias.

8) Denegar sin justa causa legal o contractual el reembolso de depósitos.

9) Ser condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable, por infringir la Ley de Prevención sobre Lavado de Activos.

10) La falta de adaptación o adecuación de las entidades de intermediación financiera en los plazos transitorios establecidos legalmente.

11) Incumplir la obligación de poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos la existencia de causa de supervisión en base consolidada.

12) Realizar actos de disposición y administración de bienes y valores de una entidad sujeta al procedimiento de disolución una vez iniciado el mismo.

13) Infringir la obligación de secreto bancario en los términos establecidos en el Artículo 56, literal b) de esta Ley.

14) Servir como intermediario a entidades no autorizadas para realizar intermediación financiera.

15) Distribuir dividendos en violación a la presente Ley, así como reservas expresas u ocultas.

16) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría externa por una firma debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos.

17) No comunicar a la Superintendencia de Bancos la existencia de una causa de regularización.

18) Cometer dos (2) infracciones graves durante un período de tres (3) años.

19) Incumplir la aplicación de una sanción por infracción grave.

b) Infracciones Graves. Son infracciones graves las siguientes:

1) Infringir el deber de información debida a los socios, depositantes y demás acreedores de la entidad, cuando tenga por objeto ocultar problemas de liquidez o solvencia.

2) La realización de prácticas financieras bancarias abusivas con los clientes y la infracción de los deberes de transparencia con el público.

3) La falta de información a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central cuando ésta sea legal o reglamentariamente mandatoria, salvo que ello constituya una infracción muy grave.

4) Ejercer influencia sobre la entidad por el titular de una participación significativa o por quien directa o indirectamente tenga su control efectivo que ponga en peligro la gestión prudente de la misma.

5) Modificar los Estatutos Sociales sin previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

6) La infracción a las normas en materia de prevención sobre lavado de activos.

7) La realización de publicidad engañosa para la captación de clientes o de competencia desleal.

8) Incumplir con la publicación o la remisión de los estados financieros auditados.

9) La infracción a los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente para el desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 55 de esta Ley.

10) Infringir las normas sobre el horario mínimo de atención al público.

11) Incumplir la aplicación de una sanción por infracción leve.

12) La comisión de tres (3) o más infracciones leves durante un plazo de dos (2) años.

13) La realización de préstamos hipotecarios a la vivienda sin la obtención del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que exige el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico.

14) El atraso en el pago de la prima del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) y del Costo del Estudio de Configuración de la Garantía (CECG).

c) **Infracciones Leves.** Constituyen infracciones leves las siguientes:

1) La modificación no autorizada del horario de atención al público cuando no constituya infracción grave.

2) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a sus socios, depositantes y demás acreedores, cuando no constituya infracción grave.

3) Presentar retrasos en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse periódica u ocasionalmente a los entes de la Administración Monetaria y Financiera.

4) Aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia que no constituyan infracciones graves o muy graves o infracciones cuantitativas de conformidad con lo dispuesto en los literales anteriores de este Artículo.

Artículo 69. Prescripción de Infracciones. Las infracciones cuantitativas y las infracciones muy graves prescriben a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año desde su comisión. Cuando la comisión de la infracción hubiere sido continuada se contará el plazo de prescripción desde la finalización de la actividad o desde el último acto realizado que consume la infracción. La prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 70. Cuantificación y Aplicación de Sanciones.

a) **Cuantificación de Sanciones.** Las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones establecidas por la presente Ley son las siguientes:

1) **Infracciones Muy Graves.** La comisión de infracciones muy graves dará lugar a una de las siguientes sanciones:

i) Multa por importe de hasta diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) o;

ii) Revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación financiera o como sucursal, filial u oficina de representación según el Artículo 39 de esta Ley. Las personas que cometan la infracción establecida en el Artículo 68, literal a), numeral 1), en adición a la multa administrativa establecida en este numeral, serán sancionadas con la clausura del establecimiento.

2) **Infracciones Graves.** La comisión de infracciones graves dará lugar a una sanción de amonestación por parte de la Superintendencia de Bancos, y a una multa de hasta dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00).

3) **Infracciones Leves.** La comisión de infracciones leves dará lugar a una multa de hasta quinientos mil pesos (RD\$500,000.00). En el caso de las infracciones por no envío o retraso de informaciones al Banco Central y la Superintendencia de Bancos, la persona de que se trate será objeto de una sanción pecuniaria que estará en función de sus activos netos en la forma que lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria, sin que en ningún caso pueda ser mayor dicho monto fijado por Reglamento al monto a que se refiere este numeral.

b) **Aplicación de Sanciones.** La ejecución de sanciones pecuniarias se practicará mediante el cargo, cuando proceda, en las cuentas abiertas por la entidad en el Banco Central. Si no fuera posible se utilizará el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario.

Artículo 71. Graduación. Las sanciones aplicables a las entidades por cada tipo de infracción se graduarán proporcionalmente atendiendo a la naturaleza y entidad de la infracción, la gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado, las ganancias obtenidas, las consecuencias desfavorables para el sistema financiero, la circunstancia de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la Administración Monetaria y Financiera, las dificultades objetivas que pudieron haber concurrido y la conducta anterior de la entidad. En el caso de las sanciones establecidas en el Artículo 70 de esta Ley, se tendrán en cuenta, el grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado, la conducta anterior del mismo, tomando en consideración si es o no la primera vez que se le sanciona, y el grado de control que tuviere dentro de la entidad para adoptar las decisiones, si su conducta fue dolosa o negligente.

Artículo 72. Procedimiento Sancionador Administrativo. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento sancionador basado en los principios establecidos en el presente Artículo y en el Artículo 4 de esta Ley. El procedimiento se iniciará por disposición de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central, según corresponda, en caso de infracciones a las normas vigentes. La tramitación del procedimiento sancionador se llevará a cabo por un funcionario instructor designado por la Superintendencia de Bancos o por el Banco Central, según sea el caso. Se formulará un pliego inicial de cargos que se notificará a la entidad y a las personas presuntamente responsables de la infracción. Practicadas las pruebas necesarias para esclarecer todas las circunstancias que rodearon la infracción, la propuesta del instructor con las pruebas pertinentes será notificada a la entidad y personas afectadas, para que en un plazo que nunca podrá ser inferior a quince (15) días, aleguen lo pertinente en su descargo y todo ello se pasará a informe del Consultor Jurídico del Organismo correspondiente, quien elevará la propuesta y su informe al

Gobernador del Banco Central o al Superintendente de Bancos para su decisión, salvo que la propuesta sea la revocación de la autorización en cuyo caso corresponderá la decisión a la Junta Monetaria.

Título IV **Disposiciones Adicionales, Finales, Transitorias y Derogatorias**

Sección I **Disposiciones Adicionales**

Artículo 73. De las Entidades Públicas de Intermediación Financiera. A los fines de esta Ley se entiende por Entidades Públicas de Intermediación Financiera, aquellas que realicen intermediación financiera y cuyo accionista mayoritario sea el Estado. La regulación y supervisión de estas Entidades Públicas de Intermediación Financiera se llevará a cabo por la Administración Monetaria y Financiera. Tales entidades quedarán sujetas a la aplicación de esta Ley y sus respectivas leyes orgánicas en aquellos asuntos propios de su naturaleza pública y, en lo que sea pertinente, a las operaciones y normas aplicables a los Bancos Múltiples y a las Entidades de Crédito. La Junta Monetaria dictará un régimen transitorio para estas entidades mediante Reglamento al efecto, el cual establecerá los aspectos de esta Ley aplicables a dichas instituciones. Las Entidades Públicas de Intermediación Financiera podrán acceder a las facilidades del Banco Central en su condición de prestamista de última instancia, con base a las mismas reglas aplicables a las entidades de intermediación financiera privadas, una vez se encuentren cumpliendo con el régimen transitorio que le establezca la Junta Monetaria. Se exceptúa de la aplicación de este Artículo al Banco Nacional de la Vivienda creado al amparo de la Ley 5894 de fecha 12 de mayo del 1962.

Artículo 74. Del Banco Nacional de la Vivienda. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Banco Nacional de la Vivienda, como entidad financiera de segundo piso, se dedicará a la promoción de un mercado secundario de hipotecas y a la colocación y facilitación de recursos para los sectores productivos. A tal efecto, el Banco Nacional de la Vivienda ampliará sus funciones de asegurador a través de la prestación del servicio de cobertura del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) a todas las entidades de intermediación financiera que concedan préstamos hipotecarios para la vivienda, pudiendo fungir como titularizador de las mismas. Adicionalmente, el Banco Nacional de la Vivienda, en coordinación con las demás dependencias gubernamentales del sector de la vivienda, fungirá como una de las entidades responsables de la ejecución de la política financiera-habitacional del Estado. El Gobierno y el Banco Central, a modo de aporte inicial para la

consolidación del Banco Nacional de la Vivienda como entidad de segundo piso, le traspasarán a esta entidad la cartera de préstamos y demás activos del Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO), así como otros activos productivos de rentabilidad compensatoria.

a) **A partir de la promulgación de la presente Ley** el Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO), así como su cartera de préstamos y demás activos pasan al Banco Nacional de la Vivienda (BNV), entre otros Activos Productivos de Rentabilidad Compensatoria otorgados por el Gobierno y el Banco Central. Tendrá las mismas prerrogativas que posee en la actualidad, manteniendo su estructura como ente multisectorial de fomento del desarrollo.

b) **Traspaso de Funciones.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Banco Nacional de la Vivienda cesará en sus funciones de regulador y supervisor de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, en virtud de que dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera. De igual modo, el Banco Nacional de la Vivienda cesará en sus funciones de asegurador de las cuentas de ahorro de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. A tales fines el Banco Central recibirá dicho fondo de seguro de depósitos, con todos los derechos y obligaciones que generó el mismo mientras el Banco Nacional de la Vivienda ejerció sus funciones de regulador y supervisor del sistema de ahorros y préstamos.

c) **Fomento de Hipotecas Aseguradas.** A los fines de que el Banco Nacional de la Vivienda pueda ejercer las funciones de asegurador de hipotecas, su Consejo de Administración determinará los aspectos operativos del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA). Corresponde a la Superintendencia de Bancos verificar que se cumplan los requerimientos por parte de las entidades de intermediación financiera para la obtención del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) para los préstamos a la vivienda, debiendo informar periódicamente al Banco Nacional de la Vivienda.

Artículo 75. De las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Salvo por lo dispuesto más adelante, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, permanecerán con su naturaleza mutualista. Dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera y podrán realizar las siguientes operaciones:

a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.

- b) Recibir préstamos de instituciones financieras.
- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- d) Emitir títulos-valores.
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- g) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- k) Servir de agente financiero de terceros.
- l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.

p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.

p) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.

r) Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.

s) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

t) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.

u) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.

v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las asociaciones de ahorros y préstamos.

La Junta Monetaria podrá ampliar las operaciones que realizan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Asimismo, transcurrido un año después de la promulgación de esta Ley, la Junta Monetaria podrá autorizar la conversión de estas instituciones en el tipo de entidades de intermediación financieras previstas en el Artículo 34, siempre y cuando se garantice un tratamiento homogéneo con estas entidades, incluyendo los aspectos fiscales. La Junta Monetaria dictará los mecanismos de conversión.

Artículo 76. Disposición General. Las cooperativas quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en esta Ley, en virtud de que éstas son regidas por sus propias leyes especiales, tales como la 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964, y la 31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) como ente estatal regulador.

Artículo 77. Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero. El Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero tendrá su asiento en Santo Domingo y se compondrá de un (1) Juez Presidente, un (1) Juez

Vicepresidente y tres (3) Jueces, todos elegidos de acuerdo a la Constitución de la República. El Tribunal sólo conocerá de los recursos contencioso administrativo interpuestos frente a los actos y resoluciones dictados por la Junta Monetaria, bien sea en sede de reconsideración o cuando resuelva recursos jerárquicos. Para ser Juez de dicho Tribunal se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 35 años, ser doctor o licenciado en derecho y tener conocimientos y experiencia en materia administrativa, financiera y monetaria.

La Administración Monetaria y Financiera estará representada en dicho Tribunal por un Procurador General Monetario y Financiero designado por el Poder Ejecutivo y tendrá que reunir las mismas condiciones que se exigen en la presente Ley para los jueces del Tribunal. Al Procurador General Monetario y Financiero se le comunicarán todos los expedientes de los asuntos que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable antes de que el Tribunal decida cualquier asunto sometido a su conocimiento. Este funcionario estará obligado a emitir su dictamen en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se le comunique un expediente, pudiendo solicitar una única prórroga de 45 días. Si transcurridos los plazos indicados, el Procurador no hubiese emitido su dictamen, el tribunal podrá fallar el asunto sin tomar en cuenta este dictamen. La remuneración del Procurador estará a cargo del Poder Ejecutivo.

El funcionamiento del Tribunal y su procedimiento se regirán por la Ley 1494, de fecha 1 de Octubre de 1947, y por los Artículos 148, 149, 151, 152 y 154 del Código Tributario, en los aspectos no establecidos y en lo que no contradiga la presente Ley. Mientras no inicie sus operaciones el Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero no serán recurribles los actos de la Junta Monetaria. Las sentencias que dicte el Tribunal sólo serán recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 78. Representación Ante Otros Organismos. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ni el Banco Central ni su Gobernador ni sus funcionarios en representación del Banco, podrán formar parte de los Consejos Directivos de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, salvo lo dispuesto en esta Ley y en Leyes especiales en relación al Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y sus filiales, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y sus filiales, al Consejo Nacional de Valores (CNV), al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión de la Seguridad Social, al Consejo Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC) y a aquellos organismos internacionales de los cuales el Banco Central forma parte.

El Poder Ejecutivo deberá designar por Decreto las instituciones y funcionarios que sustituirán al Banco Central en los Consejos de Directores de aquellos organismos públicos en los que cesará la participación del Banco, tan pronto entre en vigor la presente Ley.

El Secretario Técnico de la Presidencia será Gobernador Alterno Temporal ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y sus respectivas filiales.

Artículo 79. Normas Especiales.

a) **No Discriminación Extraregulatoria.** No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. Las discriminaciones extraregulatorias serán determinadas en atención a la tipología de instrumentos financieros. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los Artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola.

b) **Medios de Prueba.** Serán admisibles como medios de prueba en materia bancaria las copias fotostáticas certificadas por la Superintendencia de Bancos, para lo cual se cumplirán las disposiciones del Artículo 55, de la Ley 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil. La Junta Monetaria determinará los requisitos obligatorios que deben exigirse para la admisión de pruebas por medios electrónicos en materia bancaria y para las operaciones con tarjetas de débito y de crédito, así como con cualquier otro instrumento de pago cualesquiera que sea su base material o electrónica.

c) **Retiro de Fondos por Sucesores Legales.** La Junta Monetaria determinará el procedimiento y los requisitos para el retiro de fondos por los sucesores legales en las entidades de intermediación financiera, en caso de declaración de ausencia o fallecimiento de su titular.

d) **Actualización de Valores.** Para mantener actualizados los valores pecuniarios absolutos previstos en la presente Ley, la Junta Monetaria podrá autorizar anualmente ajustes por inflación de tales valores. Asimismo, podrá hacer ajustes por

inflación para actualizar la sanción correspondiente a la infracción a que se refiere el Artículo 67, literal c) de la presente Ley.

e) **Derecho de Verificación y Recopilación de Información Estadística.** Si una persona física o jurídica privada incumple las exigencias de información estadística estipuladas en la presente Ley, o entrega información parcial o inexacta, el Banco Central tendrá el derecho de verificar la exactitud y calidad de la información estadística, así como llevar a cabo su recopilación forzosa. El derecho a la verificación de la información estadística o a realizar su recopilación forzosa incluirá la facultad de exigir la presentación de documentos, examinar los libros y registros de las personas sujetas a verificación o recopilación forzosa, obtener copias o extractos de sus libros o registros y solicitar explicaciones escritas u orales. La obligación de permitir al Banco Central la verificación de la exactitud y calidad de la información facilitada se infringirá siempre que la persona obstruya dicha actividad. Cuando una persona se oponga u obstruya el proceso de verificación o la recopilación forzosa de la información solicitada, el Ministerio Público deberá facilitar el auxilio de la fuerza pública para permitir el acceso al local de la fuente, por parte del Banco Central. La obstrucción se presume cuando la persona haga desaparecer documentos o cuando se impida el acceso de los funcionarios del Banco Central.

El Banco Central está facultado para imponer una sanción de las correspondientes a las faltas muy graves conforme a esta Ley, en los casos en que el Banco no reciba la información estadística en el plazo concedido a la entidad, la información estadística sea incorrecta, incompleta o suministrada en forma diferente de la solicitada, o la entidad obstruya la verificación o recopilación forzosa. El Banco Central adoptará por Reglamento las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de verificación y de recopilación forzosa, así como la gradualidad en la imposición de las sanciones. La información estadística tendrá el carácter de confidencial cuando permita identificar a las personas informadoras o a cualquier otra persona, ya sea directamente, a través de su denominación, dirección o Registro Nacional de Contribuyentes, cédula de identidad y electoral, o bien indirectamente por deducción, proporcionando así acceso al conocimiento de la información individual.

Esta información sólo pierde su carácter confidencial cuando se cuente con autorización expresa y por escrito de la persona sujeta a la entrega de información. La información entregada, verificada o recopilada forzosamente será utilizada exclusivamente para la realización de las funciones del Banco Central, en especial para la elaboración de estadísticas nacionales y de balanza de pagos, pudiendo ser facilitada a órganos de investigación científica siempre que no permita una identificación directa de la persona. El derecho de verificación y recopilación forzosa

regulado en el presente Artículo podrá ser ejercido por la Superintendencia de Bancos en el cumplimiento de su potestad de supervisión en base consolidada.

f) **Límite Conjunto:** La cuota a pagar por las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos por concepto de supervisión y los aportes que dichas entidades deberán pagar al Fondo de Contingencia en virtud de lo establecido en los Artículos 20 literal d) y 64 literal a), respectivamente, no podrán en ningún caso exceder de manera conjunta del punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de activos de las mismas.

g) **Remoción de las Autoridades.** A partir del 17 de agosto del 2004 las disposiciones de la Ley 277 del 29 de junio de 1966 no serán aplicadas para los casos de los miembros de la Junta Monetaria designados por tiempo determinado, el Gobernador del Banco Central y el Superintendente de Bancos, los cuales gozarán del estatuto consagrado en la presente Ley.

Artículo 80. Normas Penales. Serán condenadas por los tribunales penales competentes de la República con multas de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) y penas de tres (3) a diez (10) años de prisión, las personas que cometan las infracciones que se detallan a continuación:

a) Las autoridades, funcionarios y personal de la Administración Monetaria y Financiera, y los funcionarios, empleados, accionistas, directores, administradores y funcionarios de las entidades de intermediación financiera y demás entidades sujetas a regulación en virtud de la presente Ley, así como cualquier persona física o jurídica, que conscientemente difundan por cualquier medio falsos rumores u organicen campañas difamatorias relativas a la liquidez o solvencia de una o varias entidades de intermediación financiera y la estabilidad del mercado cambiario.

b) Las autoridades, los funcionarios y el personal de la Administración Monetaria y Financiera que divulguen o revelaren cualquier información de carácter reservado o confidencial sobre las operaciones de la Administración Monetaria y Financiera o sobre los asuntos comunicados a ésta, o se aprovechen de tales informaciones para su lucro personal, no estando comprendidos dentro de estas infracciones los intercambios de informaciones a los cuales está obligada la Administración Monetaria y Financiera en virtud de esta Ley y otras disposiciones legales vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

c) Los que infrinjan las disposiciones del Artículo 25, literal d), de la presente Ley, los que se asocien con ellos directa o indirectamente, y los que rehusaren recibir los billetes y las monedas nacionales por su valor facial.

d) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos o que consientan la realización de estos actos y omisiones con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia de Bancos.

e) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que a sabiendas hubieren elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubieren ejecutado o aprobado operaciones para encubrir la situación de la institución.

f) Los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de una entidad de intermediación financiera que sea sometida al procedimiento de disolución, en los casos siguientes:

1) Si hubieren reconocido deudas inexistentes con el fin de vaciar patrimonialmente la entidad.

2) Si hubieren simulado enajenaciones, en perjuicio de los depositantes y otros acreedores.

3) Si hubieren comprometido en sus negocios los bienes recibidos en calidad de depósito en virtud de un mandato legal, conforme a las normas establecidas.

4) Si conociendo la resolución de disolución de la entidad, hubieren realizado algún acto de administración o disposición de bienes.

5) Si dentro de los treinta (30) días anteriores a la resolución de disolución, hubieren pagado a un acreedor o depositante en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación.

6) Si hubieren ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la entidad y los demás antecedentes justificativos de los mismos.

7) Si dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la resolución de disolución, hubieren pagado intereses en depósitos a plazos o cuentas de ahorro a tasas considerablemente superiores al promedio vigente en el mercado en instituciones similares, o hubieren vendido bienes de sus activos a precios notoriamente inferiores a los del mercado, sin la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos, o empleando otros medios ruinosos para proveerse de fondos.

8) Si hubieren formalizado contratos en perjuicio de la entidad de intermediación financiera con personas vinculadas.

9) En general, siempre que hubieren ejecutado dolosamente una operación que disminuya los activos o aumente los pasivos de la entidad. Las enajenaciones, traspaso, establecimiento de gravámenes y otras cesiones de derechos, realizados treinta (30) días antes del sometimiento a los tribunales, podrán ser impugnados y declarados fraudulentos y en consecuencia serán nulos frente a los terceros.

Sección II Disposiciones Finales

Artículo 81. Plazo de Emisión de Reglamentos. La Junta Monetaria promulgará los Reglamentos de aplicación de esta Ley en un plazo no superior a dieciocho (18) meses desde la entrada en vigor de la misma. Los Reglamentos contendrán necesariamente una tabla de derogaciones expresa y exhaustiva de las disposiciones anteriores que queden sin efecto.

Artículo 82. Deudas y Déficit Operativos. El Gobierno cubrirá íntegramente el déficit acumulado del Banco Central, las deudas del sector público con el Banco Central existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y las pérdidas que se generen por la aplicación del Artículo 84 de esta Ley, ya sea mediante la cesión de bonos emitidos a estos efectos en moneda nacional a un plazo no menor de cincuenta (50) años, mediante la cesión de los fondos obtenidos por el Gobierno a través de financiamiento internacional de largo plazo, o mediante una combinación de ambos. Para el caso de la emisión de un bono en moneda nacional, la tasa de interés de referencia será de hasta dos por ciento (2%), y comenzará a devengar dichos intereses transcurridos diez (10) años a partir de la fecha de emisión. El Gobierno deberá entregar al Banco Central los bonos a que hace referencia este Artículo dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Para tales fines

el Banco Central, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, deberá presentar un estudio al Poder Ejecutivo en el cual se detallen las partidas a que hace referencia este Artículo. El Poder Ejecutivo emitirá dichos bonos mediante Decreto. Estos Bonos sólo podrán ser usados para los fines citados en este Artículo.

Sección III

Disposiciones Transitorias

Artículo 83. Autoridades de la Administración Monetaria y Financiera.

a) **Entrada en Vigor.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley en relación con la nueva composición, el mecanismo de designación de los miembros de la Junta Monetaria, capacidad, efectos de la remoción, actividades e incompatibilidades de los mismos, designación del Gobernador, Vicegobernador, Superintendente, Intendente, Contralores y Gerentes de la Administración Monetaria y Financiera y el término de duración en sus funciones, para los que aplique, entrarán en vigor el 17 de agosto del 2004, continuando vigentes las disposiciones de la Ley 6142, del 29 de diciembre de 1962, sobre las materias antes señaladas hasta la supraindicada fecha, las cuales quedan incorporadas por referencia a la presente Ley siendo parte vinculante y obligatoria de la misma, hasta la fecha indicada en el presente literal.

b) **Designación de la Primera Junta Monetaria.** Los primeros miembros por tiempo determinado de la Junta Monetaria serán designados, a partir del 17 de agosto del 2004, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 11, literal a), de la presente Ley.

c) **Remoción, Renuncia o Muerte.** En caso de remoción, renuncia o muerte de cualesquiera de los funcionarios de la Autoridad Monetaria y Financiera designados antes del 17 de agosto del 2004, se procederá a la designación de su sustituto de conformidad con los procedimientos y en los términos previstos en la Ley 277, de fecha 29 de junio del 1966, de aplicación a los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo.

d) **Normas Parlamentarias.** Se mantendrá vigente hasta el 17 de agosto del 2004 el procedimiento relativo al quórum y la mayoría necesaria para la toma de decisiones de la Junta Monetaria previsto en la Ley 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, el cual queda incorporado por referencia a la presente Ley siendo parte vinculante y obligatoria de la misma, hasta la fecha indicada en el presente literal.

Artículo 84. Dependencias Desprendibles del Banco Central.

a) **Balance Separado.** El Banco Central deberá conformar con los activos y pasivos que tenga a la entrada en vigor de la presente Ley y que no estén destinados al cumplimiento de su objeto conforme lo estipula esta Ley, un balance separado del suyo propio, que administrará para su completa realización en un plazo no superior a cuatro (4) años desde la entrada en vigencia de esta Ley. Se excluyen de la presente disposición los activos en proceso de realización al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

b) **Traspaso.** La Junta Monetaria determinará el procedimiento correspondiente para llevar a cabo el traspaso de los activos y pasivos a que se refiere el literal a) precedente. El Banco Central podrá utilizar técnicas de mercado para la cesión, venta, traspaso y en general cualquier modo de administración de dicho balance, siempre que sus procedimientos sean transparentes y competitivos. El saldo neto final del mismo se integrará al Fondo de Reserva General del Banco Central. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las funciones de planificación y control de desarrollo de la Costa Norte, actualmente a cargo del Departamento de Financiamiento y Desarrollo de Proyectos del Banco Central, estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Turismo, debiendo el Poder Ejecutivo dictar las disposiciones correspondientes para la ejecución del traspaso a dicha Secretaría. En un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y los demás bancos del Estado establecerán sus respectivos Organismos de vigilancia y seguridad.

c) **Presupuesto.** Hasta tanto el Banco Central cumpla con las disposiciones de este Artículo y en la medida que no genere en forma sostenida ingresos suficientes para cubrir sus gastos, incluyendo el costo derivado de la ejecución de la política monetaria, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el Artículo 25, literal a) de esta Ley para cubrir dichos gastos de conformidad con el presupuesto aprobado por la Junta Monetaria.

Artículo 85. Libre Convertibilidad y Comisión de Cambio. Todo impedimento a la libre convertibilidad existente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley tendrá un plazo de un (1) año para su eliminación. La Junta Monetaria establecerá un cronograma, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, para la reducción de la comisión cambiaria en forma que no suponga un impacto negativo sobre los conceptos financiados con la misma y no conlleve una carga para el Banco Central.

Artículo 86. Adaptación de las Entidades de Intermediación Financiera. Las entidades de intermediación financiera se adaptarán a lo dispuesto en esta Ley conforme se detalla a continuación:

a) **Entidades Privadas de Intermediación Financiera.** Las Entidades Privadas de Intermediación Financiera que estén operando a la fecha de promulgación de esta Ley, se registrarán por esta Ley y se adaptarán a las disposiciones de la misma en el plazo máximo de dos (2) años, a partir de la aprobación del Reglamento correspondiente, en la forma y en los plazos parciales previstos por la Junta Monetaria, tomándose en consideración para las entidades accionarias los aspectos siguientes:

i) **Modificación de Razón Social:** las entidades ya transformadas en los tipos de entidades de intermediación financiera definidas en esta Ley a la entrada en vigor de la misma, podrán adecuar de inmediato su razón social en base a lo dispuesto en el Artículo 38, literal b);

ii) **Autorización de Transformación:** las entidades que a la fecha de promulgación de la presente Ley tengan la franquicia de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamos de Menor Cuantía deberán solicitar la autorización de transformación a la Junta Monetaria a uno de los tipos de entidades de intermediación financiera accionarias definidas en el Artículo 34 de esta Ley, para lo cual contarán con un plazo de dos (2) años. La comprobación de que las entidades de intermediación financiera han cumplido con los requisitos previamente señalados será realizada por la Superintendencia de Bancos, quien emitirá la certificación correspondiente.

b) **Entidades Públicas de Intermediación Financiera.** Las Entidades Públicas de Intermediación Financiera se adaptarán a las disposiciones de esta Ley, en particular las estipuladas en el Artículo 73, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del Reglamento correspondiente. En el caso de las inversiones que mantiene el Banco de Reservas de la República Dominicana en la Administradora de Fondos de Pensiones Pública, en la compañía de seguros u otras inversiones prohibidas en virtud de esta Ley, se le otorga un plazo de dieciocho (18) meses para que envíe al Poder Ejecutivo una propuesta para que el Estado, bajo la modalidad de una compañía tenedora de acciones u otra fórmula legal, pueda absorber las inversiones en las empresas públicas citadas. En todo caso, el Párrafo 1, Artículo 81 de la Ley 87-01 del 8 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, quedará derogado transcurrido el supraindicado plazo.

c) **Banca Extranjera.** Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en la República Dominicana a la fecha de la promulgación de la presente Ley, tendrán un plazo determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria para ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 87. Préstamos al Fondo de Contingencia. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos realizarán aportes trimestrales al Fondo de Contingencia con cargo a los ingresos futuros que tendrá dicho Fondo. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el monto y duración de los referidos aportes.

Artículo 88. Liquidaciones en Curso. El Superintendente de Bancos, en su calidad de liquidador designado, para las entidades de intermediación financiera que se encuentren en proceso de liquidación previo a la fecha de promulgación de la presente Ley, tomará las medidas que se detallan en el presente Artículo:

Contratará una firma de auditores externos que indique los valores de los activos y la condición de aquellos bienes que pueden ser objeto de enajenación en el mercado; podrá contratar, mediante concurso público, a personas físicas o morales, a los fines de que procedan a la venta de los activos, utilizando mecanismos de mercado. El producto generado por la venta de los activos será distribuido conforme a la prelación existente entre los acreedores. Una vez cumplidos los procedimientos antes descritos, el Superintendente decretará la disolución de la entidad financiera. La Superintendencia de Bancos deberá finalizar el proceso de liquidación de las entidades financieras que se encuentren en liquidación en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la promulgación de esta Ley. De no finalizar la liquidación en dicho término, deberá presentar a la Junta Monetaria un informe explicativo de las causas que impidieron su cumplimiento en el plazo indicado. La Junta Monetaria reglamentará este Artículo.

Artículo 89. Conversión del Banco Nacional de la Vivienda. Con la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta Monetaria establecerá mediante Reglamento el cronograma de ejecución y procedimientos operativos que regirán el proceso de conversión del Banco Nacional de la Vivienda en un banco de segundo piso y de fomento multisectorial conforme al Artículo 74 de la presente Ley. La ejecución global de dicho cronograma deberá efectuarse en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Dicho Reglamento deberá establecer, como mínimo, lo siguiente:

a) El plan para la entrada gradual al Banco Central de los recursos correspondientes al encaje legal de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

b) El plan para el traspaso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos al Banco Central.

c) La identificación de los activos del departamento de financiamiento de proyectos del Banco Central (DEFINPRO) y de los otros activos productivos de rentabilidad compensatoria que traspasarán el Gobierno y el Banco Central al Banco Nacional de la Vivienda. El traspaso de los activos de DEFINPRO deberá efectuarse a más tardar dentro de los seis (6) meses de la promulgación de esta Ley; el traspaso de los demás activos de rentabilidad compensatoria deberá hacerse en forma coordinada con los planes indicados en los literales a) y b) del presente Artículo, de manera que garantice la viabilidad financiera del Banco Nacional de la Vivienda durante el proceso de transición.

d) Identificación de cualquier otra actividad del Banco Nacional de la Vivienda, como consecuencia de sus atribuciones anteriores de regulación y supervisión del Sistema de Ahorros y Préstamos, así como la definición del tratamiento que recibirá la misma.

Sección IV

Disposiciones Derogatorias y Entrada en Vigor

Artículo 90. Disposición Derogatoria General. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en la presente Ley. En tanto se publican los Reglamentos para el desarrollo de la Ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de esta Ley, en las partes que no resulten expresamente derogadas por la misma. Si existiese conflicto en cuanto al alcance de la derogación, la Junta Monetaria dictaminará al respecto, sin ulterior recurso hasta la publicación del nuevo Reglamento.

Artículo 91. Derogaciones Específicas. Quedan derogadas las siguientes Leyes y Decretos:

-Orden Ejecutiva 312, del 1 de junio del 1919, sobre Interés Legal.

-Ley 1528, del 9 de octubre del 1947, Ley Monetaria y sus modificaciones.

-Ley 2927, del 18 de junio del 1951, sobre Incineración de los Billetes del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones.

-Ley 4247, del 13 de agosto del 1955, que designa al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana como asesor del Monte de Piedad.

-Ley 4290, del 25 de septiembre de 1955, sobre Casas de Préstamos de Menor Cuantía y sus modificaciones.

-Ley 5032, del 21 de noviembre del 1958, sobre Lavado y Extracción de Oro y sus modificaciones y Reglamentos.

-Ley 6142, del 29 de diciembre de 1962, Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones.

-Ley 146, del 19 de febrero del 1964, que prohíbe la Exportación e Importación de Monedas y Billetes emitidos por el Banco Central.

-Reglamento 543 del 19 de febrero del 1964, sobre la prevención y la falsificación de la moneda nacional.

-Ley 251, del 11 de mayo del 1964, que regula las Transferencias Internacionales de Fondos y sus modificaciones.

-Ley 708, del 14 de abril del 1965, Ley General de Bancos y sus modificaciones.

-Ley 292, del 30 de junio del 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico y sus modificaciones.

-Ley 371, del 22 de octubre de 1968, sobre prohibiciones para la Reproducción o Publicación de los Facsímiles de Billetes Emitidos por el Banco Central.

-Ley 171 del 7 de junio del 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción.

-Ley 48, del 8 de octubre de 1974, que pone a cargo de CEDOPEX los controles de exportación de productos o mercancías nacionales o extranjeras.

-Ley 82, del 28 de noviembre de 1974, que faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente la Licencia de Exportación.

-Artículos 131 y 132 de la Ley Minera 146, del 4 de junio del 1971.

-Artículo 2 de la Ley 664, del 21 de septiembre de 1977, que agrega un Artículo a la Ley 173 del 6 de abril de 1966.

-Decreto 1573 del 17 de noviembre del 1983, que agrega dos (2) párrafos al Artículo 26 del Reglamento 1679 del 1964.

-Reglamento 1679 del 31 de octubre del 1964, para la aplicación de la Ley 251 del 11 de mayo del 1964, que regula la transferencia internacional de fondos y sus modificaciones.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

III.- Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda

1) Ley No.5897, Sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (GO No.8663 del 20 junio 1962)

Artículo 1.- Se autoriza la organización y funcionamiento de Asociaciones de Ahorros y préstamos para la Vivienda, como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, cuyo objeto será promover y fomentar la creación de ahorros, destinados al otorgamiento de préstamos para la construcción, adquisición y mejoramiento de la vivienda. Para los fines de esta ley y salvo que de un contexto se desprenda un significado diferente, se entenderá por Asociaciones de ahorros y Préstamos para la vivienda.

Artículo 2.- Cinco o más personas podrán organizar una Asociación, que deberá ser autorizada por el Banco Nacional de la Vivienda conforme el artículo 4 de esta ley, previo estudio del prospecto de organización interna y de operaciones de la asociación. Al efecto extenderán y firmarán por triplicado una acta de organización. Para estos fines los interesados elevarán una solicitud ante el Banco Nacional de la Vivienda en la que expresarán.

- 1.- El nombre que ha de llevar la Asociación y su objeto;
- 2.- La ciudad donde la Asociación iniciará sus negocios y tendrá su domicilio,
- 3.- El nombre, domicilio y nacionalidad de los otorgantes y la cantidad de dinero que deposita cada uno de ellos con destino al capital de la Asociación.
- 4.- El número de directores de la Asociación que no será menor de cinco (5) ni mayor de catorce (14); y el nombre de los que inicialmente hayan de tener la calidad de directores, el del comisario y sus respectivos suplentes, hasta cuando elijan, por quien corresponda, los que hayan de desempeñar esas funciones en propiedad.

5.- La facultades o atribuciones que se reservan a la Asamblea General de depositantes o de asociados.

6.- El nombre, domicilio, profesión y nacionalidad de la persona que vaya a ejercer las funciones de gerente o representante legal provisional, mientras se hace el nombramiento en propiedad, por quien corresponda, conforme a los estatutos.

7.- El monto del capital inicial, que ha de estar íntegramente depositado en un establecimiento de crédito, a la orden de los organizadores, dentro de un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

8.- La estipulación conforme a la cual toda persona natural o jurídica podrá asociarse mediante la inversión, a título de depósito de una suma mínima de tres pesos oro (RD\$3.00), en las condiciones que fije el estatuto de la Asociación. Se considera efectuada la inversión una vez abierta la cuenta individual de ahorros;

9.- La persona autorizada para girar sobre la cuenta del capital depositado en el caso previsto en el inciso 6 del artículo 2 de esta ley.

10.-Un proyecto de sus estatutos;

11.- Copia del acta de la asamblea constitutiva;

12.- Original de la declaración de que trata el inciso 5 del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.

Artículo 3.- El Consejo de Administración se cerciorará por cualesquiera investigaciones que estime conducentes de que carácter, la responsabilidad y la idoneidad de las personas expresadas en la solicitud son tales que inspiran confianza y de que el bienestar público y la economía general serán fomentados con la asociación proyectada.

Artículo 4.- Si el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda se hubiere convencido conforme el Artículo anterior de que conviene autorizar el funcionamiento de la asociación proyectada y de que su capital se haya íntegramente depositado en un establecimiento de crédito, podrá aprobar la solicitud y expedir la franquicia correspondiente para operar la Asociación. Si la decisión el Consejo de Administración fuere la de no autorizar la Asociación proyectada, así lo comunicará a los solicitantes y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 5.- Cuando el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda haya impartido su aprobación el acta constitutiva, empezará la existencia legal de la Asociación con plena capacidad de ejercer derecho y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente, de acuerdo con sus estatutos.

La decisión del Banco Nacional de la Vivienda expedida en virtud del artículo 4to., será publicada en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional con un extracto de los datos enumerados en el artículo 2do de la presente ley, y se efectuará además el depósito de los documentos indicados en el artículo 42 del Código de Comercio.

El Superintendente de Bancos será notificado de la concesión de la franquicia o su denegación por el Consejo de Administración.

Los gastos de organización e instalación no excederán del 10% del capital inicial y podrán ser amortizados dentro de los (10) primeros años, sin que en cada ejercicio el porcentaje de amortización sea inferior al 5% del monto total de estos gastos.

Artículo 6.- Si el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda, rehusara su aprobación a la solicitud los fondos recibidos en depósitos por los organizadores deberán ser devueltos a los respectivos depositantes, y con este fin podrá girarse sobre la cuenta abierta a nombre de los organizadores, previa autorización del Superintendente de Bancos, quien vigilará las devoluciones.

Artículo 7.- Las certificaciones que expida el Banco Nacional de la Vivienda sobre la existencia legal de las asociaciones y sobre las personas que ejercen la representación de las mismas, formarán plena prueba de estos hechos.

Artículo 8.- Cada año, por lo menos se celebrará una Asamblea General de Depositantes, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio de la asociación.

Las siguientes facultades corresponden privativamente a la Asamblea General de Depositantes o Asociados:

a) Reformar los Estatutos y someterlos a la aprobación del Banco Nacional de la Vivienda.

b) Examinar y aprobar los balances de fin de ejercicio y las cuentas e informes que deben rendir los administradores, y el o los comisarios.

c) Elegir los directores y sus respectivos suplentes personales, el o los comisarios, y fijarles su remuneración para cada director se elegirán dos suplentes.

En caso de que no se celebre la asamblea dentro de ese término, el Banco Nacional de la Vivienda convocará a la asamblea.

Artículo 9.- En las decisiones de la Asamblea General de Depositantes o de Asociados y en las votaciones que ésta realice, cada depositante tendrá derecho a un (1) voto por cada cien pesos oro (RD\$100.00) que haya mantenido depositados o como promedio en la cuenta de ahorros durante el último ejercicio. Pero ningún depositante tendrá derecho a más de cincuenta (50) votos cualquiera que sea el monto de su depósito o de su cuenta de ahorros. Sin embargo en la Asamblea General de Depositantes. Constitutiva, ningún depositante tendrá derecho a más de diez (10) votos.

Artículo 10.- (Modificado por la Ley No. 257 del 1ro. de Marzo de 1968. G.O. Núm. 9073 del 6 de marzo de 1968). Las Asociaciones serán administradas por una Junta de Directores compuesta por no menos de cinco (5) y no más de catorce (14) personas, que podrán ser o no depositantes.

Párrafo: Cual que sea el número de los Directores con que se constituyan o se hayan constituido las Asociaciones el Gerente de la Asociación será miembro ex-officio de la Junta de Directores.

Artículo 11.- Los directores serán elegidos por un período de tres (3) años y podrán ser reelegidos indefinidamente. Los estatutos podrán determinar que la renovación sea parcial. Los directores deberán permanecer en su puesto hasta cuando sus sucesores sean elegidos, excepto cuando sean removidos o inhabilitados. En caso de que la elección de directores no se hiciera en la oportunidad señalada por los estatutos, el Banco Nacional de la Vivienda tendrá la obligación de convocar inmediatamente la Asamblea General de Depositantes o Asociados para que realice la elección.

El Suplente de un director no ocupará el lugar del principal, sino cuando éste haga saber a la Asociación que dejará de asistir a las sesiones por lapso continuo que exceda de un mes, o cuando de hecho no asistiera por igual tiempo. La ausencia de un director por un lapso continuo mayor de tres mese producirá la vacante del cargo y en su lugar ocupará el puesto el respectivo suplente, por el resto el período.

Artículo 12.- La Junta de directores tendrá las siguientes facultades y deberes:

1.- Administrar los negocios de la Asociación con plenas facultades, sin perjuicio de las reservadas por la ley a la Asamblea General de Depositantes o Asociados.

2.- Autorizar la apertura de cuentas de ahorros, previa calificación del depositante, y fijar el límite del monto máximo de los depósitos que una persona natural o jurídica puede mantener en la Asociación;

3.- Acordar los préstamos y sus modalidades, previa calificación del deudor;

4.- Elegir al gerente de la Asociación, los gerentes de las sucursales y los suplentes de cada uno de los gerentes, cuando los estatutos no lo determinen, el Secretario y el contador de la Asociación;

5.- Convocar la Asamblea General de Depositantes o Asociados;

6.- Adoptar y presentar la memoria, las cuentas y el balance de cada ejercicio que deberán someterse a la Asamblea General de Depositantes o Asociados.

7.- Decretar los dividendos que juzgue apropiados según el saldo de las utilidades líquidas de cada ejercicio que no deban ser trasladadas a fondos de reserva, que se distribuirán a los depositantes;

8.- Delegar en el Gerente de la Asociación o en comités compuestos por un número plural de directores y el gerente u otro funcionario algunas de las facultades administrativas que le corresponden. Dichos gerentes o comités deberán informar en cada reunión de la junta de Directores sobre el uso de las facultades delegadas;

9.- Preparar y promulgar, con la aprobación del Banco Nacional de la Vivienda, los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Asociación;

10.- Decidir sobre la apertura de sucursales y someter el acuerdo a la aprobación del Banco Nacional de la vivienda.

Artículo 13.- La persona que ejerza la gerencia de una Asociación o de una sucursal de la misma, sea como gerente principal o como suplente de éste, tendrá la representación legal de la asociación para todos los efectos.

Siempre que quien ejerza tal gerencia proceda en cualesquiera actuaciones o diligencias, como gerente de la Asociación o de una sucursal, obligará a la Asociación, para un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicha Asociación si hubiere procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.

La Asamblea General de Depositantes o Asociados podrá crear el cargo de Presidente de la Asociación y asignarle funciones.

Artículo 14.- Las prohibiciones a los directores y gerentes, sus incompatibilidades, y las reglas sobre préstamos a los empleados y funcionarios de las Asociaciones, serán las mismas establecidas en la legislación bancaria para directores y gerentes de bancos y demás establecimientos de crédito.

El Comisario de una Asociación tendrá las facultades, incompatibilidades, deberes y prohibiciones que este mismo funcionario tiene en las sociedades anónimas.

Artículo 15.- (Modificado por la Ley No. 257, del 1ro. de Marzo de 1968, G. O. NO. 9073 del 6 de Marzo 1968).- Se entenderá por capital de una Asociación las sumas de dinero que la Asociación reciba a título de depósitos de ahorros de los organizadores y de los asociados.

Párrafo I: No podrán establecerse Asociaciones en el Distrito Nacional con un capital íntegramente pagado menor de RD\$200,000.00 ni menor de RD\$100,000.00 en el resto del territorio de la República.

Párrafo II: Aparte de los miembros organizadores de la asociación, ésta sólo podrá constituirse con 50 miembros asociados por lo menos, y para tal fin los organizadores deberán obtener previamente asistencia técnica del Banco Nacional de la Vivienda, según éste lo disponga en sus normas, pautas y políticas pertinentes, especialmente en lo que concierne al estudio de factibilidad de los ahorros y de los préstamos para la adquisición de terrenos y la construcción de vivienda. Esta asistencia técnica será igualmente necesaria para la apertura de una sucursal de una Asociación.

Párrafo III: Toda Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda deberá constituir un fondo de reserva legal mediante el traspaso de utilidades no distribuidas. Al cerrarse un ejercicio la asociación transferirá dicho fondo no menos de la décima parte de las utilidades líquidas hasta cuando el fondo ascienda a la quinta parte del

total de los ahorros de la Asociación. El fondo de reserva legal sólo podrá ser reducido a menos de dicha quinta parte para atender a pérdidas en exceso de utilidades no, distribuidas.

Artículo 16.- Las Asociaciones podrán recibir depósitos en cuentas individuales de ahorros de toda clase de personas naturales o jurídicas conforme a la presente ley.

Artículo 17.- Con autorización del Banco nacional de la Vivienda, las Asociaciones podrán recibir depósitos de ahorros a término, cuya participación en los dividendos será diferente a la de las cuentas ordinarias. Los titulares de estos depósitos tendrán los derechos y obligaciones que fije el respectivo reglamento.

Artículo 18.- Los tutores, albaceas, agentes fiduciarios, apoderados y otras personas que manejen bienes ajenos, podrán depositar en las Asociaciones y con este depósito se entenderá cumplida la obligación legal de Administrar prudente y diligentemente los bienes.

Artículo 19.- El Estado Dominicano y los establecimientos públicos autónomos de carácter nacional o municipal podrán constituir depósitos en las asociaciones. Estas, además quedan autorizadas para recibir los depósitos de garantía a favor de entidades nacionales de derecho público.

Artículo 20.- Sólo tendrán derecho a dividendos las cuentas de ahorros cuyo monto exceda de veinte pesos oro (RD\$20.00).

Artículo 21.- Los depósitos de ahorros podrán ser a la vista o a plazos y todos devengarán intereses.

En los depósitos en cuenta de ahorros, el depositante tiene derecho a verificar remesas en efectivo para abono en su cuenta y disponer total o parcialmente de la suma depositada mediante cobros a la vista, los depósitos de dinero a la vista se entenderán constituidos en cuenta de ahorros, a menos que se pacte lo contrario. Para que el depositante pueda hacer abonos en cheques se requerirá autorización del depositario.

En circunstancias especiales, y con aprobación el Banco Nacional de la Vivienda, la Junta de Directores de la Asociación podrá determinar que, durante el tiempo que se juzgue conveniente, ningún depósito de ahorros será exigible hasta sesenta días después de la fecha en que el depositante haya avisado su propósito de cobrarlo.

Si pasados quince (15) días desde el vencimiento del plazo de preaviso no se hubiere cobrado el depósito, se exigirá al depositante un nuevo término de treinta (30) días para el retiro y así sucesivamente, mientras dure la vigencia de esta condición.

Ninguna Asociación podrá renunciar de antemano, en los reglamentos y contratos, a la facultad de establecer el preaviso que trata este artículo.

Artículo 22.- No se admite el giro de cheques contra depósitos de ahorros.

Artículo 23.- El depósito en cuenta de ahorros y sus abonos y cargos se comprobará mediante anotaciones en la libreta especial que las Asociaciones deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes.

Artículo 24.- Las libretas de ahorros tienen la calidad de título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo.

Artículo 25.- Los ahorros que el depositante haya mantenido en las Asociaciones durante un año o los integrados durante el mismo lapso mediante consignaciones parciales, son inembargables hasta la cantidad global de mil pesos oro (RD\$1,000.00)

Artículo 26.- Los depósitos de ahorros a favor de un beneficiario distinto del depositante serán de libre disposición de éste mientras no haya sido aceptado el depósito por el beneficiario. Pero si el depósito de ahorros así constituidos se sujetare a plazo o condición aceptados por la Asociación, la disposición por parte del beneficiario solo podrá tener lugar una vez que el plazo expire o que se realice la condición; y entre tanto, podrá el depositante disponer libremente del depósito.

Artículo 27.- El menor que haya cumplido catorce (14) años podrá efectuar directamente depósitos de ahorros y disponer de ellos libremente. También podrá disponer libremente de los que se hagan o hayan hecho a su nombre en cualquier tiempo. Pero los depósitos de ahorros hechos por los padres o tutores a nombre del hijo menor o del pupilo solo pueden ser retirados durante el ejercicio de la patria potestad o de la guarda, por el padre o por el tutor, siempre que estas modalidades se hagan constar en el contrato.

Artículo 28.- Los depósitos de ahorros recibidos a nombre de dos o más personas podrían ser devueltos a cualquiera de ellas, aún en caso de muerte, a menos que se pacte que el retiro deba hacerse conjuntamente.

Los representantes de sociedades cooperativas, mutualistas, profesionales o filantrópicas, las escuelas y otras entidades similares, podrán también obtener la apertura de cuentas colectivas de ahorros para recoger los ahorros de sus miembros. Los depósitos y los retiros se efectuarán por los miembros autorizados de dichas entidades. En declaración para la apertura de la cuenta de determinará quienes serán las personas autorizadas, y cualquier cambio deberá ser notificado debidamente a la Asociación, por escrito.

Artículo 29.- La restitución de un depósito de ahorros a la persona a cuyo nombre haya sido abierta la cuenta, descarga a la Asociación de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.

El depósito de ahorros constituido a nombre de un menor de catorce (14) años podrá ser restituido a su representante legal cuando así lo autorice expresamente el contrato, o en caso de necesidad apreciada por la Junta de Directores, de la Asociación.

En los casos en que el depositante no sepa firmar, la restitución será liberatoria para la Asociación si ésta ha obtenido descargo del depositante mediante la impresión de las huellas digitales y las firmas de dos testigos puestas ante un Notario Público que dé constancia en el comprobante de ellas, No estará sujeta a la aplicación de sellos de Rentas Internas, ésta clase de actos.

Artículo 30.- Si el depositante muriere dejando una cuenta de ahorros, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la ley NO. 2859, publicada en la Gaceta Oficial No.7284, de fecha 12 de mayo de 1951.

La Junta de Directores, o el funcionario en quien se delegue esta atribución, podrá sin embargo, autorizar a los sucesores un retiro no mayor de RD\$300.00, si éstos prueban debidamente que este valor se destinará a los gastos de enterramiento.

Artículo 31.- Las Asociaciones invertirán los recursos provenientes de los depósitos de ahorros y de cualesquiera otras fuentes en los siguientes fines únicamente:

1.- En préstamos de garantía hipotecaria de primer grado destinados a la adquisición, construcción, ampliación o reparación de la vivienda familiar o mixta de carácter económico incluyendo edificaciones en condominio de acuerdo con la Ley No.5038 de 1958, o a la cancelación de gravámenes existentes sobre la misma, cuando se justifique y con la aprobación del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda.

El monto de la inversión por unidad, la cuantía máxima y los plazos de los préstamos a cada persona para fines de vivienda familiar y de construcciones mixtas de carácter económico, se determinará conforme al reglamento que dicte el Banco Nacional de la Vivienda.

2.- En préstamos contra cuentas de ahorros a los asociados, estos préstamos quedarán garantizados con las sumas de dinero que el asociado tenga depositadas a la fecha en que se realice la operación. El límite del préstamo no será superior al 90% de la garantía, y el prestatario se obligará a no retirar el depósito mientras no haya saldado el préstamo.

Artículo 32.- Las Asociaciones no harán ningún préstamo con garantía hipotecaria conforme se estipula en el inciso 1 del artículo anterior, a los directores, oficiales o agentes de las mismas.

La tasa de interés anual de los préstamos, los márgenes de la garantía, otras condiciones de los préstamos y los requisitos que deben llenar los solicitantes se determinará conforme al reglamento que dicte el Banco Nacional de la vivienda. Los préstamos hipotecarios destinados a vivienda familiar conforme al acápite 1ro del artículo 31 se reembolsarán mediante el pago de cuentas periódicas fijas o variables que incluyan la amortización del capital y el servicio de intereses.

Artículo 33.- Ninguna persona natural o jurídica, distinta de las Asociaciones autorizadas por el Banco Nacional de la Vivienda y de los Bancos autorizados para mantener una sección de ahorros, o por personas a quienes la ley expresamente, haya concedido dicha facultad podrá solicitar o recibir del público depósitos de ahorros, ni usar en cualquier idioma las palabras ahorros y préstamos en sus negocios prospectos y propaganda. Las entidades que infrinjan las anteriores disposiciones serán pasibles de multa de RD\$50.00 a RD\$10,000.00, y las personas culpables de la infracción, que no se hallaren sujeta a mayor pena por las disposiciones del código penal, serán castigadas con la misma multa o con prisión de seis meses a cinco años o con ambas penas a la vez según el monto y la naturaleza de cada caso, que serán apreciadas soberanamente por los jueces.

Las mismas penas se aplicarán a las violaciones de las normas que dentro del límite de las atribuciones que le acuerda la presente ley, dicte el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda. Sólo el Superintendente de Bancos con la aprobación del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda, podrá iniciar ante las autoridades judiciales competentes las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de su liquidación conforme lo dispone del artículo 36

de la Ley General de Bancos No.1538, publicada en la Gaceta Oficial No.6699, de fecha 13 de octubre de 1947, cuando el Superintendente de Bancos comprobara que las Asociaciones están infringiendo las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 34.- Con aprobación del Banco Nacional de la Vivienda la Junta de Directores podrá autorizar la compra de créditos hipotecarios otorgados por cualquier Asociación de ahorros y Préstamos para la Vivienda. Las condiciones del negocio deberán ser previamente aprobadas por dicho Banco.

Artículo 35.- (Texto actualizado según Leyes No.94-02, No.288-04 y No.173-07). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes No.831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones.

Párrafo I.- Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a un millón de pesos, valor este que será ajustado anualmente por inflación.

Párrafo II.- El tres por ciento (3%) antes señalado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. Los impuestos de transferencia deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

Párrafo III.- Luego del vencimiento de este plazo, será obligatorio el pago íntegro del impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a que se refiere este artículo, más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

Párrafo IV.- (Transitorio). Durante el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las transferencias de bienes inmuebles

podrán realizarse con el sólo pago del tres por ciento (3%) sobre el valor del inmueble, sin recargos, intereses o penalidad alguna, sin importar la fecha del acto traslativo de propiedad.

Artículo 36.- (Corregida publicada en la G.O. No.8691, del 12 de Septiembre de 1962). Cuando los deudores de cuotas periódicas no las satisficieren en los plazos fijados, las Asociaciones podrán ejercer el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario y tendrán los mismos privilegios que conforme al Título VI, Capítulo 20 de la Información Ley No.908, y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial No.6269, del 9 de junio de 1945, al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, relativas a la seguridad y reembolso de los Préstamos en la expropiación y venta que persiga en la ejecución de los mismos, y por lo tanto dichas disposiciones se aplicarán a los procedimientos que para tales fines realicen las Asociaciones.

Las asociaciones no concederán préstamos hipotecarios sin previa solicitud de parte interesada hecha en la forma y con los datos que para cada caso exijan las juntas de Directores de las Asociaciones, La Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda y sus reglamentos, y las disposiciones e carácter general dictadas por el Consejo de Administración de dicho Banco Nacional de la Vivienda. Las reglas establecidas en los artículos 53, 54, 55, 56, y 57 de la Ley No. 908, y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial No.6269, de fecha 9 de junio de 1945, relativas a la inscripción provisional y sus efectos de que tratan dichos artículos, regirán para las Asociaciones de Préstamos y Ahorros para la Vivienda, con la variación de que las facultades concedidas por dichos artículos al Comité Agrícola e Hipotecario o a la Comisión ejecutiva, serán ejercidas por la junta de Directores de las Asociaciones y por los Comités en los cuales dicha Junta de Directores delegue esa atribuciones.

Concedido un préstamo por las Asociaciones, los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Esta inoponibilidad producirá efecto a contar de la fecha de anotación a que se refieren los artículos de la Ley No.908, de 1945, antes citados. Las Asociaciones podrán proponer esta inoponibilidad en todo estado de causa.

Asimismo, en los casos arriba señalados, las Asociaciones podrán solicitar por medio del procedimiento establecido en los artículos 806, 807 y 808, del Código de procedimiento civil, que el Tribunal ponga la administración del inmueble hipotecario, a cargo de dichas Asociaciones. La sentencia no estará sujeta a ningún recurso ordinario o extraordinario. Dichas rentas no podrán ser cedidas ni embargadas

en perjuicio de las Asociaciones. En consecuencia, los embargos y sesiones de esos valores sólo se aplicarán a los balances que resulten a favor del beneficiario.

A partir de la fecha de la notificación de la sentencia al deudor y a los inquilinos las rentas quedarán inmovilizadas en favor de las Asociaciones, quienes podrán exigir a los inquilinos el pago directo de los alquileres, pagos que serán aplicados al servicio de las cuotas e intereses vencidos.

Esta situación cesará tan pronto como el deudor haya puesto al día el servicio de la obligación hipotecaria, bien por imputación de las cuotas insolutas de los frutos de la Administración, o por pago efectuado directamente. Dentro de las mismas diligencias las Asociaciones rendirán cuenta de su administración.

Artículo 37.- Las Asociaciones serán vigiladas por el Superintendente de Bancos quien tendrá al efecto las mismas facultades y obligaciones que la Ley le confiere en relación con los Bancos y con sus Directores y Administradores, sin perjuicio de las que corresponden al Banco Nacional de la Vivienda conforme a su Ley Orgánica y a la presente ley.

Podrá además el Banco Nacional de la Vivienda, previa audiencia del interesado, decretar la remoción o la suspensión de cualquier Director, Gerente u otros Funcionario, cuando realice violaciones de la presente ley, de sus reglamentos o de otras leyes aplicables a las Asociaciones de los estatutos de la Asociación, o practique operaciones no autorizados o inseguras.

Artículo 38.- Las Asociaciones contribuirán para los gastos de sostenimiento de la Superintendencia en la forma y proporción prevista para los restantes establecimientos bancarios.

Artículo 39.- Cuando el Banco Nacional de la Vivienda, después de intervenir una Asociación, considere que ésta no puede continuar sus negocios resolverá lo siguiente:

1.- Declarar disuelta la Asociación expresando la causa, y en consecuencia, cancelar la autorización a que se refiere el Artículo 4to de esta Ley.

2.- Proceder que su liquidación se practique por el Banco Nacional de la Vivienda, que será realizada en la forma prevista en el artículo 36 de la ley general de Bancos, No.1530 publicada en la Gaceta Oficial No.6699, de fecha 13 de octubre de 1947.

3.- Separar de la administración a los Directores y Gerentes.

4.- Prevenir al público de que los bienes de la Asociación no podrán ser embargados desde la fecha de la resolución y hasta cuando la liquidación haya terminado.

De la resolución se expedirán dos ejemplares, uno de los cuales será archivado en las oficinas del Superintendente de Bancos, y otro en el Banco Nacional de la Vivienda. La resolución se publicará en uno o más diarios de la ciudad donde funcione la oficina principal de la Asociación.

Para los efectos del numeral 4º de este artículo, si se decretare un embargo durante el lapso de la liquidación, el juez de la causa procederá de plano a levantarlo tan pronto como se lo exija el liquidador.

Artículo 40.- La disolución voluntaria de una Asociación será decretada por la Asamblea General de Depositantes o Asociados con el voto de las dos terceras partes de los concurrentes y su liquidación practicada por la persona que ésta designe. Estas determinaciones serán comunicadas al Banco Nacional de la Vivienda, al Superintendente de Bancos y publicadas en la forma similar a la prevista en el Artículo 5to de esta Ley. Si existe causa legal, este último podrá disponer que la liquidación se practique por el Banco Nacional de la Vivienda.

Artículo 41.- Las Asociaciones podrán fusionarse entre sí por acuerdo de sus respectivas Asambleas de Depositantes o Asociados, aprobado por el Banco Nacional de la Vivienda quien cancelará la autorización otorgada a la Asociación absorbida. La Asociación absorbente se hará cargo del pasivo de la absorbida y asumirá, por este hecho, las responsabilidades propias de un liquidador respecto de los acreedores de ésta.

Artículo 42.- Los depósitos de ahorro hasta la suma de RD\$3,000.00 y sus intereses, estarán exentos de todo gravamen impuesto.

Artículo 43.- Todos los estados financieros, estados de situación y balance generales, documentos que deberán ser presentados a la Asamblea General de Depositantes de las Asociaciones de Préstamos y Ahorros para la Vivienda, deberán ser verificados por un Contador Público Autorizado, y llevarán la certificación exigida por el artículo 6 de la Ley No.633 de fecha 16 de Junio de 1944, modificada por la Ley No.3530

publicada en la Gaceta Oficial No.7558, de fecha 2 de Mayo de 1953. Dicha certificación se expedirá libre de impuesto.

Artículo 44.- La presente Ley deroga toda otra Ley o parte de la ley y reglamento o parte de reglamento que les sean contrarios.

Dada por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119 de la Independencia y 199 de la Restauración.

IV.- Riesgo Sistémico

1) Ley No.92-04, Que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo Para las Entidades de Intermediación Financiera

Considerando: Que en fecha 3 de diciembre del año 2002 entró en vigencia la Ley Monetaria y Financiera, con el objeto de la regulación del sistema monetario y financiero;

Considerando: Que la presente propuesta de ley, tiene como propósito fortalecer desde el punto de vista jurídico y operativo, los mecanismos que la Constitución de la República y la Ley Monetaria y Financiera, establecen para la adecuada regulación del sistema financiero nacional y evitar o minimizar situación similares a las recientes ocurridas en el sistema financiero del país;

Considerando: Que para fortalecer las atribuciones de la Administración Monetaria y Financiera y para velar por el cumplimiento adecuado de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión de las entidades de intermediación financiera, se hace necesario incorporar un marco legal excepcional que permita mantener, bajo determinadas condicionalidades, la operatividad de aquellas entidades de intermediación financiera que puedan provocar un riesgo sistémico, a la vez que se proteja al ahorro financiero nacional a través de la garantía de las obligaciones de primer orden, evitando la posible rotura de los mecanismos de pago existentes en la economía;

Considerando: Que aún en las circunstancias de no-viabilidad financiera de una entidad de intermediación financiera, pero ante una situación que implique una eventualidad de riesgo sistémico, asimismo, se debe articular mecanismos alternativos a los establecidos en la Ley Monetaria y Financiera para la protección de las obligaciones privilegiadas de primer orden;

Considerando: Que para lograr los objetivos de la protección al ahorro financiero nacional y evitar el riesgo sistémico, es imprescindible la creación de un fondo, de origen público y privado, destinados a su financiamiento y, además es aconsejable por razones de competencia, seguridad y transparencia que dicho fondo sea administrado de manera exclusiva por el Banco Central de la República Dominicana;

Considerando: Que a los efectos de la protección de los recursos financieros del Estado, el proyecto de ley establece mecanismos para lograr la restitución de alguno de los aportes realizados, por la vía de la capitalización estatal de la entidad financiera para su posterior enajenación al sector privado;

Considerando: Que en procura de alcanzar los objetivos de la presente propuesta de ley es imprescindible definir, de manera muy precisa, los criterios, acciones, instrumentos y diferentes tipologías de situaciones, que permitan al Estado implementar mecanismos financieros eficientes que otorguen a la Autoridad Monetaria y Financiera el instrumental necesario para la adopción de un conjunto de medidas, todas ellas diferenciadas en base fundamentalmente a los criterios de viabilidad financiera de la entidad bajo el programa que el presente proyecto de ley crea, siempre en el marco de una situación eventual de riesgo sistémico.

Considerando: Que en este tenor se hace imprescindible, ampliar la competencia legal de la Superintendencia de Bancos en el ámbito de sus atribuciones de inspección y supervisión de las entidades de intermediación financiera, para que atendiendo a los principios de celeridad y eficacia reconocido a la Administración Monetaria y Financiera, ejecute sin dilación prolongada las acciones que sean de estilo para evitar el contagio de la situación de una entidad de intermediación financiera sobre el sistema en su conjunto.

Ha Dado la Siguiente Ley

Título I Objeto y Alcance

Artículo 1. - La presente Ley tiene por objeto crear el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, en adelante el Programa, mediante la creación de un fondo para la canalización de los recursos públicos y privados con el objetivo de proteger a los depositantes y evitar el riesgo sistémico, capaz de afectar negativamente al sistema de pagos y a la provisión de servicios financieros básicos en su conjunto.

Es también objetivo subsidiario de este Programa el minimizar el costo para el Estado y el impacto monetario que el uso de tales fondos públicos pudiera traer consigo.

Artículo 2.- Cuando una entidad de intermediación financiera, en adelante entidad financiera, se encuentre afrontando problemas, sea de solvencia, de viabilidad, de

liquidez, o sus accionistas no hayan cumplido con las metas de capitalización en los plazos dispuestos en el Reglamento de Adecuación Patrimonial o con los acordados en sus planes de regularización, y, la Superintendencia de Bancos, en adelante Superintendencia, considere que existen fundamentados indicadores de que el sistema financiero pueda sufrir un efecto negativo de contagio sistémico como consecuencia de dichos problemas, ésta planteará motivadamente una propuesta ante la Junta Monetaria para que le sean de aplicación los procedimientos contenidos en este Programa Excepcional.

En caso de que la Junta Monetaria apruebe dicha propuesta, ésta deberá emitir una resolución fundamentada, requiriendo a la Superintendencia de Bancos a ejecutar las medidas cautelares que sean necesarias a los fines de preservar a los depositantes. Una vez dictada la resolución aprobatoria por parte de la Junta Monetaria, la Superintendencia quedará facultada para ejercer todos los poderes y adoptar u ordenar que se adopten todos los actos que, a su juicio, resulten necesarios para poner en práctica el Programa y que conduzcan al cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la Ley, incluyendo la capacidad para suspender los derechos de los accionistas y los directores, así como la facultad de la Superintendencia de Bancos de remover a los gerentes y de proceder al ajuste del patrimonio de la entidad en virtud del análisis financiero realizado en función de normas vigentes y prácticas internacionales sin gradualidad.

Será necesario, para implementar la citada resolución y, por ende, el Programa, contar con el voto favorable del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en adelante el Banco Central, y del Secretario de Estado de Finanzas. Asimismo, será necesaria la no-objeción del Presidente de la República mediante Resolución comunicada y reservada a efectos de poder ser implementada y autorizar el uso de fondos públicos.

La decisión por parte de la Junta Monetaria deberá tomarse dentro del plazo improrrogable de 48 horas, contado a partir de la fecha de la recepción de la propuesta de la Superintendencia. La decisión de la Junta Monetaria, una vez recibida la no-objeción del Presidente de la República, así como las acciones y medidas de la Superintendencia serán ejecutorias no obstante cualquier recurso y serán de carácter obligatorio para la entidad financiera y demás personas y entidades susceptibles de su aplicación bajo el Programa.

Título II

Estructura Financiera del Programa

Artículo 3.- El Banco Central podrá otorgar crédito de asistencia de liquidez a las entidades financieras que estén sometidas al Programa en los términos y condiciones establecidos reglamentariamente por la Junta Monetaria. El Banco Central no podrá otorgar créditos a estas entidades financieras a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Superintendencia de Bancos sobre la viabilidad de la entidad financiera, a que se refiere el Artículo 7. En todo lo demás, el crédito se regirá por lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos.

A los efectos del cumplimiento del límite antes señalado, se tendrá en cuenta la totalidad de la asistencia crediticia otorgada a la entidad financiera por el Banco Central, que se encuentre pendiente de cancelación.

Artículo 4.- Para la implementación del Programa, el Banco Central creará el Fondo de Consolidación Bancaria (FCB), con los siguientes propósitos: a) la capitalización bancaria y/o reestructuración de activos; b) la compensación de activos; o en último caso, c) la garantía de depósitos.

El FCB se constituirá con patrimonio separado que se integrará por aportes obligatorios de las entidades financieras y otras fuentes según lo establecido en esta Ley. Dicho Fondo tendrá contabilidad separada y gozará de personalidad jurídica independiente y estará bajo la administración de un Consejo Directivo compuesto por cinco miembros, designados con carácter honorífico por la Junta Monetaria y se regirá por las regulaciones dictadas por esta última.

Artículo 5. - El Fondo mencionado en el artículo precedente, se dotará con recursos en efectivo, certificados del Banco Central, bonos del Estado Dominicano, o cualquier otro activo líquido de características similares.

Las cantidades y naturaleza de los recursos públicos con que se dotará el Fondo se determinará en los términos y condiciones que determine la Junta Monetaria, atendiendo a los procedimientos que se describen en esta ley, sin que pueda excederse el máximo correspondiente al total de obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad o entidades financieras que se sometan al Programa, de acuerdo con la definición de las mismas contenida en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera. La cuantificación de las obligaciones privilegiadas de primer orden, a la fecha correspondiente a la aprobación de la resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley, la efectuará la Superintendencia de acuerdo

con los resultados de la inspección extraordinaria a que se refiere el Artículo 7 de la presente ley.

Siempre que circunstancias excepcionales no previstas en el presupuesto del Estado lo ameriten, el Banco Central, actuando por encargo del Estado Dominicano, en los términos y condiciones establecidos por la Junta Monetaria, avanzará los recursos en efectivo y certificados del Banco Central que sean necesarios para la implementación del Programa. El Secretario de Estado de Finanzas determinará los recursos presupuestales especiales necesarios a los fines del repago por parte del Estado Dominicano al Banco Central de los avances que este último hubiere efectuado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Dicho pago se realizará en un plazo máximo de tres [3] años desde el momento en que el Banco Central hubiera avanzado los recursos. La determinación de fondos presupuestarios se efectuará según lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 115 de la Constitución de la República Dominicana. La Junta Monetaria dará cuenta semestralmente al Congreso Nacional de la utilización detallada de los recursos asignados al Fondo del Programa, así como cada vez que el Congreso Nacional así lo requiera.

El FCB mencionado será administrado por el Banco Central siguiendo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que rigen para la administración de las reservas internacionales. Dicho Fondo será usado exclusivamente para los fines y mediante los procedimientos de esta Ley.

Artículo 6.- A efectos de la operativa y funcionamiento del Programa y del FCB, establécese una aportación que deberán pagar todas las entidades financieras. Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del 0.17%, que será pagadera en forma trimestral. La Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicha tasa en función de las necesidades del fondo. Las entidades aportantes no tendrán que contribuir cuando la suma acumulada de sus aportaciones desde la aprobación de esta Ley iguale o supere el [10] por ciento de los fondos aportados por el Estado al Fondo mencionado en el artículo 4 de la presente Ley, netos de cualquier recuperación de inversiones, cobro por venta de activos, o cualquier otro ingreso que pudiera recibirse por el mencionado Fondo, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras desde la aprobación de esta Ley se sitúa por debajo de este tope. En caso de que la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras supere el mencionado tope del [10] de los fondos netos aportados por el Estado así definidos, el Banco Central determinará la forma de proceder a la devolución del exceso. Los

aportes de cada entidad financiera se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará en forma automática el monto correspondiente a los aportes de la cuenta corriente abierta por las entidades financieras en dicha institución financiera.

El FCB recibirá así aportes de las entidades financieras, conforme se establece en el primer párrafo anterior, así como avances del Banco Central y partidas específicas del Presupuesto del Estado que identificarán su financiamiento.

Las cantidades recuperadas por la venta de las acciones y deuda subordinada en bancos recapitalizados con recursos del Fondo de Consolidación Bancaria formarán parte del FCB en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente.

Título III

Procedimientos para el Uso del Fondo de Consolidación Bancaria

Artículo 7. - En todos los casos en que la Superintendencia de Bancos recomiende a la Junta Monetaria la habilitación del Programa previsto en la presente Ley, se requerirá su propuesta de reestructuración de la entidad dentro del marco de la presente Ley, así como una evaluación de los costos estimados de cada alternativa, basados en prácticas internacionales.

A efectos de verificar la viabilidad y/o solvencia de la entidad financiera y los costos estimados de su reestructuración, y en tanto ello no comprometa el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la presente Ley, ni la estabilidad del sistema, la Superintendencia podrá contratar los servicios de expertos independientes, nacionales o extranjeros, de prestigio internacional. Tales expertos efectuarán su evaluación siguiendo las mejores prácticas internacionales, así como los criterios que al efecto y con carácter general haya determinado la Superintendencia. Dichos criterios incluirán, entre otros, el valor de franquicia de la entidad financiera, la proporción de activos rentables sobre el total de activos, los niveles de liquidez, su posicionamiento estratégico y otros indicadores financieros y comerciales que se consideren necesarios. El informe de los expertos independientes indicará también el monto estimado y las acciones necesarias para reparar la viabilidad de la entidad, y, deberá producirse y entregarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la correspondiente resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley. La Superintendencia decidirá sobre la viabilidad de la entidad financiera sobre la base del informe de los mencionados expertos. En caso de que la opinión de la Superintendencia difiera del informe de los mencionados expertos, la

Superintendencia elevará el informe de los expertos y su propia opinión razonada a la Junta Monetaria para que esta tome una decisión final sobre la viabilidad de la entidad financiera. La Junta Monetaria emitirá una resolución razonando su decisión y adjuntando a la misma el informe de los expertos y la opinión razonada de la Superintendencia. Esta resolución será pública, a requerimiento de parte interesada.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia superior al mínimo regulatorio, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 de la presente Ley.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia inferior al mínimo regulatorio, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9 de la presente Ley.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera no es viable y/o solvente, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Artículos 9 y 10 de esta Ley, según corresponda, en tanto estas no entren en conflicto con el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 8.- La capitalización parcial con recursos del Fondo en los casos previstos en el ámbito precedente, incluirá la posibilidad de utilizar los recursos del mismo para suscribir acciones o deuda subordinada con el fin de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio, en la medida que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. El monto máximo de recursos que se podrán utilizar estará determinado por la diferencia entre el valor del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad financiera que hubiera determinado la Superintendencia.

En todo caso los accionistas de la entidad financiera deberán suscribir un Memorando de Entendimiento con la Superintendencia de Bancos. A dicho fin se requerirá contar con un acuerdo unánime de los socios presentado en una junta general extraordinaria de accionistas.

En cualquiera de los casos, la entidad de intermediación financiera sujeta al Programa, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Que los préstamos de la entidad otorgados a partes vinculadas no estén en mora y se establezca un calendario de desmonte hasta alcanzar el límite permitido por la Ley.

b) Que se hayan reconocido por completo las pérdidas, y se haya realizado la reducción de capital con el consecuente efecto sobre el valor de las acciones de la entidad.

c) Que se fortalezca la administración de la entidad financiera y se incluya la designación de miembros en el Consejo de Directores de la entidad por el Fondo de Consolidación Bancaria, en el número que determine la Junta Monetaria.

d) Que los miembros del Consejo de Directores tengan la solvencia moral y probidad que apruebe el FCB.

Tanto en el mencionado Memorando de Entendimiento, como en el acuerdo unánime de los accionistas presentado en la junta general extraordinaria, deberán constar, adicionalmente, entre otros, los siguientes aspectos:

1. - La composición del capital suscrito y pagado. En ningún caso la deuda subordinada podrá ser superior al 25% del capital mínimo regulatorio.

2.- Copia del acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas en el que conste la decisión de aumentar el capital social y de aceptar la suscripción de acciones por parte del Estado Dominicano.

3.- Las contrapartidas correspondientes al aporte de capital por parte del Fondo de Consolidación Bancaria, entendiéndose por éstas los activos que se aportarán al activo de la entidad financiera en contrapartida del incremento en su patrimonio. Siempre que fuera posible se dará preferencia a la utilización de bonos del Estado y certificados del Banco Central sobre el efectivo.

4.- Un plan de recompra de la participación del Estado por parte de los accionistas privados. Dicho plan no podrá tener un plazo inicial superior a veinticuatro meses. El mencionado plazo podrá prorrogarse por un máximo de doce meses por una sola vez y por acuerdo entre los accionistas privados y la Superintendencia. El plan de recompra contemplará metas trimestrales de cumplimiento obligatorio. La culminación con éxito del plan supondrá que deberá haberse adquirido la totalidad de la participación del Estado en las fechas pactadas. En caso de que se incumplan las metas trimestrales fijadas en forma grave y/o

reiterada, a criterio de la Superintendencia, se dará por finalizado el plan y se aplicará lo expuesto en el numeral 6 de este artículo.

5.- Un plan de reestructuración y de negocios de la entidad financiera. Dicho plan de reestructuración y de negocios tendrá la misma duración que el plan de recompra mencionado en el numeral anterior. El plan incluirá metas trimestrales de cumplimiento obligatorio orientadas a mantener una estructura financiera que asegure el cumplimiento de los requisitos reguladores y asegure la generación de recursos suficientes para cumplir el plan de recompra. Igualmente el plan incluirá proyecciones financieras y económicas trimestrales, un plan de vigilancia intensiva de la Superintendencia incorporando la presencia de un veedor en la entidad financiera. La Superintendencia establecerá los procedimientos precisos para la preparación del plan por los cuales se asegurará tener el conocimiento de que todas las decisiones de la entidad que afecten en forma sustancial las variables financieras claves en el plan de reestructuración y de recompra de la entidad sean comunicadas en forma inmediata al veedor. En ningún caso el veedor participará en la gestión de la entidad, ni tendrá poder decisorio, ni de veto sobre las decisiones de sus órganos de gobierno.

6.- Una cláusula contractual estableciendo la capacidad de la Superintendencia para que, cuando se produzcan incumplimientos graves y/o reiterados de las metas fijadas en el plan de recompra y/o en el plan de reestructuración, al solo criterio de la Superintendencia, ésta dé por terminado en forma anticipada el plazo del plan de recompra y del plan de reestructuración, y aplique las disposiciones contenidas en los Artículos 9 y 10 de esta Ley o libere al FCB de transferir sus acciones a terceros, según corresponda.

Artículo 9. - Si la entidad financiera tiene coeficiente de solvencia por debajo del mínimo dispuesto por la Junta Monetaria, se ofrecerá a los accionistas la opción de aumentar e integrar el capital dentro del plazo perentorio a ser fijado por la Junta Monetaria a que refiere el Artículo 7, siempre que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Posteriormente, se podrán acoger al programa de capitalización parcial con recursos del Fondo, según lo especificado en el Artículo 8. Si los accionistas no efectuaran los aportes necesarios a dicho fin en el plazo citado, se procederá a iniciar las gestiones para identificar uno o varios inversionistas interesados en la compra de la entidad que se encuentre bajo el Programa. A esos fines y partiendo de la identificación de las pérdidas, ya realizada al momento de haber iniciado el Programa, el Fondo de Consolidación Bancaria cubrirá el desbalance entre activos y pasivos y comunicará a los demás bancos del sistema, su

interés de recibir las propuestas de fusión o compra de activos y pasivos de la entidad. Las entidades interesadas en la fusión o en la compra presentarán sus ofertas en un plazo no mayor de ocho días a partir de la comunicación señalada.

La exclusión de activos y pasivos del balance de la entidad financiera sometida al programa de capitalización total se realizará siguiendo los criterios descritos en el presente artículo y constituirán el balance de una nueva entidad financiera. La Superintendencia concederá una licencia para dicha nueva entidad financiera.

Se transferirán al balance de la nueva entidad financiera los pasivos excluidos de la entidad financiera sometida al programa siguiendo el orden de exclusión de pasivos establecido en el Artículo 63, literal e) de la Ley Monetaria y Financiera. Como mínimo deberán excluirse todas las obligaciones privilegiadas de primer orden. En caso de que el valor contable neto de los activos rentables, excluyendo cartera e inversiones clasificadas C, D y E, cartera relacionada, participaciones de control en empresas financieras y no financieras, bienes adjudicados e inmuebles distintos a los de uso propio, resulte superior al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, se procederá a la exclusión de las obligaciones privilegiadas de segundo orden, hasta el máximo que permita el valor de los activos rentables antes citados.

Los activos excluidos de la entidad financiera sometida al programa, tendrán un importe equivalente a los pasivos excluidos. Los activos se excluirán de acuerdo con su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. Los activos se excluirán siguiendo el criterio de asegurar la viabilidad financiera y comercial de la nueva entidad financiera, comenzando por los activos rentables mencionados en el párrafo anterior.

En caso de que el valor neto en libros de los activos rentables con las exclusiones mencionadas resultase inferior al de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el Fondo de Consolidación Bancaria aportará la diferencia, hasta un máximo equivalente al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden. El Fondo aportará los activos necesarios para constituir el capital de la nueva entidad financiera, de acuerdo a los requerimientos vigentes, suscribiendo las acciones que le permitan permanecer como accionista mayoritario. Los activos financieros así aportados por el Fondo deberán tener las características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la entidad financiera.

La Superintendencia y la Junta Monetaria tendrán un plazo máximo de 72 horas, una vez vencido el plazo de 8 días hábiles para la compra, fusión o recapitalización

directa del FCB de la entidad bajo el Programa, para conceder la licencia a la nueva entidad financiera y aprobar la disolución de la entidad financiera sometida al programa. La actividad financiera de la entidad sometida al programa deberá suspenderse cautelarmente desde el momento en que se decida la aplicación del programa de capitalización total con recursos del Fondo.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los directivos, accionistas ni deudores, acreedores y cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos y automáticos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia con relación a la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad bajo el Programa no requieren autorización judicial alguna.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los Registros Públicos correspondientes, de acuerdo con las normas legales vigentes, siendo suficiente, para practicar la inscripción o anotación, la presentación de la disposición de la Superintendencia indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente y que se traspasara a la nueva entidad. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

En caso de participación del FCB como accionista mayoritario del capital de una entidad, éste contratará un equipo de administración profesional para la gestión de la nueva entidad financiera, dentro de un plazo improrrogable de 15 días desde la capitalización de la entidad financiera. El contrato garantizará al equipo de administración una total autonomía en la gestión de la entidad financiera, por un plazo que no podrá superar los 24 meses, dentro de las pautas generales establecidas en el citado contrato. Igualmente, el contrato contendrá un esquema de remuneración ligada a resultados y preverá incentivos para la pronta privatización de la entidad financiera. El equipo de administración deberá presentar un plan de negocios dentro del plazo de 60 días calendario contados a partir de su nombramiento. La Superintendencia verificará que dicho plan de negocios persiga la privatización de la entidad, en el plazo más breve posible.

Artículo 10.- En caso de que la entidad financiera sometida al Programa haya sido considerada no viable y que ninguna entidad financiera esté dispuesta a adquirir las

obligaciones privilegiadas de primer orden de dicha entidad, y se hayan agotado todas posibilidades de transferir dichos activos y pasivos a otra entidad, el Fondo de Consolidación Bancaria procederá a honrar los depósitos, en un plazo no superior a treinta días (30) calendario. En este caso, no se considerarán los depósitos correspondientes a las operaciones ultramar (Off-Shore) de las entidades bajo el programa.

Para efectos del pago se llevará a cabo un concurso por invitación para la elección del banco pagador. Si tal concurso de declarara desierto, dicha función será asumida por el Banco de Reservas

Disposiciones Especiales

Artículo 11.- La Junta Monetaria reglamentará la presente Ley, dentro de los 30 días de su puesta en vigencia.

Artículo 12.- La Superintendencia seleccionará una empresa auditora externa debidamente calificada e inscrita en su registro para que determine el valor patrimonial de las entidades financieras sometidas al programa de capitalización total con recursos públicos, así como a las entidades financieras que dentro del Programa entren a disolución. Los costos en los que se incurra serán asumidos por la entidad financiera.

Artículo 13.- Quienes se hubieren desempeñado como administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades financieras y se encontraren en dichas funciones al momento de que la entidad sea sometida al Programa o hayan estado prestando funciones en ellas en los últimos doce meses previo a la aplicación del Programa, quedan excluidos de participar como tales en el sistema financiero dominicano. Asimismo, se les aplicará el régimen de sanciones administrativas y penales previstas en la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera.

Los miembros del consejo de administración, funcionarios, administradores o empleados de una entidad de intermediación financiera bajo el Programa previsto en la presente Ley que hayan otorgado créditos, concedido descuentos u otra operación financiera, en forma directa o por interpósita(s) persona(s), a los accionistas o personas vinculadas de dicha entidad, sean estas personas físicas o jurídicas, en violación a las disposiciones del literal e) del Artículo 45 y literal b) del Artículo 47 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, serán sancionadas con una pena no menor de tres años ni mayor de diez años de reclusión y una multa no mayor de diez veces el

valor que represente el fraude incurrido, o, en su defecto, de no poder apreciarse este valor referencial, de dos mil salarios mínimos del sector público.

Los beneficiarios de cualquiera de las operaciones antes enumeradas, serán pasibles de las mismas penas.

Artículo 14.- Cualquier acción de los accionistas deberá limitarse a reclamos judiciales sin efecto suspensivo de las decisiones y los actos dispuestos por la Junta Monetaria, la Superintendencia y el Banco Central y no darán lugar a nulidad, prohibición o paralización del proceso de capitalización y/o enajenación de acciones, ni de enajenación de activos o pasivos, ni de los actos que sean su consecuencia o que resulten necesarios para su implementación. Las acciones judiciales sólo podrán fundarse en la ilegalidad de los actos pero no en razones de oportunidad, mérito o conveniencia de los mismos.

Artículo 15.- La sección V del Título II y las secciones VII y VIII de la Ley Monetaria y Financiera, sólo serán aplicables en todo aquello que no contraríe lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 16.- Los funcionarios de las entidades que componen la Administración Monetaria y Financiera que participen en la aplicación del Programa previsto en la presente Ley, estarán sujetos al régimen de responsabilidad frente a los terceros establecido en el Artículo 7 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.

Disposiciones Extraordinarias, Modificaciones y Derogaciones

Artículo 17.- Se modifica el Artículo 14 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Naturaleza. El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su Condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional. El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y, en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo con los principios de publicidad,

conurrencia y transparencia, conforme al Reglamento dictado por la Junta Monetaria.”

Artículo 18.- Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 19.- Se modifica el Artículo 123 de la Ley de Mercado de Valores No.19-00 del 8 de mayo del 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

No estarán sujetos a impuesto alguno los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros, siempre y cuando se trate de personas físicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

Artículo 20.- Se modifica el Artículo 35 de la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962 para que rece:

Unico: Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financiera del Sistema Financiero para la compra, adquisición y/o mejora de viviendas estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasa, derechos y honorarios por concepto de la referida transacción. **(Modificado por el artículo 20 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, del 23 de septiembre del 2004).**

Artículo 21.- La Dirección General de Impuestos Internos enviará los recursos recaudados por el Estado por concepto de pago del impuesto sobre la renta sobre los casos que se establecen a continuación, al Banco Central para su especialización, por un período de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente texto legal:

a) Sobre los intereses generados por los certificados financieros e instrumentos similares emitidos por el Banco Central, y adquiridos por personas jurídicas.

b) Sobre los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija percibidos por los inversionistas extranjeros que sean personas jurídicas, cuando inviertan en valores aprobados por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.

c) Sobre los impuestos a cargo de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos de conformidad con el supraindicado Artículo 21.

Artículo 22.- Se modifica el literal e) del Artículo 16 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, el cual quedará redactado de la manera siguiente:

e) Superávit o Déficit. Para cada ejercicio fiscal el superávit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta incrementar el Fondo de Recursos Propios, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central. Otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio (1/3) restante aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley. Canceladas estas deudas en su totalidad, dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido (5%) indicado anteriormente. Cuando tales fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los Estados Financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General, en segundo lugar por los recursos especializados y remitidos por el Gobierno por concepto del pago de impuestos recabados por el Estado en la aplicación de los instrumentos de Política Monetaria, del pago de impuestos de las personas jurídicas por concepto de los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija y otros valores aprobados por la Superintendencia de Valores y por concepto del pago de los impuestos sobre los beneficios generados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, y si ello no alcanzase a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia mediante un traspaso directo de fondos al Banco Central o mediante la emisión de una letra del Tesoro, con vencimiento no superior a un (1) año, por el importe total de la diferencia, a una tasa de interés que no podrá ser menor que la tasa de interés del mercado. Dicha letra del Tesoro podrá ser desagregada por el Banco Central al objeto de negociarla en el mercado secundario. El Gobierno deberá consignar el pago de dicha letra en su presupuesto del año siguiente al de la emisión.

Artículo 23.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley 147 del 13 de noviembre del año 2000, el cual a su vez modificó el Artículo 306 del Código Tributario el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 306 – Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. Quienes paguen o acrediten en cuenta de intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de créditos del exterior, deberán retener e ingresar a la administración con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el quince (15%) de los intereses”.

Nota EBG: Posteriormente este Artículo 306 del Código Tributario fue modificado por la Ley No.253-12, del año 2012, para decir así: Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

V.- Protección Datos Personales

1) Ley No.172-13

Que tiene por Objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos Públicos o Privados.

Considerando Primero: Que el derecho a la intimidad y al honor personal es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República Dominicana y reconocido por todas las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos.

Considerando Segundo: Que la intimidad abarca el ámbito privado de la vida de una persona, prohibido para todas las demás, en lo que concierne a las informaciones, datos y situaciones que en ese ámbito se generen, las cuales deben gozar igualmente de la protección adecuada ante la injerencia de terceros no autorizados.

Considerando Tercero: Que toda persona tiene el derecho a decidir sobre la utilización de los datos que sobre ella y sus bienes existan, pudiendo acceder a los mismos de manera libre y demandar la actualización, rectificación o destrucción de tales datos cuando no sean verídicos.

Considerando Cuarto: Que toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos.

Considerando Quinto: Que se ha hecho práctica común en nuestro país la divulgación, uso y comercialización de los datos personales de los ciudadanos, y que se hace necesario fortalecer el marco legal para el adecuado y correcto tratamiento de las informaciones personales.

Considerando Sexto: Que esta práctica debe ser regulada conforme a la ley y a los derechos fundamentales que les garantiza la Constitución de la República Dominicana a los ciudadanos.

Considerando Séptimo: Que en la República Dominicana, en los últimos tiempos, se han incrementado los delitos y los crímenes concernientes a la usurpación o el robo de las identidades de las personas físicas, causándoles daños económicos considerables. En consecuencia, se hace imperativo regular legalmente para que en los registros públicos y privados se utilicen técnicas de identificación que dificulten o imposibiliten el robo de las identidades de las personas físicas al momento de contratar bienes y servicios ante los organismos públicos, las empresas públicas y las empresas privadas en el territorio dominicano.

Vista: La Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010.

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948.

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre del año 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas, del 23 de marzo de 1976.

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre del año 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en Washington por la República Dominicana, el 7 de septiembre del año 1977.

Vista: La Ley No.19-01, que crea el Defensor del Pueblo, del 1ro. de febrero del año 2001.

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo del año 2001.

Vista: La Ley No.76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 19 de julio del año 2002.

Vista: La Ley No.136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto del año 2003.

Vista: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, del 28 de julio del año 2004.

Vista: La Ley No.288-05 que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, del 18 de agosto del año 2005.

Vista: La Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del año 2007.

Vista: La Ley General de Archivos de la República Dominicana No.481-08, del 11 de diciembre del año 2008.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, del 13 de junio del año 2011.

Vista: La Resolución No.357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio, suscrito entre la República Dominicana-Centro América y los Estados Unidos de América, en fecha 5 de agosto de 2004.

Vista: La Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones.

Ha Dado la Siguiete Ley

Capítulo I Disposiciones Iniciales

Sección I

Del Objeto, Alcance, Ambito de Aplicación, Restricciones y Principios

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana. Del mismo modo, regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), así como la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información. En ningún caso se afectarán las fuentes de información periodísticas.

Artículo 2.- Alcance. La presente ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Restricciones. El régimen de protección de los datos de carácter personal no aplicará:

1. A los archivos de datos personales mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

2. A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos.

3. A los archivos de datos personales referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los archivos de datos personales o tratamientos que contengan datos de este con la finalidad de notificar el fallecimiento, aportando acreditación suficiente del mismo.

4. A los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los archivos de datos personales que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquellas, consistentes en sus nombres y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

Artículo 5.- Principios. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. Licitud de los archivos de datos personales. Los archivos de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o al orden público, siendo debidamente registrados y apegados a los principios establecidos en esta ley.

2. Calidad de los datos. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando el principio de calidad, es decir:

a) Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinentes en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

b) Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario.

c) Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o, en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular de los datos establecidos en la presente ley.

d) Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

3. Derecho de información. Cuando se recaben datos personales que requieran del consentimiento del titular de los datos, para que se les pueda dar el tratamiento de datos o ser cedidos después de obtener dicho consentimiento, se deberá informar previamente, a por lo menos uno de los titulares de los datos, en forma expresa y clara, explicando:

a) La finalidad para la que serán destinados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios.

b) La existencia del archivo, registro, banco de datos o de cualquier otro tipo de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable.

c) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

4. Consentimiento del afectado. El tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento, prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de los datos descritos en el numeral 3 del presente artículo.

Están exentos del requisito de consentimiento al que se refiere el presente artículo todos los organismos de investigación y de inteligencia del Estado encargados de la

prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, previa autorización de autoridad judicial competente. Las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos y las demás personas físicas o jurídicas que hayan contratado los servicios de información con las Sociedades de Información Crediticia (SIC), antes de solicitar y obtener un reporte de crédito deberán recabar del titular de los datos el consentimiento expreso y por escrito, indicando en dicho permiso que el titular de los datos autoriza a que pueda ser consultado en las bases de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

Será responsabilidad de los usuarios contratantes de los servicios de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) recabar y guardar los permisos de los titulares de la información por un período de seis (6) meses, a partir del momento en que dicho permiso fue firmado por el titular de la información. Dentro de este plazo, el titular no alegará la falta de su autorización para la consulta a la Sociedad de Información Crediticia (SIC). Los usuarios o suscriptores deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los reportes de crédito que les sean proporcionados por las Sociedades de Información Crediticia (SIC). En caso de violación al deber de confidencialidad por parte del usuario o suscriptor, éste será el único responsable por su actuación dolosa, así como por su negligencia e imprudencia.

5. Seguridad de los datos. El responsable del archivo de datos personales y en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar e implementar las medidas de índole técnica, organizativa y de seguridad necesarias para salvaguardar los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento, consulta o acceso no autorizado. En consecuencia:

a) Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

b) Los aportantes de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) y los usuarios o suscriptores deben adoptar las medidas y controles técnicos necesarios para evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado de los datos sobre historial de crédito que manejen o reposen en la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

c) Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben adoptar medidas apropiadas para proteger sus bases de datos contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos

humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

6. Deber de secreto. El responsable del archivo de datos personales y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del archivo de datos personales o, en su caso, con el responsable del mismo, salvo que sea relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública. Atendiendo a este principio el deber de secreto contemplará además:

a) El obligado será relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

b) Todas las personas físicas o jurídicas, las entidades públicas o privadas, debidamente reconocidas como usuarios o suscriptores de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), que tengan acceso a cualquier información relacionada con el historial de un titular de los datos, de conformidad con esta ley, deberán guardar la debida reserva sobre dicha información y, en consecuencia, no revelará a terceras personas, salvo que se trate de una autoridad competente. Los funcionarios públicos o empleados privados que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata esta ley, están obligados a guardar la debida reserva, aun cuando cesen en sus funciones.

c) Fuera de los fines establecidos en esta ley, se prohíbe la divulgación, la publicación, la reproducción, la transmisión y la grabación del contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masivo, sea impreso, televisivo, radial o electrónico.

7. Lealtad. Se impone la prohibición de recoger los datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

8. Finalidad de los datos. Los datos solo se recogerán para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para los que se hayan obtenido.

Sección II Definiciones

Artículo 6.- Definiciones. A los efectos de la presente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

1. Afectado o interesado: Toda persona física cuyas informaciones sean objeto del tratamiento de datos, así como todo acreedor, sea éste una persona física o jurídica, que tiene o ha tenido una relación comercial o de tipo contractual con una persona física para el intercambio de bienes y servicios, donde la persona física es deudora del acreedor. Toda información que se derive de dicha relación estará asociada por separado tanto al deudor como al acreedor y se regirá por esta definición. Toda persona física o jurídica que haya tenido, tenga o solicite tener un bien o servicio de carácter económico, financiero, bancario, comercial, industrial, o de cualquier otra naturaleza, con una institución de intermediación financiera o con un agente económico, según proceda conforme a la ley.

2. Archivo de datos personales: Conjunto organizado de datos de carácter personal, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o no, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. Los mismos serán de titularidad privada o de titularidad pública.

3. Archivos de datos de titularidad privada: Son aquellos archivos de datos personales de los que sean responsables las personas, empresas o entidades de derecho privado, con independencia de quien ostente la titularidad de su capital o de la procedencia de sus recursos económicos, así como los archivos de los que sean responsables las corporaciones de derecho público.

4. Archivos de datos de titularidad pública: Son aquellos archivos de datos personales de los que sean responsables los órganos de la administración pública, así como las entidades u organismos vinculados o dependientes de la misma y las entidades autónomas y descentralizadas del Estado.

5. Cancelación: Procedimiento en virtud del cual el responsable del tratamiento cesa en el uso de los datos, excepto para su puesta a disposición de la administración pública, jueces y tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades.

6. Cesión o comunicación de datos: Tratamiento de datos que supone su revelación a una persona distinta del afectado o interesado.

7. Consentimiento del interesado: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consiente el tratamiento de datos personales que le conciernen.

8. Datos especialmente protegidos: Datos de carácter personal que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

9. Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

10. Datos de carácter personal relacionados con la salud: Cualquier información concerniente a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo.

11. Destinatario o cesionario: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo, al que se revelen los datos.

12. Encargado del tratamiento: La persona física o jurídica, pública o privada, que realice el tratamiento de los datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

13. Exportador de datos personales: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo situado en territorio dominicano que realice, conforme a lo dispuesto en esta ley, una transferencia de datos de carácter personal a un país tercero.

14. Fuentes accesibles al público: Aquellos archivos de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa. Tienen la consideración de fuentes de acceso público los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, boletines oficiales y los medios de comunicación.

15. Importador de datos personales: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo receptor de los datos, en caso de transferencia internacional de los mismos a un tercer país, ya sea responsable del tratamiento, encargada del tratamiento o tercero.

16. Persona identificable: Toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

17. Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable, mediante el uso de técnicas de codificación, de modo que no permita identificar a la persona física ante terceros.

18. Responsable del tratamiento: Toda persona, pública o privada, titular del archivo de datos personales que decide la finalidad, el contenido, los medios del tratamiento y el uso de la información obtenida con el tratamiento de los datos personales.

19. Tercero: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo distinto del afectado o interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del fichero, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento.

20. Transferencia internacional de datos: Tratamiento de datos que supone una transmisión de los mismos fuera del territorio de la República Dominicana, sin importar el soporte, bien constituya una cesión o comunicación de datos, bien tenga por objeto la realización de un tratamiento de datos por cuenta del responsable del archivo de datos personales establecido en territorio dominicano.

21. Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relación, evaluación, bloqueo, destrucción y, en general, el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias. Es decir, cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, automatizados o no, que dentro de una base de datos permiten recopilar, organizar, almacenar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, compartir, comunicar, transmitir o cancelar datos de consumidores.

22. Salario mínimo: Será el salario mínimo nacional más bajo percibido por los trabajadores del sector privado no sectorizado de empresas industriales, comerciales y de servicios, fijado por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.

23. Agentes económicos: Personas físicas o jurídicas, proveedoras de bienes y servicios.

24. Aportantes de datos: Las instituciones de intermediación financiera, los agentes económicos y las entidades públicas que suministran información relativa a sus operaciones a una Sociedad de Información Crediticia (SIC), destinada a conformar su base de datos.

25. Archivo, registro, ficheros, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso. Incluye también el conjunto de informaciones que proporcionan directamente los aportantes de datos, así como otras informaciones de carácter y dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza.

26. Sociedad de Información Crediticia (SIC): Sociedad comercial que se dedica a recopilar, organizar, almacenar, conservar, comunicar, transferir o transmitir datos, sobre los consumidores, bienes o servicios relacionados con éstos, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos, a través de procedimientos técnicos, automatizados o no, en forma documental, digital o electrónica.

27. Cedente: Entidad que cede o transfiere información.

28. Puntaje de crédito: Es una metodología que se basa en modelos de tipo probabilísticos, matemáticos y econométricos, que tratan de medir una serie de variables y datos con la finalidad de obtener información valiosa para la toma de decisiones crediticias, aplicando evaluaciones actuariales estadísticas por medio de programas informáticos especializados de análisis retrospectivo y de tendencia inferencial para tal fin.

29. Datos del historial de crédito o datos crediticios: Información relativa al historial crediticio de una persona física o jurídica, así como cualquier otra

información suministrada por la Superintendencia de Bancos u otras de carácter y dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza.

30. Datos informáticos: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

31. Datos sensibles: Datos personales que revelan las opiniones políticas, las convicciones religiosas, filosóficas o morales, la afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

32. Días hábiles: Son los días laborables que no incluyen los sábados ni los domingos, ni los días feriados en la República Dominicana.

33. Entidades de intermediación financiera: Aquellas entidades públicas o privadas que realicen intermediación financiera, previa autorización de la Junta Monetaria.

34. Entidades públicas: El Poder Legislativo del Estado, compuesto por el Congreso Nacional y cualquiera de sus dependencias; el Poder Ejecutivo del Estado y todas las dependencias y entidades de la administración pública; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los tribunales administrativos estatales; los ayuntamientos municipales, organismos gubernamentales u oficiales descentralizados y con autonomía pública, y las demás entidades a las que la Constitución y las leyes estatales reconozcan como de interés público.

35. Información crediticia: Información de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías y clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.

36. Información pública: Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a las que se refiere esta ley. Asimismo, toda información que en virtud de la Constitución de la República Dominicana garantice el principio de publicidad de los actos de los Poderes del Estado y el derecho de acceso a la información pública, establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, de fecha 28 de julio de 2004.

37. Junta Monetaria: Institución a la que se refiere la Ley Monetaria y Financiera.

38. Registro Público: Entidades públicas o privadas destinadas a proveer informes lícitos, sean éstos de crédito o no.

39. Reporte de crédito: La información crediticia presentada por una Sociedad de Información Crediticia (SIC), en forma documental, digital o electrónica, para ser proporcionada a un usuario o suscriptor que lo haya solicitado de conformidad con esta ley.

40. Reporte de información pública: La información presentada por una Sociedad de Información Crediticia (SIC), en forma documental, digital o electrónica que se recopile, mantenga, almacene, actualice, grabe, organice, elabore, procese o se encuentre en el Poder Judicial y cualquiera de sus órganos consignados en la Constitución y en la Ley de Organización Judicial.

41. Reporte de seguros: La información presentada por un banco de dato, con autorización para ello, en forma documental, digital o electrónica que se recopile, mantenga, almacene, actualice, grabe, organice, elabore, procese o se encuentre en el sector asegurador.

42. Reporte para fines de cobro: La información presentada por una Sociedad de Información Crediticia (SIC), en forma documental, digital o electrónica que se recopile, mantenga, almacene, actualice, grabe, organice, elabore o procese en virtud del otorgamiento de un crédito, en el cual el deudor, cuyo último domicilio se desconoce, haya incumplido su obligación con el acreedor en perjuicio de éste.

43. Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o jurídica, pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

44. Riesgo: Es aquel relacionado a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, de seguros o de cualquier otra naturaleza de una persona física o jurídica, que permita evaluar la trayectoria de endeudamiento, de pago y afines.

45. Secreto bancario: Al que se refiere el Artículo 55, literal b) de la Ley Monetaria y Financiera.

46. Secreto profesional: Al que se refiere el Código Penal dominicano.

47. Superintendencia de Bancos: Entidad a la que se refiere la Sección V, artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002.

48. Titular de los datos, deudor, consumidor, cliente o titular de la información: Toda persona física cuyas informaciones sean objeto del tratamiento de datos, así como todo acreedor, sea éste una persona física o jurídica, que tiene o ha tenido una relación comercial o de tipo contractual con una persona física para el intercambio de bienes y servicios, donde la persona física es deudora del acreedor. Toda información que se derive de dicha relación estará asociada por separado tanto al deudor como al acreedor y se registrará por esta definición. Toda persona física o jurídica que haya tenido, tenga o solicite tener un bien o servicio de carácter económico, financiero, bancario, comercial, industrial, o de cualquier otra naturaleza, con una institución de intermediación financiera o con un agente económico, según proceda conforme a la ley.

49. Usuario de datos, suscriptor o afiliado: Toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos. Igualmente, las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos, las entidades públicas, y las demás personas físicas o jurídicas que mantengan acuerdos con las Sociedades de Información Crediticia (SIC) para acceder a las informaciones de los consumidores.

Capítulo II Disposiciones Generales

Sección I De los Derechos de las Personas y su Ejercicio

Artículo 7.- Derecho de consulta para la protección de datos. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos, conforme a esta ley.

Artículo 8.- Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de

los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos. El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud.

El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley. En el supuesto de cesión o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro de cinco (5) días hábiles de efectuado el tratamiento del dato. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación contractual o legal de conservar los datos. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o inexactitud de la información de que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá consignar, al proveer información relativa al demandante, la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión o impugnación. La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que existan en registros públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

Artículo 9.- Independencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son derechos independientes. No puede entenderse que el ejercicio de ninguno de ellos sea requisito previo para el ejercicio de otro.

Artículo 10.- Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores universales. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, en los registros oficiales

de las entidades, organismos y empresas públicas, así como sus datos registrados en los archivos de las instituciones y las empresas privadas, o en los bancos de datos privados. El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil.

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley. La SIC deberá adoptar todos los mecanismos de seguridad con el propósito de garantizar la protección de la confidencialidad de la información crediticia perteneciente al titular de los datos, y que éste pueda acceder, de forma exclusiva, a su propia información.

Artículo 11.- Procedimientos de acceso. Los titulares de datos tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) su historial crediticio o reporte de crédito. Este derecho será ejercido en forma gratuita cuatro (4) veces por año, y a intervalos no inferiores a tres (3) meses, salvo que se demuestre un interés legítimo al efecto. El historial crediticio o reporte de crédito personal puede ser visualizado en las oficinas de las Sociedades de Información Crediticia (SIC); opcionalmente, el titular de los datos puede solicitar el acceso seguro a través de una plataforma vía Internet.

Artículo 12.- Plazo. La Sociedad de Información Crediticia (SIC) deberá presentar el reporte de crédito solicitado en forma clara, completa y accesible, y deberá ponerlo a disposición del titular de los datos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) hubiera recibido la solicitud correspondiente. Igual disposición aplica para las demás entidades que manejan bancos de datos, públicos o privados.

Artículo 13.- Los responsables del tratamiento de datos deberán cumplir los siguientes deberes:

1. Garantizar al titular de los datos, en cualquier circunstancia, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.
2. Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta y uso o acceso no autorizado.
3. Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley.

4. Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los titulares de los datos.

5. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley, y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares de la información.

6. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener derecho a ella.

Artículo 14.- Derechos de rectificación y cancelación. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos.

Artículo 15.- Bloqueo de datos. La cancelación da lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los poderes del Estado para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión. En todo caso, la supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

Artículo 16.- Derecho a indemnización. Los interesados que como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sufran daños y perjuicios, tienen el merecimiento a ser indemnizados conforme al derecho común.

Artículo 17.- Acción de hábeas data. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presume que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados. En los casos en que se presume inexactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión o actualización.

Artículo 18.- Legitimación activa. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados. Cuando la acción judicial sea ejercida por personas jurídicas deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados que éstas designen a tal efecto.

Artículo 19.- Legitimación pasiva. La acción judicial procederá con respecto a los responsables y usuarios de bancos de datos públicos y privados destinados a proveer informes, cuando actúen contrario a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 20.- Competencia. Será competente para conocer de esta acción el juez del domicilio del demandado, y para el caso de pluralidad de demandados, en el domicilio de uno de ellos.

Artículo 21.- Procedimiento aplicable. La acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo. El registro o el banco de datos, mientras dure el procedimiento, debe asentar o publicar en los informes que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial o de impugnación de hábeas data.

Artículo 22.- Trámite de la demanda de hábeas data. Sometida la acción, el juez requerirá, mediante resolución motivada, al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al demandante. Podrá, asimismo, solicitar informes sobre el soporte técnico de datos.

Artículo 23.- Contestación del informe. Al contestar el informe, el archivo, registro o banco de datos deberá expresar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no obtemperó al pedido efectuado por el interesado.

Artículo 24.- Ampliación de la demanda de hábeas data. Contestado el informe por parte del demandado, en el término de diez (10) días hábiles, el demandante deberá presentar las pruebas fehacientes de que su caso se trata de una información incorrecta, errónea o inexacta, y podrá exigir la suspensión, rectificación y actualización de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

Artículo 25.- Procedimiento de reclamación aplicable a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular. Cuando los titulares de los datos no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información

Crediticia (SIC) o de las entidades que desarrollan herramientas de puntaje de crédito, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación:

1. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no están obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente artículo.

2. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán entregar a la unidad especializada de las entidades de intermediación financiera o, en el caso de agentes económicos, a quienes designen como encargados para esos fines, la reclamación presentada por el titular de los datos, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) la hubiere recibido. Los aportantes de datos de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el titular de la información, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

3. Una vez que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) notifique por escrito la reclamación al aportante de datos respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda: “Registro Impugnado por Hábeas Data”, la cual no se eliminará hasta que concluya el trámite contenido en el numeral anterior.

4. Si las unidades especializadas de las entidades de intermediación financiera, o en el caso de agentes económicos, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) su respuesta a la reclamación presentada por el titular de la información dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán modificar o eliminar de sus bases de datos la información que conste en el registro de que se trate, según le haya solicitado el titular de los datos, así como la leyenda: “Registro Impugnado por Hábeas Data”.

5. Si el aportante de datos acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el titular de los datos, el aportante de datos deberá realizar de inmediato las modificaciones apropiadas en su base de datos y notificará de lo

anterior a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) que le haya enviado la reclamación, remitiéndole de nuevo a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) la corrección efectuada a sus bases de datos.

6. En caso de que el aportante de datos acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de esta, deberá expresar en su respuesta, mediante instancia dirigida a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) y visada por éste, los elementos que consideró respecto de la reclamación. La Sociedad de Información Crediticia (SIC) deberá poner a disposición del titular de los datos que haya presentado la reclamación una copia de dicha instancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del aportante de datos.

7. En caso de que la reclamación presentada por el titular de los datos sea rechazada por el aportante de datos, y cuando el titular de los datos no esté de acuerdo con los argumentos presentados por el aportante de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) queda eximido de responsabilidad frente al titular de los datos. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) mantendrán el registro de que se trate con la leyenda: “Registro Impugnado por Hábeas Data”, la cual no se eliminará hasta tanto: (1) La Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba la instancia donde conste que el aportante de datos autorice a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) a corregir los datos, obtemperando al pedimento del titular de los datos; o (2) hasta que a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) le sea notificada una sentencia definitiva e irrevocable favoreciendo al titular de los datos, dirimiendo el conflicto entre el titular de los datos y el aportante de datos, en cuyo caso las Sociedades de Información Crediticia (SIC) eliminarán la leyenda: “Registro Impugnado por Hábeas Data” y deberán corregir los datos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba dicha sentencia.

8. En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el titular de los datos sean imputables a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), éste deberá corregirlos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba la respuesta del aportante de datos.

9. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) sólo incluirán nuevamente dentro de su base de datos la información previamente contenida en los registros que hayan modificado o eliminado cuando el aportante de datos le envíe los elementos que sustenten, a juicio de éste, la inclusión, nuevamente, de la información impugnada. En tal supuesto, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) eliminará la

leyenda: “Registro Impugnado por Hábeas Data”, e informará de dicha situación al titular de los datos, poniendo a su disposición la respuesta del aportante de datos, junto con un nuevo reporte de crédito, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el aportante de datos haya incluido nuevamente la información impugnada por el titular de los datos en la información suministrada a la Sociedad de Información Crediticia (SIC).

10. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no tendrán responsabilidad alguna con motivo de las modificaciones, inclusiones o eliminaciones de informaciones o de registros que realicen como parte del procedimiento de reclamación previsto en este artículo. En el desarrollo de dicho procedimiento las Sociedades de Información Crediticia (SIC) se limitarán a entregar a los aportantes de datos y a los titulares de los datos la documentación que a cada uno corresponda en los términos de los artículos anteriores, y no tendrá a su cargo resolver, dirimir o actuar como amigable componedor de las diferencias que surjan entre ellos.

11. En los casos en que la reclamación resulte con una modificación a la información del titular de los datos contenido en la base de datos de la Sociedad de Información Crediticia (SIC), ésta deberá poner gratuitamente a disposición del titular de los datos un nuevo reporte de crédito en la unidad especializada de las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

12. Los casos en los cuales la información reclamada o impugnada provenga de una entidad pública definida en esta ley, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) recibirá la reclamación de parte del titular de los datos, con los documentos que le sirven de base, en caso que los hubiere, y dispondrá de un plazo de hasta quince (15) días hábiles para verificar con dichas entidades y corregir la información contenida en su base de datos, en los casos en que procediere.

13. El titular de los datos que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes. Después de haber agotado el procedimiento de reclamación aplicable a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), sea este interpuesto por una persona física o jurídica, y después de que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) haya cumplido con los requerimientos especificados en este artículo, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) queda exenta de responsabilidad.

Artículo 26.- Excepciones a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Mediante resolución judicial los responsables o usuarios de bancos de datos oficiales pueden denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la seguridad nacional, del orden y la seguridad pública, o de la protección de los derechos e intereses de terceros. Estas excepciones no pueden interferir con los derechos a que se hace acreedor cada ciudadano y que consagre la Constitución de la República Dominicana. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de crímenes y delitos por la autoridad competente y la verificación de infracciones administrativas.

Artículo 27.- Excepciones al requerimiento de consentimiento. No será necesario el consentimiento para el tratamiento y la cesión de datos cuando:

1. Se obtengan de fuentes de acceso público.
2. Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.
3. Se trate de listas para fines mercadológicos, cuyos datos se limiten a nombre, cédula de identidad y electoral, pasaporte, identificación tributaria y demás informaciones biográficas.
4. Se deriven de una relación comercial, laboral o contractual, científica o profesional con la persona física, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
5. Se trate de datos personales que reciban de sus clientes en relación a las operaciones que realicen las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley Monetaria y Financiera y de agentes económicos, de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), y de las entidades que desarrollan herramientas de puntajes de crédito para la evaluación del riesgo de los deudores del sistema financiero y comercial nacional, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo 5, numeral 4.
6. Así lo disponga una ley.

7. Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

8. Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve el secreto de la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados.

9. Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

Artículo 28.- Cesión. Los datos personales objeto de tratamiento de datos sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento de por lo menos uno de los titulares de los datos.

Capítulo III Disposiciones Orgánicas

Sección I Órgano de Control

Artículo 29.- Naturaleza. Los archivos, registros o bancos de datos, públicos o privados, destinados a proveer informes crediticios estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos como órgano de control. El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asistir y asesorar a las personas físicas que lo requieran acerca de los alcances y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza.

2. Imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas establecidas.

Artículo 30.- La prestación de servicios consistentes en la recopilación, procesamiento e intercambio de información acerca del historial crediticio de una persona física o jurídica, siempre y cuando dicha información provenga de las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley Monetaria y Financiera, y

de agentes económicos, así como cualquier otra información que se considere útil para la elaboración de un eficiente reporte de crédito, tales como aquellas de naturaleza y carácter público, sólo se llevará a cabo por las Sociedades de Información Crediticia (SIC) que obtengan la autorización previa de la Junta Monetaria.

Artículo 31.- La solicitud para operar como Sociedad de Información Crediticia (SIC) se formalizará por ante la Superintendencia de Bancos, la cual tramitará la solicitud con su opinión a la Junta Monetaria.

Artículo 32.- La Junta Monetaria sólo autorizará a una sociedad comercial a operar como una Sociedad de Información Crediticia (SIC), cuando ésta:

1. Presente los siguientes documentos constitutivos:

a) Relación actualizada de los accionistas, indicando el capital que cada uno de ellos suscribió y pagó para constituir el capital social suscrito y pagado de la Sociedad de Información Crediticia (SIC).

b) Relación de los integrantes de los distintos consejos y principales funcionarios de la Sociedad de Información Crediticia (SIC), incluyendo a aquellos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director o administrador general, así como su curriculum vitae.

c) Los demás documentos constitutivos, incluyendo el Certificado de Registro Mercantil sobre Sociedades de Comercio, emitido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, y el documento emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, donde conste la asignación del número de Registro Nacional de Contribuyentes.

2. Presente constancia de la existencia real en las cuentas de la sociedad de los recursos aportados por los socios para constituir el capital social suscrito y pagado de la sociedad.

3. Presente el programa general de funcionamiento, que comprenda por lo menos:

a) La descripción de los sistemas de cómputo de recopilación y proceso de recopilación y procesamiento de información.

- b) Las características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios o suscriptores.
- c) Las políticas de prestación de servicios con que pretenden operar.
- d) Las medidas de seguridad y control, a fin de evitar el manejo indebido de la información.
- e) Las bases de organización.
- f) El plan de contingencia en caso de desastre.

4. Presente cualquier otra información o documentación conexas que la Superintendencia de Bancos le solicite por escrito, a efecto de evaluar la solicitud respectiva para emitir la opinión que deberá rendir a la Junta Monetaria antes de que ésta proceda a emitir su autorización. Estas disposiciones no serán aplicables a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) que al momento de promulgación de la presente ley tengan al menos cinco (5) años operando como tales.

Artículo 33.- El nombramiento de los consejeros y del director o administrador general de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no recaerá en las personas siguientes:

1. Las condenadas por sentencia definitiva e irrevocable, por crímenes o delitos, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero dominicano, durante el tiempo que dure su inhabilitación.

2. Las quebradas que no hayan sido rehabilitadas.

3. Las que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia respecto de las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán informar a la Superintendencia de Bancos el nombramiento del administrador general, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que el mismo cumple con los requisitos aplicables. Ningún representante de las entidades de intermediación financiera puede ser nombrado como consejero director o administrador general de una Sociedad de Información Crediticia (SIC); asimismo, ninguna entidad de intermediación financiera puede ser accionista de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), ni adquirir instrumentos de inversión en las mismas.

Artículo 34.- Previo al inicio de actividades, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán inscribirse en el registro público de Sociedad de Información Crediticia (SIC) que estará a cargo de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 35.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) llevarán a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, así como las análogas y conexas.

Artículo 36.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, en los términos que establezca la presente ley.

Capítulo IV Disposiciones Procedimentales

Sección I De los Ficheros de Titularidad Pública

Artículo 37.- Creación, modificación o supresión. La creación, modificación o supresión de los archivos de datos personales de la administración pública sólo puede hacerse por medio de las disposiciones contenidas en la Ley de Función Pública, y por medio de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Artículo 38.- Las disposiciones de creación o de modificación de archivos de datos personales deberán indicar:

1. La finalidad del archivo de datos personales y los usos previstos para el mismo.
2. Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquellas.
3. El procedimiento de recogida y actualización de los datos de carácter personal.
4. La estructura básica del archivo de datos personales, automatizados o no, y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.

5. Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias e interconexiones de datos que se prevean a países terceros.

6. Los órganos de la administración responsables del archivo de datos personales, precisando la dependencia jerárquica, en su caso.

7. Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

8. Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible. Las disposiciones que se dicten para la supresión de los archivos de datos personales deberán establecer el destino de los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

Artículo 39.- Comunicación de datos entre instituciones de la administración pública. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por la administración pública para el desempeño de sus atribuciones pueden ser comunicados a otras instituciones de la administración pública. La cesión de datos de carácter personal, objeto de tratamiento, que debe efectuar la administración tributaria en el ejercicio de sus competencias, conforme a lo dispuesto en su normativa reguladora, no requerirá el consentimiento del afectado de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Sección II

De los Ficheros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Organismos Policiales o de Inteligencia

Artículo 40.- Ficheros de las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia. Los archivos de datos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley.

Sección III

De los Ficheros de Titularidad Privada

Artículo 41.- Creación de archivos de datos personales de titularidad privada. Los particulares que formen archivos, registros o bancos de datos que no sean para un uso exclusivamente personal deberán satisfacer los requisitos estipulados en la presente ley.

Artículo 42.- Registro de archivos de datos. Todo archivo, registro, base o banco de datos, público o privado, deberá contar con políticas de información adecuadas que garanticen las medidas de seguridad y control, a fin de evitar el manejo indebido de las informaciones de los titulares de los datos.

Artículo 43.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben registrarse ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, después de haber obtenido de la Junta Monetaria el permiso de operación correspondiente que faculta y autoriza a la sociedad comercial a operar como una Sociedad de Información Crediticia (SIC), conforme a la ley que regula dichas entidades de intermediación financiera. La Superintendencia de Bancos es la entidad autorizada a regular a las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Dicho requisito no aplica a las entidades ya existentes y que estén operando debidamente registradas ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Artículo 44.- Datos incluidos en las fuentes de acceso público. Los datos personales que figuren en las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales deben limitarse a los que sean estrictamente necesarios para cumplir la finalidad a que se destina cada listado. La inclusión de datos adicionales por las entidades responsables del mantenimiento de dichas fuentes requerirá el consentimiento del interesado, que podrá ser revocado en cualquier momento. Los interesados tienen derecho a que la entidad responsable del mantenimiento de los listados de los colegios profesionales indique gratuitamente que sus datos personales no pueden utilizarse para fines de publicidad o prospección comercial, así como el derecho a exigir gratuitamente la exclusión de la totalidad de sus datos personales que consten en el censo promocional por las entidades encargadas del mantenimiento de dichas fuentes.

Artículo 45.- Fuentes de acceso al público. Las fuentes de acceso al público que se editen en forma de libro u otro soporte físico o en formato electrónico no pierden el carácter de fuente accesible con la nueva edición que se publique.

Artículo 46.- Guías de servicios de telecomunicaciones. Los datos que figuren en las guías de servicios de telecomunicaciones disponibles al público se considerarán datos provenientes de fuentes accesibles al público.

Artículo 47.- Información. El acreedor adquiere el derecho de efectuar el requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación. En caso de producirse o no el pago en el término previsto para ello y cumplirse los

requisitos legales, los datos relativos al pago o impago serán comunicados a archivos de datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones pecuniarias.

Artículo 48.- Derechos de acceso, rectificación o cancelación. Cuando el interesado ejerza su derecho de acceso en relación con la inclusión de sus datos en un archivo de datos personales común de información de crédito, se registrará según lo establecido en la presente ley.

Artículo 49.- Prestación de servicios de información crediticia. Todas las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos, las instituciones de carácter oficial o estatal, y las demás personas físicas o jurídicas que se acojan a los requerimientos de la presente ley, podrán ser usuarios o suscriptores de las Sociedades de Información Crediticia (SIC). La calidad de usuario o suscriptor de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) se adquiere mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios con la Sociedad de Información Crediticia (SIC) de que se trate.

Artículo 50.- Los usuarios o suscriptores de los servicios proporcionados por las Sociedades de Información Crediticia (SIC), sus funcionarios, empleados y prestadores de servicios, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los reportes de crédito a los que tengan acceso. Los consumidores, los usuarios o suscriptores no compartirán ni mostrarán los reportes a otras personas, ni entregarán el reporte original o copia del mismo a otras personas, ni divulgar oralmente ni por escrito, ni mediante algún medio de transmisión electrónica, el contenido de los reportes a otras personas que no sean empleados autorizados del suscriptor o afiliado, siempre y cuando lo haga en el ejercicio de sus funciones oficiales o contractuales. La Sociedad de Información Crediticia (SIC), al proporcionar un reporte de crédito revelará la fuente que aportó la información.

Artículo 51.- Los usuarios o suscriptores, antes de acceder a la base de datos de la Sociedad de Información Crediticia (SIC) para obtener la información crediticia de un cliente o consumidor, deberán contar con la autorización expresa de este último, mediante su firma autógrafa o digital, o mediante cualquier forma de manifestación del consentimiento, en la cual deberá constar el uso que el usuario o suscriptor dará a dicha información. Se considerará que existe una manifestación expresa del consentimiento cuando el cliente o consumidor haya solicitado o recibido, de manera verbal o escrita, el otorgamiento de un crédito, la prestación de un servicio o la realización de cualquier actividad que genere una relación jurídica entre el consumidor y el usuario o suscriptor.

Para el caso de que llegare a formalizarse dicha relación jurídica entre el cliente y el usuario o suscriptor, este último podrá realizar consultas periódicas a la información crediticia del consumidor durante el tiempo de vigencia de dicha relación jurídica. La vigencia de la autorización prevista en este artículo será de dos (2) años, contados a partir de su otorgamiento. Cuando se haya formalizado la relación jurídica, la autorización para acceder a la información crediticia del cliente permanecerá mientras esté vigente dicha relación jurídica. Estas autorizaciones no aplicarán cuando:

1. La información solicitada por la Superintendencia de Bancos, por las entidades públicas a que se refiere esta ley, en virtud de una investigación oficial, incluyendo el narcotráfico y combate al blanqueo de capitales, actividades antiterroristas, o por las autoridades recaudadoras de impuestos para fines fiscales, o la información requerida por cualquier otra institución gubernamental o de carácter oficial.

2. Se trate de reporte de información pública, el reporte para fines de cobros, el reporte de puntaje de crédito, y el reporte de seguros, definidos en esta ley.

3. El usuario o suscriptor accede a la información crediticia de consumidores incluidos en las listas para fines mercadológicos contempladas en esta ley sobre el consentimiento del titular de los datos.

4. Se trate de acceder a las informaciones de crédito relativas a una persona jurídica definida y contemplada en el Código de Comercio.

Artículo 52.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) podrán pactar la prestación de sus servicios, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

1. Los servicios cuya prestación se pacte.
2. Los medios de identificación de los usuarios o suscriptores y de los consumidores, y
3. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a los servicios de que se trate. El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo

previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en su caso, tendrán el mismo valor probatorio.

Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) podrán pactar con otra Sociedad de Información Crediticia (SIC) legalmente constituidas, el suministro e intercambio de las informaciones contenidas en sus bases de datos.

Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no establecerán políticas o criterios de operación que contraríen las disposiciones de esta ley, ni impedirán a sus suscriptores o afiliados que soliciten ni entreguen información a cualquier otra Sociedad de Información Crediticia (SIC), y tampoco podrán establecer límites al número de consultas que aquellos puedan realizar.

Artículo 53.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán contar con sistemas y procesos para verificar la identidad del usuario o suscriptor o del cliente o consumidor, mediante el proceso de autenticación que éste determine, el cual deberá ser aprobado previamente por el propio Consejo de Administración de la Sociedad de Información Crediticia (SIC), a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán presentar a la Superintendencia de Bancos los manuales que establezcan las medidas mínimas de seguridad, las cuales incluirán el transporte de la información, así como la seguridad física, la logística y las de comunicaciones. Dichos manuales deberán contener las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos.

Artículo 55.- Está prohibido a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) otorgar o traspasar, de manera total o parcial, las informaciones suministradas por un aportante de datos, para ser utilizadas por otro aportante de datos, usuario, suscriptor o afiliado, o un tercero, en prácticas de competencia desleal; las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no confeccionarán, prepararán, ni venderán o cederán, listas de deudores o consumidores selectos a sus suscriptores o afiliados, ni a ninguna otra persona física o jurídica, siempre y cuando dichas listas de prospectos no hayan sido previamente elaboradas y entregadas a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) por los mismos suscriptores o afiliados, para los fines de hacer consultas en lotes.

Artículo 56.- **Lineamientos generales de recolección y tratamiento de información aplicables a las Sociedades de Información Crediticia (SIC).** Para la

recolección y tratamiento de la información a su cargo, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán observar los lineamientos generales siguientes:

1. La recolección de información no se efectuará por medios fraudulentos o ilícitos.
2. La información recolectada sólo será utilizada para los fines señalados.
3. La información será lícita, actualizada, exacta y veraz, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en un momento determinado. Si la información resulta ser ilícita, inexacta o errónea, en todo o en parte, deberán adoptarse las medidas correctivas, según sea el caso, por parte de la Sociedad de Información Crediticia (SIC). A efectos de determinar el momento se deberá, en cada reporte, señalar la fecha del reporte.

Artículo 57.- La base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) se integrará con la información que le proporcionan directamente los aportantes de datos sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que estos últimos otorgan a sus consumidores, en la forma y términos en que se reciba de los aportantes de datos, así como con cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos u otras informaciones provenientes de entidades públicas, ya sea por su procedencia o por su naturaleza.

Artículo 58.- En caso de que la información proporcionada por el aportante de datos sea relativa a una persona jurídica, el aportante de datos deberá incluir a los funcionarios responsables de la dirección o administración general y de las finanzas, así como a los socios principales, acogiéndose a lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley No.3-02, sobre Registro Mercantil.

Artículo 59.- A los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.

Artículo 60.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán utilizar técnicas de identificación biométricas que dificulten o imposibiliten la usurpación o el robo de las identidades de las personas físicas al momento de contratar bienes y

servicios ante los organismos públicos, las empresas públicas y las empresas privadas, o cualquier ente económico que utilicen los servicios de información de las Sociedades de Información Crediticia (SIC). A este respecto, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) y los aportantes de datos deberán incluir en los reportes que emiten y en las informaciones que aportan, respectivamente, la foto actualizada o disponible del consumidor o del titular de los datos, de tal modo que el usuario de los reportes provenientes de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) debe validar y autenticar la identidad de la persona física comparando el rostro del solicitante del bien o servicio con la imagen en el reporte de la Sociedad de Información Crediticia (SIC).

Artículo 61.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información suministrada por los aportantes de datos, deberán proceder a actualizar su base de datos, de manera diligente y eficaz, salvo el caso de fuerza mayor o de imposible ejecución.

Artículo 62.- En caso de aportantes de datos que sean entidades de intermediación financiera, intervenidas por la Superintendencia de Bancos o el Banco Central, o en proceso de liquidación, la Comisión Liquidadora o la Superintendencia de Bancos o el Banco Central deberá suministrar a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), por lo menos una vez al mes, los datos actualizados de los deudores de dichas entidades.

Artículo 63.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información; asimismo, deberán proteger, bajo las más estrictas medidas de seguridad y confidencialidad, los algoritmos y tecnologías que utilizan para la prestación de los servicios.

Artículo 64.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) podrán procesar, para fines de presentación en los reportes, las informaciones crediticias que les sean proporcionadas por los aportantes de datos, conforme a los criterios siguientes:

1. Para los créditos a plazo o los créditos contratados por cuotas periódicas, que estén vencidos o no, contratados en un plazo menor o igual a los cuarenta y ocho (48) meses, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben presentar en los reportes las informaciones asociadas a los mismos, durante un lapso no mayor a los cuarenta y ocho (48) meses transcurridos desde la fecha de apertura del crédito.

2. Para los créditos a plazo o los créditos contratados por cuotas periódicas, que estén vencidos, contratados en un plazo mayor a los cuarenta y ocho (48) meses, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben presentar en los reportes las informaciones asociadas a los mismos durante un lapso transcurrido desde la fecha del último pago al crédito en cuestión, lapso que no debe ser mayor a los cuarenta y ocho (48) meses y no debe exceder la fecha de término del crédito originalmente pactado.

3. Para los créditos recurrentes, es decir, los créditos que vuelven a ocurrir o aparecer, especialmente después de un intervalo, entre ellos incluidas las tarjetas de crédito, las líneas de crédito bancarias o financieras, los créditos comerciales, que estén en defecto o vencidos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben presentar en los reportes las informaciones asociadas a los mismos durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) meses transcurridos desde la fecha del último pago efectuado al crédito en cuestión.

Artículo 65.- Los plazos especificados en el artículo anterior no serán aplicables en los casos en que exista una sentencia definitiva en la que se condene al cliente o consumidor por la comisión de un delito o cuasidelito relacionado con algún crédito y que se haya hecho del conocimiento de la Sociedad de Información Crediticia (SIC).

Artículo 66.- Prohibiciones a las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Está prohibido a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) recolectar, acopiar, almacenar, actualizar, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar, interconectar en su base de datos, y, en general, utilizar en un reporte de crédito, o mediante cualquier otro formato o medio, las informaciones de los titulares que se especifican a continuación:

1. Saldos y movimientos de las cuentas corrientes.
2. Saldos y movimientos de las cuentas de ahorros.
3. Certificados de depósitos, de cualquier naturaleza, de un titular de los datos en instituciones bancarias o financieras.
4. Papeles comerciales propiedad de los titulares de los datos.
5. Informaciones referidas a las características morales o emocionales de una persona física.

6. Informaciones relacionadas a hechos o circunstancias de la vida afectiva de personas físicas.
7. Ideologías y opiniones políticas.
8. Creencias o convicciones religiosas.
9. Información de los estados de salud física o psíquica.
10. Información sobre la conducta, preferencia u orientación sexual.

Artículo 67.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no difundirán en sus reportes de crédito las informaciones siguientes:

1. Informaciones prohibidas a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), enumeradas en el artículo anterior.
2. Información referida a la insolvencia o quiebra del titular de la información, hasta tanto hayan transcurrido cuarenta y ocho (48) meses desde que se levantó el estado de insolvencia o desde que se declaró la quiebra.

Artículo 68.- Está prohibido a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) publicar en los reportes de un garante o fiador las informaciones de los titulares de la información, de tal modo que el incumplimiento de pago del deudor no perjudique el estatus crediticio del garante o del fiador, ni afecte negativamente el crédito score o puntaje de crédito de éste. Los aportantes de datos serán los responsables de dar estricto cumplimiento al presente artículo, no obstante a que las Sociedades de Información Crediticia (SIC) colecten y procesen dichas informaciones para los fines de cuadrar las cuentas asociadas a los créditos. Si un titular, garante o fiador se ve afectado por el incumplimiento de este artículo deberá acogerse al procedimiento de reclamación especificado en esta ley.

Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.

Artículo 69.- Prohibiciones especiales. Fuera de los fines establecidos en esta ley, se prohíbe la divulgación, la publicación, la reproducción, la transmisión y la grabación del contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masivo, sea impreso, televisivo, radial, electrónico, o cualquier otra forma de publicación. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) y sus representantes no serán responsables, civil ni penalmente, de cualesquiera violaciones del presente artículo, cometidas por un suscriptor o afiliado, un cliente o consumidor, los representantes de las entidades públicas, los representantes de medios de comunicación o cualquier persona física o jurídica.

Artículo 70.- Archivos de datos personales comunes que contengan datos de carácter personal establecidos por las entidades aseguradoras. Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando los principios del secreto profesional. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley respecto de la cesión de datos, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes pueden proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud física o mental de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación dominicana sobre salud.

No obstante lo dispuesto sobre datos especialmente protegidos, pueden ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que se refieren al origen racial, a la salud y a la vida sexual, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

Artículo 71.- Tratamientos con fines de publicidad y de prospección comercial. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios o que permitan establecer hábitos de consumo, cuando estos figuren en documentos accesibles al público o que hayan sido facilitados por los propios titulares de los datos u obtenidos con su consentimiento. En los supuestos contemplados en el presente

artículo, el titular de los datos ejercerá el derecho de acceso sin cargo alguno. El titular de los datos solicitará, en cualquier momento, el retiro o bloqueo de su nombre de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 72.- Archivos de datos personales relativos a las encuestas. Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

Artículo 73.- Códigos tipo. Mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupen, pueden formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente ley. Los citados códigos podrán contener o no reglas operacionales detalladas de cada sistema particular y estándares técnicos de aplicación, y en el supuesto de que tales reglas o estándares no se incorporen directamente al código, las instrucciones u órdenes que los establecieran deberán respetar los principios fijados en aquél.

Artículo 74.- Códigos de conducta. Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada elaborarán códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan parámetros para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

Sección IV

Otros Datos

Subsección I

Datos Especialmente Protegidos

Artículo 75.- Datos especialmente protegidos. Ninguna persona física puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. La persona física podrá proporcionar datos sensibles, si libre y conscientemente decidiera hacerlo por voluntad propia. Queda prohibida la formación de archivos, bancos de datos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles, siempre y cuando la

persona física no haya proporcionado el consentimiento correspondiente de manera libre, consciente y voluntaria. Sin perjuicio de ello, las iglesias, las asociaciones religiosas, clínicas y hospitales, y las organizaciones políticas y sindicales, podrán llevar un registro de sus miembros. Los datos sensibles solo pueden ser recolectados y ser objeto de tratamiento de datos cuando medien razones de interés general autorizadas por la ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

Artículo 76.- Consentimiento. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado pueden ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen opiniones políticas, convicciones, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. Se exceptúan los archivos de datos personales mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.

Artículo 77.- Datos de infracciones penales. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales sólo serán incluidos en archivos de datos personales, y sólo serán tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio de conformidad con la ley.

Subsección II

Datos Relativos a la Salud

Artículo 78.- Datos relativos a la salud. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley respecto de la cesión de datos, las instituciones y los centros sanitarios, públicos y privados, y los profesionales correspondientes pueden proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud física o mental de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación dominicana sobre salud. No obstante lo dispuesto sobre datos especialmente protegidos, pueden ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que se refieren al origen racial, a la salud y a la vida sexual, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

Los establecimientos sanitarios, públicos o privados, y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando los principios del secreto profesional.

Subsección III Tratamiento de Datos de Menores de Edad

Artículo 79.- Tratamiento de datos de menores de edad. El tratamiento de datos de los menores de edad estará normado por las disposiciones establecidas en el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Código Penal y otras leyes especiales.

Sección V Movimiento Internacional de Datos

Artículo 80.- Transferencia internacional de datos. La transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supra nacionales, que requieran del consentimiento del titular de los datos, solamente se efectuará cuando:

1. La persona física, libre y conscientemente, decidiera autorizar por voluntad propia la transferencia de datos, o cuando las leyes lo permitan.
2. Se trate de intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado o una investigación epidemiológica, o por razones de salud o higiene pública.
3. Se trate de transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable.
4. La transferencia de datos se hubiera acordado o contemplado en el marco de tratados internacionales o convenios, y en los tratados de libre comercio de los cuales sea parte la República Dominicana.
5. La transferencia de datos tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo, la trata de personas, el narcotráfico, y demás crímenes y delitos.

6. La transferencia de datos sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales.

7. La transferencia de datos legalmente exigida sea para la salvaguarda del interés público o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, o solicitada por una administración fiscal o aduanera para el cumplimiento de sus competencias.

8. La transferencia de datos se efectúe para prestar o solicitar un auxilio judicial internacional.

9. La transferencia de datos se efectúe a petición de un organismo internacional con interés legítimo desde un registro público.

Capítulo V

Disposiciones de Infracciones y Sanciones

Artículo 81.- Sanciones administrativas. El órgano competente para sancionar las infracciones administrativas cometidas por las Sociedades de Información Crediticia (SIC) será la Superintendencia de Bancos:

1. Se consideran infracciones administrativas a la presente ley:

a) Incluir en los reportes de crédito cualquiera de las informaciones prohibidas a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), enumeradas en la presente ley.

b) Negarse a facilitar el acceso a la información crediticia al titular de la misma.

c) Denegar, sin fundamento, una solicitud de revisión o una solicitud de rectificación de la información crediticia requerida por el titular de la información.

d) Negarse a modificar o a cancelar la información de un titular de la información, luego de que éste haya obtenido un pronunciamiento favorable en un procedimiento seguido de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. La Superintendencia de Bancos impondrá a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) las sanciones administrativas siguientes:

a) Cuando la Sociedad de Información Crediticia (SIC) infrinja de manera grave o reiterada las disposiciones de las sentencias de los tribunales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor del Código Civil de la República Dominicana, violaciones que se deriven de las infracciones tipificadas en el acápite anterior, la Superintendencia de Bancos impondrá una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos, que deberá ser pagada a partir de tres (3) días hábiles después de haber recibido dicha notificación.

b) Cuando las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no inicien las actividades dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha en que la autorización les haya sido otorgada por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos retirará o revocará el permiso de operación.

Artículo 82.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) disponen de un plazo de treinta (30) días hábiles para recurrir en reconsideración por ante la Superintendencia de Bancos de cualquier decisión de esta que les afecte y, en caso de inconformidad con la decisión intervenida, disponen de un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la notificación de la resolución, mediante acto de alguacil, debidamente visado por la Sociedad de Información Crediticia (SIC), para recurrir por ante la Junta Monetaria. Cuando la Junta Monetaria emita una resolución rechazando la impugnación o apelación, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) disponen de un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de dicha resolución, mediante acto de alguacil, para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Artículo 83.- En caso de fallo adverso a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) ante el Tribunal Superior Administrativo, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) dispone de un plazo de un (1) mes para recurrir en casación, de conformidad con la ley que instituye el Procedimiento de Casación. La Superintendencia de Bancos no puede ejercer las facultades estipuladas en la presente ley en perjuicio de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) hasta tanto no intervenga una decisión definitiva y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 84.- Sanciones excepcionales. Será sancionado con una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común, la persona física que:

1. Insertara o hiciera insertar, a sabiendas, datos falsos en un archivo de datos personales, de manera dolosa o de mala fe.
2. Proporcionara, de manera dolosa o de mala fe, información falsa a un tercero, contenida en un archivo de datos personales.
3. Accediere a sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, de cualquier forma, a un banco de datos personales.
4. Revelare a otra información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley.

Artículo 85.- Sanciones civiles. Agotado el procedimiento de solicitud y rectificación establecido en la presente ley, se considerarán infracciones civiles:

1. Denegar, sin fundamento, una solicitud de revisión o una solicitud de rectificación de la información crediticia requerida por el titular de la información.
2. Negarse a modificar o a cancelar la información de un titular de la información, luego de que éste haya obtenido un pronunciamiento favorable en un procedimiento seguido de conformidad con lo establecido en la presente ley.
3. Infringir de manera grave o reiterada las disposiciones de las sentencias de los tribunales civiles con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 86.- Sanciones penales. En caso de que un usuario o suscriptor haya accedido a una base de datos para consultar, de manera fraudulenta, las informaciones personales de un titular sin haber obtenido de éste autorización previa, será sancionado con multa que irá de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común.

Al usuario o suscriptor o cualquier persona física que utilice o facilite un reporte de crédito proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), con la finalidad de la comisión de un delito, se impondrá una sanción equivalente a prisión correccional de seis meses a dos años, y en caso de que haya tenido como finalidad facilitar la comisión de un crimen, será sancionado con la prisión que establezca el Código Penal vigente para los cómplices. Se considerará una circunstancia agravante

del crimen imputado el hecho de que un usuario o suscriptor haga uso de un reporte de crédito proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), con la finalidad de la comisión de un crimen.

El usuario o suscriptor que dé al reporte de crédito un uso distinto al que se haya consignado en la autorización del cliente o consumidor, será sancionado con multa que irá de diez (10) a cien (100) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común.

Artículo 87.- En caso de que una persona física haya accedido de manera fraudulenta la base de datos de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) para obtener y utilizar cualquier tipo de reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), utilizando claves de acceso que no le pertenecen, será sancionada con multa que irá de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común. En caso que el uso indebido de dicho reporte haya tenido como finalidad la comisión de un delito, se impondrá a la persona física que haya accedido fraudulentamente el reporte y a quien lo utilice o se prevalezca de éste, una sanción equivalente a prisión correccional de seis meses a dos años, y en caso de que haya tenido como finalidad la comisión de un crimen, será sancionado con la prisión que establezca el Código Penal vigente.

Artículo 88.- El suscriptor o afiliado, el cliente o consumidor, los representantes de las entidades públicas, o cualquier persona física o jurídica que viole las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con prisión correccional de seis meses a dos años, y una multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos vigentes. Igual sanción será impuesta a quien, fuera de los fines establecidos en esta ley, divulgue, publique, reproduzca, transmita o grabe el contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masiva, sea impreso, televisivo, radial o electrónico.

Capítulo VI
Disposiciones Transitorias y Finales

Sección I
Disposiciones Transitorias

Artículo 89.- Tratamientos creados por convenios internacionales. Todo lo relacionado con la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal, en relación a cualquier convenio o tratado internacional del que sea signataria la República Dominicana, se regirá conforme a sus disposiciones.

Artículo 90.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos y las entidades de intermediación financiera tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para cumplir con lo dispuesto en ella, y ajustar sus sistemas y estructuras a lo previsto en la misma.

Sección II
Disposición Final

Artículo 91.- La presente ley deroga en todas sus partes la Ley No.288-05, del 18 de agosto del año 2005, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, y modifica toda otra ley o parte de ley en cuanto le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

VI.- Secreto Bancario

1) Ley No.183-02, Artículo 56, literal b).

b) Obligación de Confidencialidad. (Texto actualizado según el artículo 362 de la Ley No.249-17, de Mercado de Valores). Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida. Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda. La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto

profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público.

VII.- Cheques

1) Ley No.2859, de Cheques (Modificada por la Ley 62-00)

Capítulo I De la Creación y de la Forma del Cheque

Artículo 1.- El cheque debe contener:

a) La denominación del cheque expresada en el texto mismo del título y en la lengua empleada en su redacción;

b) La orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras o en letras y cifras, o en cifras solamente, pero siempre que en este último caso estén grabadas mediante máquinas perforadoras;

c) El nombre del banco que debe hacer el pago (librado);

d) El nombre del lugar donde debe efectuarse el pago; e) La fecha y el lugar donde se crea el cheque; y

f) La firma de quien libra el cheque (librador).

Artículo 2.- El título en que falte alguna de las menciones que establece el artículo precedente, no valdrá como cheque, salvo en los casos determinados en los siguientes párrafos:

a) A falta de mención especial, se reputará que el lugar designado junto al nombre del librado, es el lugar de pago del cheque. Si se han mencionado varios lugares junto al nombre del librado, el cheque se reputa pagadero en el lugar primeramente expresado;

b) A falta de esas menciones o de otra indicación del lugar de pago, el cheque es pagadero donde tenga su establecimiento principal el librado;

c) El cheque que no exprese el lugar donde se ha librado, se considerará suscrito en el lugar designado junto al nombre del librado.

Artículo 3.- El cheque sólo puede librarse a cargo de un banco que tenga fondos a disposición del librador, y conforme a una convención expresa o tácita según la cual el librador tenga derecho de disponer de esos fondos por medio de cheques. La provisión de fondos debe hacerla el librado o la persona por cuya cuenta ha sido librado el cheque; pero el librador por cuenta de otro quedará personalmente obligado frente a los endosantes y al tenedor solamente.

El cheque por sí no transmite la propiedad de la provisión a favor del tenedor. Sólo el librador está obligado a probar, en caso de negativa al pago del cheque, que el banco contra quien está librado tenía provisión de fondos; de no probarlo, el librador estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales. Los títulos en forma de cheque, librados y pagaderos en la República, a cargo de cualquier persona que no sea banco, no se considerarán como cheques.

Artículo 4.- Se prohíbe la aceptación del cheque, y en caso de que haya sido dada, se reputa no escrita; pero todo cheque, para el cual exista en el momento de la presentación, la provisión correspondiente a disposición del librador, deberá ser certificado por el librado cuando el librador lo solicite.

El tenedor del cheque no puede exigir la certificación, pero cuando el cheque sea nominativo o a la orden puede solicitar y obtener del librado la expedición a su favor de un cheque de administración produciendo el descargo del librador, los endosantes y avalistas del cheque sustituido. No obstante, en todos los casos en que por virtud de esta ley o de otra disposición legal, el librado deba rehusar el pago de un cheque, debe también rehusar certificarlo o librar en sustitución del mismo el cheque de administración a que se refiere este artículo. La certificación del cheque transmite la propiedad de la provisión a la orden del tenedor y produce el descargo del librador.

Desde el momento en que ha sido certificado un cheque, la provisión correspondiente queda bajo la responsabilidad del librado, quien deberá retirarla de la cuenta del librador y mantenerla en una cuenta del pasivo con el título de "Cheques Certificados" u otro título apropiado. El Banco que ha certificado un cheque asume la obligación de pagarlo. La certificación se hará escribiendo o estampando la palabra "Certificado", la fecha de certificación, y la firma del librado en el anverso del cheque. El librado deberá rehusar la certificación del cheque en caso de insuficiencia de la provisión, o vicio de forma del efecto.

Artículo 5.- El cheque puede librarse y ser pagadero:

a) A persona denominada (nominativo), con la cláusula expresa "a la orden" o sin ella;

b) A persona denominada y con la cláusula "No endosable";

c) Al portador. El cheque a favor de persona denominada, y con mención "o al portador" o un término equivalente, vale como título al portador, y cuando no tenga la indicación de beneficiario, es pagadero al portador. Los cheques no endosables deberán contener esta expresión impresa en forma destacada a través del anverso, y la indicación también impresa en el texto del cheque, de que se pague únicamente a la persona denominada.

Artículo 6.- El cheque puede ser a la orden del librador. También puede ser librado por cuenta de un tercero. El cheque no puede ser emitido a cargo del propio librador, excepto cuando sea librado por un banco y a cargo de otro establecimiento del mismo Banco, con la condición de que el título no sea al portador.

Artículo 7.- Toda estipulación de intereses que contenga el cheque se reputa no escrita.

Artículo 8.- El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, sea en la localidad donde el librado tenga su domicilio o en otra localidad, con la condición, sin embargo, de que el tercero sea banco, y previo convenio entre el librador y el librado. En el momento de la presentación del cheque para su pago, no se podrá contra la voluntad del tenedor, cambiar a otro lugar el domicilio de pago que indique el cheque.

Artículo 9.- El cheque cuyo importe esté escrito a la vez en todas sus letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. El cheque cuyo importe esté escrito varias veces, sea en letras o en cifras, sólo valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

Artículo 10.- Si el cheque contiene firmas de personas incapaces de obligarse por cheques, o firmas falsa o de personas imaginarias, o firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que han firmado, o a nombre de las cuales haya sido firmado el cheque, las obligaciones de los otros firmantes no perderán por eso su validez.

Artículo 11.- Todo el que ponga su firma en un cheque como representante de otra persona de la cual no había recibido poder para ello, queda obligado personalmente en virtud del cheque, y si ha pagado, tendrá los mismos derechos que tendría la persona a quien pretendía representar. En el mismo caso estará el mandatario que se haya excedido en sus poderes.

Artículo 12.- El librador es garante de pago cheque. Toda cláusula por la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantía, se reputa no escrita.

Capítulo II De la Transmisión del Cheque.

Artículo 13.- El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa "a la orden", o sin ella, es transmisible por medio de endoso. El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, que sea no endosable de acuerdo con el Art. 5 de esta Ley, no es transmisible sino en la forma de una cesión de crédito ordinaria y con los efectos de ésta.

Artículo 14.- El endoso puede hacerse a favor del librador o de toda otra persona obligada en el cheque. Estas personas pueden endosar el cheque de nuevo.

Artículo 15.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se sujete el endoso, se reputa no escrita. El endoso parcial es nulo. Es igualmente nulo el endoso del librado. El endoso al portador vale como endoso en blanco. El endoso al librado sólo vale como descargo, salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso haya sido hecho a favor de uno de esos establecimientos, distinto a aquel sobre el cual ha sido librado el cheque.

Artículo 16.- El endoso debe figurar en el cheque, o en una hoja que se le agregue que contenga los datos fundamentales del cheque, y debe ser firmado por el endosante. No es necesario que el endoso contenga el nombre del endosatario, sino que puede consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). Es este último caso para que el endoso sea válido, debe estar escrito en el reverso y no en el anverso del cheque, o en la hoja que se la agregue para dar cabida al endoso.

Artículo 17.- El endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque: Si el endoso es en blanco, el tenedor podrá:

- a) Llenar el espacio en blanco sea con su propio nombre o con el nombre de otra persona;
- b) Endosar el cheque de nuevo en blanco, o en forma nominativa a favor de otra persona;
- c) Entregar el cheque a un tercero sin llenar la parte en blanco del endoso ni agregar su propio endoso.

Artículo 18.- El endosante es garante del pago del cheque, salvo cláusula en contrario contenida en el mismo endoso. El endosante podrá prohibir un nuevo endoso, y en este caso, no estará obligado a la garantía en favor de las personas a quienes el cheque haya sido endosado ulteriormente.

Artículo 19.- El tenedor de un cheque endosable se considera propietario legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso sea en blanco. Para estos efectos, los endosos se reputan no escritos, si el siguiente endoso o el descargo está suscrito por la persona que suscribe el endoso tachado. Cuando un endoso en blanco esté seguido de otro endoso, se reputa que el firmante de este último ha adquirido la propiedad del cheque por el endoso en blanco.

Artículo 20.- El endoso que figure en un cheque "al portador" hace responsable al endosante según los términos de las disposiciones que rigen los recursos; pero no convierte el título en cheque a la orden.

Artículo 21.- En el caso en que una persona haya sido desposeída de un cheque a la orden, por cualquier medio, el que justifique su derecho de la manera indicada en el Art.19, no estará obligado a hacer entrega del cheque, excepto si lo ha adquirido de mala fe; o si al adquirirlo, ha cometido una falta grave.

Artículo 22.- Las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrá oponer al tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el tenedor, al adquirir el cheque, haya obrado, a sabiendas, en detrimento del deudor.

Artículo 23.- Cuando el endoso contenga la mención "valor al cobro", o cualquier otra mención que implique un mandato, el tenedor puede ejercer todos los derechos que se derivan del cheque; pero no podrá endosarlo sino para fines de procuración. Los obligados en virtud del cheque sólo pueden invocar en este caso, contra el tenedor, las excepciones que son oponibles al endosante. El mandato que contiene un

endoso de procuración no termina por la muerte del mandante ni porque sobrevenga su incapacidad.

Artículo 24.- El endoso hecho después del protesto o después de la expiración del plazo de presentación, sólo produce los efectos de una cesión de crédito ordinaria. Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se presume que ha sido hecho antes del protesto o antes de la expiración del plazo de presentación. Se prohíbe antedatar los endosos bajo pena de falsedad.

Capítulo III

Del Aval

Artículo 25.- El pago del cheque puede garantizarse total o parcialmente por el aval. Con excepción del librado, el aval podrá darlo cualquier otra persona, aún cuando su firma aparezca ya en el cheque.

Artículo 26.- El aval se dará sea en el cheque mismo o por acto separado en que se indique el lugar en que ha sido dado. El aval se expresa con las palabras "Bueno por aval" o por cualquiera otra fórmula equivalente, y deberá estar firmado por el avalista. Con excepción de la firma del librador, toda otra firma puesta en el anverso del cheque constituye al firmante en avalista del título. El aval debe indicar el nombre de la persona a quien garantiza. A falta de esta indicación se reputa que ha sido dado en garantía del librador del cheque.

Artículo 27.- El avalista queda obligado en la misma forma que la persona por quien se ha constituido garante. Su garantía es válida aún cuando la obligación que haya garantizada sea nula por cualquier causa que no sea vicio de forma. Cuando el avalista paga el cheque, adquiere los derechos que resultan de dicho título contra la persona a quien ha garantizado y contra los que están obligados frente a esta última, en virtud del cheque.

Capítulo IV

De la Presentación y del Pago.

Artículo 28.- El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación, es pagadero el día de la presentación.

Artículo 29.- El cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses. El cheque emitido en el extranjero y

pagadero en la República debe ser presentado dentro de un plazo de cuatro meses. Los plazos establecidos en el presente artículo se contarán desde la fecha que conste en el cheque como fecha de creación. El tenedor que no haga la presentación del cheque en los plazos indicados, perderá los recursos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley. El librado no podrá, sin embargo, rehusar el pago por el solo hecho de que no se hubiera presentado el cheque en los plazos indicados, ni podrá el librador por esa causa, impugnar el pago después de realizado. Si el cheque es presentado fuera de los plazos indicados, pero después del plazo establecido en el Art.52 de esta Ley, el librado deberá abstenerse de pagarlo a menos que obtenga autorización escrita del librador.

Artículo 30.- Cuando un cheque pagadero en la República haya sido creado en un país que tenga en uso otro calendario distinto al calendario gregoriano, la fecha de creación será la que corresponda al calendario gregoriano.

Artículo 31.- La presentación del cheque con fines de compensación en la forma que haya regulado la Junta Monetaria, equivale a la presentación para el pago.

Artículo 32.- Todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición, rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador.

Artículo 33.- El librado deberá rehusar el pago del cheque en los casos siguientes:

a) Cuando, a juicio del librado, el cheque presentado tenga indicios de alteración o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado, y deberá comunicar a más tardar el día hábil siguiente a aquel cuyo nombre aparezca en el cheque como librador, tanto el nombre de la persona que ha presentado el cheque como las circunstancias de la presentación;

b) Cuando el librador de un cheque de cualquier clase, haya dado orden por escrito al banco librado de no efectuar el pago, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque de administración al tenedor que lo solicite de conformidad con el artículo 4;

c) Si se le ha notificado por parte interesada la existencia de una demanda en declaratoria de quiebra contra el librador, o tenedor caso en el cual el pago estará sujeto a los que disponga la sentencia irrevocable sobre dicha demanda;

d) Si tiene conocimiento de la muerte o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad;

e) Cuando se le haya notificado embargo retentivo en perjuicio del librador, y los fondos que tenga éste a su disposición en manos del librado no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheque a su cargo emitidos regularmente por el librador

f) En el caso del artículo 36 bis.

Artículo 34.- El librado puede exigir, al efectuar el pago del cheque, que éste le sea entregado con el descargo firmado por el tenedor. Si la provisión es menor que el importe del cheque, el tenedor tiene derecho de exigir el pago por el valor de dicha provisión. En este caso, tenedor deberá poner una nota en el anverso del cheque en que exprese, escrito en letras, el importe del pago parcial, la fecha y su firma. El librado retendrá el cheque y dará un recibo por el mismo al tenedor, en el cual se indicarán los datos fundamentales del cheque y la suma pagada. Los pagos parciales a cuenta del cheque son en descargo del librador y los endosantes. El tenedor podrá hacer protestar el cheque por la diferencia y dar los avisos a que se refiere el artículo 42. El librado deberá mostrar al alguacil o notario actuante el cheque pagado parcialmente, para los fines del protesto.

Artículo 35.- El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado. El librado que paga un cheque endosable no tiene la obligación de verificar las firmas de los endosantes, pero si debe verificar que no hay interrupción en la serie de los endosos. El pago de un cheque cuyo importe no exceda de ciento cincuenta pesos a un tenedor que no sepa firmar, será liberatorio para el librado si éste ha obtenido descargo del tenedor mediante la impresión de sus huellas digitales en presencia de dos testigos que firmen el cheque en esa calidad, con la mención de las respectivas cédulas de identidad.

Cuando el importe del cheque exceda de ciento cincuenta pesos y el tenedor no sepa firmar, el pago por el librado será liberatorio si las huellas digitales y las firmas de dos testigos son puesta ante un Notario Público que dé constancia de ello en el cheque. En los dos casos anteriores, si no hubiere espacio en blanco suficiente en el mismo cheque, se efectuará la actuación en una hoja separada que se anexará al cheque, y en la cual consten los datos fundamentales del mismo. Dicha actuación estará exenta de todo impuesto o derecho fiscal.

En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque un acta levantada por un Juez de Paz o Notario Público, que contengan una declaración jurada de los herederos o sucesores y el testimonio de siete testigo idóneos mediante la cual se dé constancia de que aquellas personas son los únicos herederos o sucesores del causante. Cuando el cheque exceda de la suma de RD\$150.00, los herederos o sucesores deberán presentar, además, del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios. El Juez de Paz o Notario Público al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros.

En todos los casos en que un Juez de Paz o Notario Público levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha requerido de los peticionarios copia de la declaración jurada presentada para los fines del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que la ha tenido a la vista. Cuando haya más de un interesado, el Juez de Paz o Notario Público designará en el acta que levante si hay acuerdo entre todos, una persona señalada por los interesados, que tendrá capacidad para recibir el importe del cheque y firmar el descargo correspondiente en favor del librado, a nombre de los herederos y sucesores. Para los fines de este acápite, los plazos establecidos en la Ley para presentar cheques al cobro, quedarán sobreseídos mientras el Juez de Paz o Notario Público resuelva el pedimento.

Cuando se trate de cheques expedidos en las condiciones previstas en este acápite cuya cuantía no exceda de RD\$150.00 el procedimiento establecido se realizará sin derechos, costos ni honorarios de ningún género. Es entendido que nada de lo previsto en este acápite sustituye ni modifica en sentido alguno las disposiciones establecidas en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las cuales deberá cumplirse conjuntamente. Cuando se trate de legatarios, se exigirá siempre la prueba regular del legado. En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país, el acta a que se refiere este acápite se levantará ante el Cónsul Dominicano correspondiente. Para el cobro de cheques en favor de una persona moral, será necesario presentar al librado la prueba de las personas que tienen derecho a firmar por ella. Los pagos que realice el librado sin la presentación de estas pruebas, serán a su propio riesgo.

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Monetaria, cuando el valor del cheque esté expresado en moneda extranjera, su importe será pagado por su equivalente en moneda nacional el día del pago. Regirán los tipos de cambio

autorizados de acuerdo con la Ley para determinar la equivalencia en moneda nacional de los cheques emitidos en moneda extranjera. Si el importe del cheque está expresado en una moneda que tiene la misma denominación, pero valor diferente en el país de emisión y en el país de pago, se presume que el cheque expresa la moneda del lugar en que debe efectuarse el pago.

Artículo 36.- bis. En caso de pérdida o robo del cheque, el propietario para proteger su derecho deberá dar aviso por escrito al librado comunicándole datos fundamentales del cheque perdido o robado, y hará publicar un anuncio en un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces, relativo al hecho, en que consten las mismas menciones. En virtud del aviso al librado, éste se abstendrá de pagar el cheque por treinta días. El Propietario tendrá derecho al pago del cheque:

a) Si recupera el cheque, y lo presenta al cobro aún dentro del indicado plazo de treinta días; (**Texto según Ley No.108 del 18 de enero de 1980, G.O.No.9521**).

b) Si obtiene del librador un cheque que sustituya al cheque perdido o robado e indique la anulación de éste y lo presenta dentro del mismo plazo con la evidencia de la publicación antes prescrita. En este caso el pago no se hará sino después de diez días a contar de la última publicación. El propietario del cheque perdido debe dirigirse a su endosante inmediato para obtener el cheque sustitutivo, y dicho endosante estará obligado a hacer la misma diligencia frente a su propio endosante, y así de endosante en endosante, hasta el librador del cheque. El propietario del cheque perdido pagará los gastos. Si el propietario no puede obtener un nuevo cheque del librador, podrá solicitar del Juez de Primera Instancia una ordenanza de pago, dentro del plazo indicado, si justifica su propiedad y da fianza. La ordenanza no será dictada antes de transcurrir diez días a contar del último anuncio. La notificación de la instancia al librado suspenderá el pago del cheque hasta que se conozca la ordenanza del Juez.

La fianza se devolverá a quien la haya prestado si dentro de un plazo de seis meses a contar del pago al propietario no ha habido demanda ni procedimiento judicial. En caso de negativa al requerimiento del pago hecho en virtud de lo precedente, el propietario del cheque perdido o robado conserva todos sus derechos por medio de un acto de protesto. Este acto deberá extenderse a más tardar al primer día laborable que siga a la expiración del plazo de presentación. Los avisos prescritos por el artículo 42 de esta ley, deben darse al librador y a los endosantes dentro de los plazos fijados por dicho artículo.

Capítulo V

Del Cheque Cruzado y del Cheque para Abonar en Cuenta

Artículo 37.- El librador o el tenedor pueden cruzar el cheque con los efectos que establece el artículo siguiente: Para cruzar el cheque se pondrán con tinta dos líneas paralelas transversales en el anverso del título. El cruce puede ser general o especial. El cruce es general cuando no tiene dentro de las dos líneas paralelas transversales ninguna designación, o que teniéndola, no sea la de un banco; y es especial si se ha escrito entre dichas líneas el nombre de un banco. El cruce general puede ser transformado en cruce especial, pero éste no puede ser transformado en cruce general. El cruce o el nombre del banco designado en él, no pierden su validez por el hecho de haber sido tachados.

Artículo 38.- El cheque con cruce general sólo será pagado por el librado a sus clientes o a otro banco. Un cheque con cruce especial sólo podrá ser pagado por el librado al banco designado, y si éste es el mismo librado, sólo podrá pagarlo a sus clientes. En todos los casos, el banco designado en el cruce puede utilizar a otro banco para fines de cobro del cheque. Sólo de un cliente, o de otro banco, podrán los bancos adquirir el cheque cruzado, y no pueden gestionar el cobro sino por cuenta de esas personas. El cheque en que figuren varios cruces especiales sólo será pagado por el librado en caso de que sean dos cruces, de los cuales uno deberá ser para la compensación. El librado que no observe las disposiciones precedentes, será responsable del perjuicio que resulte, pero esta responsabilidad no excederá del importe del cheque. Sólo se considerará cliente de un banco para los fines expresados en el presente artículo, la persona que tenga fondos disponibles en el mismo banco.

Artículo 39.- El librador o el tenedor pueden impedir que el cheque sea pagado en dinero efectivo, y para este fin deberán escribir o estampar con tinta, en forma destacada, clara y legible, la mención "para abonar en cuenta de" u otra expresión equivalente, seguida del nombre del propietario. En estos el cheque sólo será instrumento para asientos de contabilidad que no representen pagos en dinero. El librado o cualquier persona que no obstante la mención "para abonar en cuenta de" seguida del nombre del propietario, u expresión equivalente puesta en el cheque, lo pague o negocie en dinero efectivo, es responsable del perjuicio que con tal hecho haya irrogado, sin que dicha responsabilidad pueda exceder del importe del cheque. La mención "para abonar en cuenta de", u otra expresión equivalente, no pierden su validez por el hecho de haber sido tachadas.

Capítulo VI De los Recursos por Falta de Pago

Artículo 40.- El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados si el cheque, presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto).

Artículo 41.- El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación de cheque. Si el último día del término de presentación es feriado, el protesto deberá hacerse el primer día laborable que siga.

Artículo 42.- El tenedor debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador, si constare en el cheque su nombre y domicilio, dentro de los cuatro días hábiles que siguen al día del protesto, y en caso que el cheque contenga la cláusula "sin gastos" o "sin protesto" o cualquier otra cláusula equivalente, estos avisos se darán, a más tardar, el primer día laborable que siga a la presentación del cheque. Cuando el cheque indique el nombre y domicilio del librador, los notarios y alguaciles estarán obligados, bajo pena de daños y perjuicios, a informar al librador por carta certificada, dentro de los dos días que siguen al registro del protesto los motivos de la falta de pago del cheque. Por el despacho de esta carta los notarios y alguaciles tendrán derecho a cobrar honorarios de RD\$1.00, más los gastos de franqueo y certificado.

Dentro de los dos días hábiles siguientes al día en que cada endosante haya recibido aviso de la falta de pago del cheque, deberá comunicarlo a su propio endosante con los nombres y direcciones de los que han dado los avisos precedentes, y se continuará así hasta el librador. Los plazos a que hace mención en este artículo corren desde la recepción del aviso precedente por cada endosante. En caso de que un endosante no haya indicado su dirección o la haya escrito en forma ilegible, será suficiente dar aviso al endosante que le precede.

Estos avisos se podrán dar en cualquier forma, incluso por reenvío del cheque. Las personas obligadas a dar el aviso deberán probar que lo han dado dentro de los plazos indicados. Se considerará que el aviso dado a tiempo, si se ha puesto en el correo la carta que lo contenga, dentro del plazo establecido. Cuando la persona obligada a dar este aviso no lo haya dado en plazo que fija esta ley, no incurrirá en caducidad; pero será responsable si ha lugar, el perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder el importe del cheque.

Artículo 43.- Por medio de una de las cláusulas "sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra cláusula equivalente escrita en el cheque y firmada especialmente, el librador, los endosantes y los avalistas, pueden dispensar al tenedor de hacer protestar el cheque, y en este caso el tenedor podrá ejercer sus recursos sin dicho acto. Esta cláusula no dispensa al tenedor de hacer la presentación del cheque dentro del término establecido, ni de dar los avisos a que está obligado. La prueba de la inobservancia del plazo incumbe a aquel que la invoca contra el tenedor. Si una de las cláusulas "sin gastos", "sin protesto", u otra equivalente ha sido puesto por el librador, dicha cláusula produce sus efectos frente a todos los firmantes. Si la ha puesto un endosante o avalista, produce sus efectos solamente frente al que la ha insertado. Si a pesar de la cláusula puesta por el librador, el tenedor hace protestar el cheque, deberá asumir los gastos. Cuando la cláusula haya sido insertada por un endosante, si se ha hecho el protesto, los gastos podrán reclamarse a todos los firmantes.

Artículo 44.- Todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor. El tenedor puede ejercer su acción contra todas esas personas individual o colectivamente, sin tener que observar el orden en que ellas se han obligado. El mismo derecho tendrá contra sus garantes todo firmante de un cheque que ha reembolsado su valor. La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra los otros obligados, aún contra los que se han obligado posteriormente a aquellos contra quienes se inició del primer procedimiento.

Artículo 45.- El tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce su recurso:

- a) El importe del cheque no pagado;
- b) Los intereses desde el día de la presentación, al tipo legal.
- c) Los gastos de protesto, de avisos dados, y demás gastos.

Artículo 46.- El que haya reembolsado un cheque puede reclamar a sus garantes:

- a) La suma íntegra que ha pagado;
- b) Los intereses de dicha suma desde el día en que la ha reembolsado, calculados a tipo legal, y
- c) Los gastos que haya hecho.

Artículo 47.- Todo obligado contra quien se ha ejercido un recurso, o que esté expuesto ese recurso, puede exigir, contra reembolso del valor, la entrega del cheque con el acto de protesto correspondiente y un recibo que justifique el pago hecho.

Artículo 48.- Cuando la presentación del cheque o la instrumentación del protesto dentro de sus plazos prescritos ha sido impedido por un obstáculo insuperable, (disposición legal u otro caso de fuerza mayor) estos plazos se prolongarán. Del caso de fuerza mayor el tenedor está obligado a dar aviso sin retardo a su endosante y a hacer una anotación con su firma y fecha en el cheque o en la hoja que la anexa, en que haga constar dicho aviso. Para todo lo demás se aplicarán las disposiciones del Artículo 42.

Después de la cesación de la fuerza mayor, el tenedor debe presentar el cheque para el pago sin retardo, y si ha lugar, hará extender el protesto. Si la fuerza mayor perdura más de quince días contados desde la fecha en la cual el tenedor ha dado aviso de tal fuerza mayor a su endosante, se podrán ejercer los recursos sin que sea necesario ni la presentación del cheque ni el protesto, a menos que esos recursos hayan sido suspendidos por un plazo más largo en virtud de otras leyes. No se considerarán como casos de fuerza mayor los hechos puramente personales que atañen al tenedor o a aquel a quien él haya encargado de la presentación del cheque o de hacer protesto.

Capítulo VII Del Número de Ejemplares

Artículo 49.- Los cheques emitidos por bancos establecidos en la República y Pagaderos en otra plaza del territorio nacional, o en el extranjero, con excepción de los cheques al portador, podrán librarse en varios ejemplares, y cada uno de dichos ejemplares deberá tener el mismo número y expresar si es original, duplicado, triplicado, etc., a falta de lo cual, cada ejemplar se considerará como cheques distinto.

Artículo 50.- El pago hecho en virtud de uno de esos ejemplares es liberatorio, aún cuando no se haya estipulado que dicho pago anula los efectos de los ejemplares del cheque. El endosante que ha trasmitido los ejemplares del cheque a diferentes personas, así como los endosantes siguientes, estarán obligados según todos los ejemplares que contengan su firma y que no hayan sido restituidos.

Capítulo VIII De la Alteración

Artículo 51.- En caso de alteración del texto del cheque, los que hayan firmado con posterioridad a la alteración estarán obligados según los términos del texto alterado. Los que hubiesen firmado antes de la alteración estarán obligados según los términos del texto original.

Capítulo IX De la Prescripción

Artículo 52.- Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque, prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente.

Artículo 53.- El plazo de la prescripción en caso de acción en justicia, sólo correrá desde el día de la última diligencia judicial. Esta prescripción no se aplicara si ha habido condenación o si la deuda ha sido reconocida en acto separado. La interrupción de la prescripción no tiene efecto sino contra aquel respecto de quien el acto interruptivo ha sido realizado. Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligado a afirmar bajo juramento, en caso de ser requerido, que ellos no son ya deudores, y sus viudas, herederos o causahabiente, que creen de buena fe que ya no se debe nada.

Capítulo X De los Protestos

Artículo 54.- El protesto deberá hacerlo un notario o alguacil, en el domicilio del librado, o en su último domicilio conocido. En caso de falsa indicación de domicilio procederá al protesto una información sumaria.

Artículo 55.- Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes para los actos de protesto levantados por alguacil o por Notario, el acto de protesto debe contener la transcripción literal del cheque, de los endosos y avales, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también la presencia de pagado y la imposibilidad a la negativa de firmar, y en caso de pago parcial, la suma que ha sido pagada. Los notarios y alguaciles están obligados bajo pena de daños y perjuicios a hacer mención del protesto en el mismo cheque, y esta mención deberá estar fechada y firmada por el notario o alguacil.

Artículo 56.- Ningún acto de parte del tenedor del cheque puede suplir el acto de protesto, fuera de los casos previstos expresamente en esta Ley.

Artículo 57.- Los notarios y alguaciles están obligados, bajo pena de destitución, y resarcimiento de costas, daños y perjuicios a las partes, a entregar copia exacta de los protestos, y a irlos asentando íntegros, día por día, por orden de fecha, en un registro especial, foliado, rubricado y llevado con las formalidades prescrita para los protocolos.

Capítulo XI De los Cheques Especiales

Artículo 57 bis.- El cheque certificado, los cheques denominados en los usos bancarios "cheques de gerencias" o de "administración", y los "cheques de viajeros" tienen el carácter de certificado de depósito a la vista, son transmisibles por endoso, no están sujetos a plazo alguno de presentación y son imprescriptibles. Queda absolutamente prohibido emitir al portador los cheques a que se refiere este artículo. Las aplicaciones de esta Ley sólo se aplicarán a los cheque de instituciones oficiales cuando no colidan con las leyes y reglamentos administrativos.

Capítulo XII Disposiciones Generales y Penales

Artículo 58.- La palabra "banco" tal como se usa en la presente ley, solo comprende los que como tales estén legalmente autorizados.

Artículo 59.- La presentación y el protesto del cheque solo pueden hacerse en día laborable y en las horas bancarias aprobadas por el Superintendente de Bancos. Cuando el último día del plazo acordado por la ley para realizar los actos relativos al cheque especialmente para la presentación al pago y para hacer el protesto, sea día feriado legal, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable que siga a la expiración del dicho plazo. Los días feriados intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 60.- Los plazos establecidos en la presente ley no comprenden el día desde el cual comienzan.

Artículo 61.- No se concederá plazo de gracia para el pago de cheque.

Artículo 62.- La entrega de un cheque en pago, aún aceptada por el acreedor no produce novación. En consecuencia, el crédito original subsiste con todas las garantías hasta que el cheque recibido por el acreedor haya sido pagado, certificado o cambiado por un cheque de administración por el librado.

Artículo 63.- Independientemente de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el tenedor de un cheque protestado puede con permiso del Juez, embargar conservatoriamente los bienes muebles del librador y endosantes.

Artículo 64.- El librador que emite un cheque sin expresar el lugar de emisión o sin fecha, el que pone fecha inexacta en el cheque o lo libra a cargo de otra persona que no sea un banco, podrá ser condenado a una multa de uno a veinticinco pesos. Todo el que emite un cheque sin provisión previa y disponible puede ser condenado a la misma multa, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 66.

Artículo 65.- Por las libretas talonarios de cheques en blanco que entreguen los bancos, exigirán en todos los casos recibo firmado por el cliente o por su apoderado. Los clientes podrán hacer imprimir talonarios de cheques con su nombre y para su propio uso en sus relaciones con el Banco.

Artículo 66.- (Texto actualizado según Ley No.62-00, del año 2000). Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el Artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión:

a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.

b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente.

c) Las personas que fraudulentamente, en el caso del Artículo 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que

toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesores personas que no tienen esa calidad. En caso de reincidencia deberá pronunciarse la suspensión total o parcial de los derechos mencionados en el Artículo 42 del Código Penal. Se castigará con la pena de reclusión:

d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque.

e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito para determinar si ha habido reincidencia. En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente. En todos los casos de este artículo será aplicable el Artículo 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias.

Párrafo I.- Se prohíbe el otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Fianza a los prevenidos de la violación a la presente ley. Cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador.

Párrafo II.- La persona que haya sido privada de su libertad debido a la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos o provisión insuficiente, podrá hacer suspender la privación de su libertad en cualquier momento, haciendo la debida provisión de fondos al banco librado o pagando directamente al beneficiario el monto del cheque emitido. La confirmación por escrito del beneficiario del cheque al magistrado procurador fiscal del distrito judicial que haya dictado la prisión preventiva, en donde se afirme que aquél recibió el valor de dicho cheque, liberará de inmediato al prevenido, sin perjuicio de las acciones en daños y perjuicios ya establecidas o por establecer por ante la jurisdicción pertinente, así como de las sanciones penales correspondientes”.

Artículo 67.- El librado que, de mala fe indique una provisión inferior a la existente, podrá ser condenado a una multa de RD\$25.00 a RD\$500.00, según la gravedad del caso.

Artículo 68.- (Texto actualizado según Ley No.62-00, del año 2000). En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley, el librado rehúse el pago de un cheque, deberá anexar al mismo un volante donde conste la razón del rehusamiento

de pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones”.

Artículo 69.- Las obligaciones puestas por esta ley a cargo de los bancos no eximen del pago de los servicios bancarios a que tengan derecho dichas instituciones de conformidad con las tarifas regularmente establecidas.

Artículo 70.- La presente ley comenzará a aplicarse a los cheques que se libren seis meses después de publicada en la Gaceta Oficial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108° de la Independencia, 88° de la Restauración.

VIII.- Impuestos

A) Código Tributario

1) Impuesto a Intereses.

Artículo 306. Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)

Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

(Nota I: El artículo 12 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, dispuso lo siguiente: Párrafo. Las disposiciones de los artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley)

(Nota II: El artículo 8 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Artículo 8. Concepto de Intereses. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor)

Artículo 306-Bis. (Introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Intereses Pagados o Acreditados a Personas Físicas Residentes. Quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las personas físicas podrán realizar su declaración de Impuesto Sobre la Renta al solo efecto de solicitar la devolución del monto retenido por intereses, en cuyo caso se considerará un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando su renta neta gravable, incluyendo intereses, sea inferior a Doscientos Setenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos (RD\$277,258.00); **(Valor actualizado al 2020)**

b) Cuando su renta neta gravable sea inferior a Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Noventa y Seis Pesos (RD\$462,096.00), siempre que su renta por intereses no sea superior al veinticinco por ciento (25%) de su renta neta gravable. **(Valor actualizado al 2020)**

Párrafo II. A partir del año 2015, la escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III. Los contribuyentes que ejerciten esta opción, deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que esta les requiera para acreditar la cuantía de la renta neta gravable así como de los intereses percibidos y su retención.

Párrafo IV. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), regulará las distintas modalidades de intereses, entendidos como cualquier cesión a terceros de capitales propios.

Párrafo V. Para el caso de los instrumentos de valores, el agente de retención de este impuesto serán las centrales de valores.

(Nota I: El artículo 12 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, dispuso lo siguiente: Párrafo. Las disposiciones de los artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley.)

(Nota II: El artículo 8 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Artículo 8. Concepto

de Intereses. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor)

(**Nota III:** El artículo 9 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 9. Exención Impuesto sobre Intereses y Dividendos de Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.** Las personas físicas que estén exentas del pago del impuesto sobre intereses y dividendos instituidos en los artículos 306 bis y 308 del Código Tributario, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley No.171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, deberán solicitar a la Administración Tributaria el reembolso de tales impuestos retenidos, según los procedimientos establecidos para tales fines, una vez su derecho a exoneración haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda)

Párrafo. Los pensionados y rentistas de fuente extranjeras deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que ésta les requiera para sustentar el reembolso solicitado por el impuesto pagado por intereses o dividendos percibidos.

(**Nota IV: La Ley 92-04 de Riesgo Sistémico dispuso en su artículo 18 lo siguiente:** “**Artículo 18.-**Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.”

2) Impuesto Selectivo a los Cheques y Transferencias Bancarias

Artículo 382. Cheques y Transferencias Bancarias. (Reestablecido por el Art.12 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, del 23 de septiembre del 2004, y modificado por la Ley No.495-06, del 2006)

Se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de tercero en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil).

De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca.”

B) Asociaciones de Ahorros y Préstamos

1) Ley No.5897.

Artículo 35.- (Texto actualizado según Leyes No.94-02, No.288-04 y No.173-07). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes No.831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones.

Párrafo I.- Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a un millón de pesos, valor este que será ajustado anualmente por inflación.

Párrafo II.- El tres por ciento (3%) antes señalado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. Los impuestos de transferencia deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

Párrafo III.- Luego del vencimiento de este plazo, será obligatorio el pago íntegro del impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a que se refiere este artículo, más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

Párrafo IV.- (Transitorio). Durante el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las transferencias de bienes inmuebles podrán realizarse con el sólo pago del tres por ciento (3%) sobre el valor del inmueble, sin recargos, intereses o penalidad alguna, sin importar la fecha del acto traslativo de propiedad.

C) Normas Generales de la DGII

1) Norma General No.4-04

Sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas (Modificada por la NG 04-2019)

Considerando: que la Ley 288-04, establece en su artículo 12 un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil), sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagados por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de medios electrónicos.

Considerando: que dicho artículo dispone que la Dirección General de Impuestos Internos deberá normar la forma y condiciones en que se deberá presentar y pagar este impuesto.

Vista: la Ley 11-92 del 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Vista: la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, de fecha 22 de noviembre del 2002.

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

Norma General sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas

Artículo I. Definiciones. A los fines de la aplicación del artículo 12 de la ley 288-04, se definen los siguientes conceptos: Cheque: Orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras, letras y números o en números solamente, dada a una institución de intermediación financiera o Banco, a favor de una tercera persona o de sí misma, que permita utilizar fondos en su provecho o de un tercero.

Pagos a través de Transferencias Electrónicas: Se entiende como tal toda operación hecha a favor de un tercero vía cualquier mecanismo electrónico, con la finalidad de producir el traslado de valores monetarios de un registro o cuenta a otro, de cualquier entidad bancaria nacional a otra nacional o extranjera, abarcando las operaciones del propio banco o entidad de intermediación financiera que implique cualquier tipo de movimiento desde o hacia una cualesquiera de las cuentas o fondos que administre a favor de un tercero.

Transferencias a cuenta de terceros en un mismo banco: Se entenderá como tal cualquier orden de pago o acreditación de fondos o movimientos de cualquier naturaleza que impliquen el traslado de valores de una persona física o moral a otra distinta sean éstas vinculadas o no.

Retiro de efectivo: Se entenderá como tal aquella operación u orden de retiro en efectivo efectuada contra cualquier cuenta de cheque o de ahorro, ya sea por ventanilla o por medio de cajeros electrónicos.

Artículo II: Hechos Generadores. Se consideran hechos generadores de este impuesto sin que esta enumeración sea limitativa las siguientes actividades:

- a) La emisión de cheques.
- b) Los pagos a través de transferencias electrónicas.
- c) Las transferencias a cuenta de terceros en un mismo Banco.
- d) Las operaciones bancarias tales como acreditaciones, transferencia de fondos, desembolsos, realizadas en las relaciones con sus clientes y relacionados.
- e) Las operaciones interbancarias realizadas por los Bancos en base a cualquier tipo de instrucción de uno o varios de sus clientes o por su propio interés.

Artículo III: Exenciones. Quedan exentos de la aplicación de este impuesto:

- a) El retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias.
- b) El uso de la tarjeta de crédito, incluyendo todas las fases del proceso, desde el consumo original hasta las transacciones de intermediación entre las compañías de adquirencias, el Banco y el afiliado.

- c) Los pagos bajo la Seguridad Social.
- d) Las transacciones y pagos realizados por los Fondos de Pensiones.
- e) Los pagos y las transferencias hechos a favor del Estado Dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos.
- f) Las transacciones realizadas por el Banco Central.

Artículo IV: Contribuyentes. Se consideran contribuyentes de este impuesto las personas físicas o morales emisoras de cheques o que ordenen pagos mediante transferencia electrónica.

Artículo V: Agentes de Retención. Se instituye como agentes de retención de este impuesto:

- a) Todas las entidades de intermediación financiera.
- b) Cualquier persona física o entidad jurídica autorizada a realizar pagos a través de transferencias electrónicas.

Artículo VI: Forma de Presentación y Pago. Los agentes de retención instituidos por esta Norma General, deberán presentar, declarar y pagar el total del impuesto retenido el día viernes de cada semana, abarcando el período de viernes a jueves de cada semana, en las oficinas de la DGII, anexando las siguientes informaciones:

- a) RNC, razón social o nombre.
- b) Los conceptos que generaron el impuesto, tales como: emisión de cheques, pagos de transferencias electrónicas, transferencia a cuentas de terceros en un mismo Banco, operaciones bancarias y operaciones interbancarias, etc.
- c) Total de transacciones en número y valor.
- d) Total de transacciones gravadas en número y valor.
- e) Total de transacciones exentas en número y valor.

f) Total de impuesto a pagar.

Párrafo I: En el caso que el viernes correspondiente para dar cumplimiento con la obligación establecida coincida con un día festivo, el cumplimiento de esta obligación podrá ser satisfecha el próximo día laborable.

Párrafo II.- (Transitorio). El primer pago de este impuesto abarca el período del primero (1) al catorce (14) de octubre del año dos mil cuatro (2004), y será presentado y pagado el día quince (15) de octubre del año dos mil cuatro (2004). A partir de esa fecha, se presentará de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo VII: Responsables. El incumplimiento del deber de retener este impuesto hace responsable solidario al Agente de Retención en los términos y formas establecidos en el literal h) del artículo 11, de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario.

Artículo VIII: Sanciones. El no pago cabal y oportuno del impuesto retenido será sancionado de conformidad con los artículos 236, 237 y 239 del Código Tributario, sin desmedro de las demás sanciones que correspondan.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al día dos (2) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

2) Norma General No.6-04

Sobre Transparentación del ITBIS en Transacciones Realizadas a Través de Tarjetas de Crédito y Débito

Considerando: Que es necesario fortalecer los mecanismos que aseguren un adecuado control en el proceso de recaudación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Considerando: Que es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

Vista: La Ley 11-92 del 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Visto: El Decreto No.140-98, de fecha 13 de abril del año 1998, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario y sus modificaciones.

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

Norma General sobre Transparentación del ITBIS en Transacciones Realizadas a Través de Tarjetas de Crédito y Débito

Artículo 1. Las Compañías de Adquirencia, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Norma General, deberán adecuar sus sistemas de procesamiento electrónico e implementar el uso del mismo en los negocios afiliados, a los fines de que en toda operación de transacciones a través de tarjeta de crédito o debito, figure debidamente transparentado en el comprobante de pago o voucher el valor del ITBIS de cada transacción.

Artículo 2. Se define, para los fines y aplicación de la presente norma, como Compañías de Adquirencia a cualquier institución, organismo o empresa que sirva de enlace entre una institución bancaria-financiera (emisora de tarjetas de crédito y/o

débito) y el establecimiento donde se registra la operación de pago a través de tarjeta de crédito o débito.

Párrafo: En el caso de que la operación se realizare de forma manual, es decir, por autorización telefónica directa del establecimiento afiliado a la Compañía de Adquirencia, el afiliado deberá indicarle al momento de solicitar la autorización, el monto total de la operación y el valor transparentado del ITBIS en la misma.

Artículo 3. Las Compañías de Adquirencia están obligadas a remitir mensualmente las informaciones relacionadas con esta Norma en la forma en que la DGII determine.

Artículo 4. El no cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma General dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

3) Norma General No.8-04 Sobre Retención de ITBIS en Tarjetas de Crédito

Artículo 1: A partir del primero (1ero) de enero del año dos mil cinco (2005), se instituyen como agentes de retención del ITBIS generado en las transacciones a través de tarjeta de crédito o tarjeta de débito, a las Compañías de Adquirencia.

Artículo 2: Las Compañías de Adquirencia deberán retener el treinta por ciento (30%) del valor del ITBIS transparentado en las transacciones a través de tarjetas de crédito o débito realizadas en los establecimientos afiliados. El total retenido por concepto de ITBIS deberá ser pagado por las Compañías de Adquirencia el día viernes de cada semana, abarcando el período de viernes a jueves de cada una, en la Oficina de Grandes Contribuyentes (OGC).

Párrafo I: En caso de que en las transacciones sujetas a esta retención no aparezca transparentado el ITBIS, la Compañía de Adquirencia deberá aplicar el factor 0.083 al valor total de la transacción, lo que equivale al sesenta por ciento (60%) del monto del ITBIS no transparentado en la misma.

Párrafo II: Los contribuyentes cuya actividad principal sea la venta de bienes exentos tales como medicamentos, libros, periódicos, revistas y combustible, y servicios exentos tales como de salud, de electricidad, agua, recogida de basura, de educación, quedan exceptuados de este mecanismo de retención para lo cual deberán solicitar a la DGII la autorización para que las Compañías de Adquirencia los excluyan del procedimiento de retención establecido.

Artículo 3. Las Compañías de Adquirencia deberán presentar un reporte o relación del ITBIS retenido y transferido a la DGII, especificando el ITBIS retenido correspondiente a cada establecimiento afiliado. La presentación a que se refiere el presente Artículo, deberá hacerse en la forma y por los medios provistos específicamente para tal fin por la Dirección General Impuestos Internos.

Artículo 4. En el caso de que el contribuyente del ITBIS al que se le haya efectuado la retención a través de las Compañías de Adquirencia tuviere un saldo a favor, dispondrá del mismo dentro del marco de las disposiciones reglamentarias establecidas.

Artículo 5. Los contribuyentes del ITBIS deberán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual del período en que se produjo la retención, el monto del impuesto que le fue retenido por las Compañías de Adquirencia.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los tres (03) días del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004).

**4) Norma General No.10-04
Sobre Declaración y Pago de Retenciones de Asalariados a
Través de los Bancos y la TSS**

Considerando: Que deben ser aprovechadas las sinergias entre instituciones que interactúan con los empleadores, evitando la duplicidad de esfuerzos y facilitando el cumplimiento de las obligaciones de éstos.

Considerando: Que la Tesorería de la Seguridad Social tiene a su cargo la administración del Sistema Único de Información, Recaudo y pago y mantiene actualizada las informaciones de las plantillas de nómina de los empleadores públicos y privados del Régimen Contributivo previsto en la Ley 87-01.

Considerando: Que es interés del Estado aprovechar las plataformas tecnológicas y los procedimientos de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Dirección General de Impuestos Internos a fin de eficientizar la administración de los procesos de percepción de ingresos sobre una base común.

Considerando: Que es interés del gobierno dominicano optimizar los procedimientos de detección de inconsistencias en las declaraciones de empleadores. Es interés de las partes lograr el cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones de sus contribuyentes y/o cotizantes.

Vista: La Ley 11-92 del 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Visto: El Decreto No.139-98, de fecha 13 de abril del año 1998, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario y sus modificaciones.

Visto: El Convenio de Cooperación suscrito entre la Dirección General de Impuestos Internos y el Consejo Nacional de la Seguridad Social, en fecha 29 de noviembre del año 2004.

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

Norma General sobre Declaración y Pago de Retenciones de Asalariados a Través de los Bancos y la TSS

Artículo 1. A partir del período enero del año dos mil cinco (2005), los empleadores pagarán las retenciones mensuales por concepto del Impuesto Sobre la Renta a los asalariados, a través del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR) que opera la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los Bancos afiliados, mediante liquidación efectuada previamente con base en los datos de las remuneraciones pagadas reportadas la DGII a través del Sistema SIUR de la TSS.

Artículo 2. Los agentes de retención en calidad de empleadores tienen un plazo hasta el seis (6) de enero del año dos mil cinco (2005), para actualizar los datos generales de su entidad ante la Tesorería de la Seguridad Social (nombre comercial, dirección, teléfonos, representantes y correo electrónico), y un plazo de hasta el treinta y uno (31) de enero del año dos mil cinco (2005), para remitir a la Tesorería las nóminas de sus empleados con los datos incluidos en el formulario IR-4, utilizado para el cálculo de la declaración mensual de retenciones por ante la DGII, mediante el formato electrónico que para tal fin suministrará la DGII.

Artículo 3. Será responsabilidad de los empleadores mantener debidamente actualizados en la TSS los datos de las remuneraciones pagadas a sus empleados.

Párrafo: Los empleadores deberán reportar a la DGII a través de archivos electrónicos previamente definidos o del Centro de llamadas de la TSS, los cambios o novedades ocurridas durante el período, antes del tercer día laborable del mes siguiente.

Artículo 4. La nómina reportada por el empleador será la base para la determinación de las cotizaciones de Seguridad Social y de las retenciones del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 5. El no cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma General dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

5) Norma General No.02-05
Sobre Agentes de Retención del ITBIS
(Modificada por la NG 13-2007 y 07-2009)

Artículo 1. (Texto según Norma General 07-2009). Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios profesionales liberales y servicios de seguridad o vigilancia a otras sociedades con carácter lucrativo o no.

Artículo 2.- A los fines de la aplicación del Artículo 1 de la presente Norma se consideran servicios profesionales liberales, sin que esta enunciación sea considerada limitativa, los siguientes servicios: de ingeniería en todas sus ramas, de arquitectura, de contaduría, de auditoría, de abogacía, computacionales, de administración, de diseño, asesorías y consultorías en general.

Artículo 3: Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios de alquiler de bienes muebles a otras sociedades con carácter lucrativo o no.

Artículo 4: A los fines de la aplicación del Artículo 3 de la presente Norma, se consideran servicios de alquiler bajo cualquier modalidad de bienes muebles, sin que esta enunciación sea considerada limitativa, los siguientes: alquiler de equipos, exceptuando los telefónicos, maquinarias, vehículos de motor, alquiler de bienes muebles para la organización de eventos.

Párrafo: En el caso de que conjuntamente con el servicio de alquiler de bienes muebles se prestaren otros servicios o se adquirieran bienes, la retención se aplicará sobre la totalidad del ITBIS facturado.

Artículo 5: La retención aplicable para los servicios especificados en los artículos anteriores será el treinta por ciento (30%) del valor del ITBIS facturado.

Párrafo I: (Agregado por la Norma General 07-2009). En el caso de los servicios de seguridad o vigilancia, la retención aplicable será del cien por ciento (100%) del valor del ITBIS facturado.

Párrafo II: (Agregado por la Norma General 07-2009). La retención del cien por ciento (100%) del valor del ITBIS facturado, establecida por la presente Norma

General, no libera a las Empresas de servicios de seguridad o vigilancia, de la obligación de declarar ITBIS, mensualmente.

Párrafo III: (Agregado por la Norma General 07-2009). Si en la Declaración de ITBIS de la persona moral prestadora de los servicios de seguridad física o vigilancia, sujeta al 100% de la retención, se originara un saldo a favor del ITBIS por el impuesto adelantado en compras de bienes y servicios; procederá a solicitar la compensación, de acuerdo a los términos establecidos en el Artículo 19 del Código Tributario y siempre que haya remitido los datos de los comprobantes fiscales que sustenten dichos adelantos atendiendo a lo establecido por la Norma General 01-07 sobre Remisión de Información.

Artículo 6: Se instituyen también como agentes de retención del ITBIS a las líneas aéreas, a los hoteles y a las compañías aseguradoras, cuando paguen las comisiones a las agencias de viaje por concepto de venta de boletos, cuando paguen las comisiones a las agencias de viaje por concepto de venta de alojamiento u ocupación, y cuando paguen los servicios de intermediación prestados por sus corredores o agentes de seguros, respectivamente.

(NG 13-07 consignó lo siguiente; “Se modifica el Artículo 6 de la Norma No.02-05, a los fines de excluir como agente de retención del ITBIS a las compañías aseguradoras cuando realicen pagos a sus corredores o agentes de seguros9.”

Párrafo.- La retención aplicable de conformidad este artículo anterior será de la totalidad del ITBIS facturado.

Artículo 7.- Los gastos por los servicios referidos en la presente Norma sólo serán deducibles del Impuesto sobre la Renta si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes, sin desmedro de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Artículo 8: La DGII determinará la forma en que serán remitidas las informaciones de las retenciones efectuadas debiendo el contribuyente asegurarse de la fidelidad del RNC de la sociedad a la cual se le hizo la retención.

Artículo 9.- Los contribuyentes del ITBIS deberán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual del período en que se produjo la retención, el monto del impuesto que le fue retenido por disposición de esta Norma, anexando los documentos probatorios de la retención que pretende acreditarse.

Artículo 10.- La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta Norma, se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los Diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

6) Norma General No.04-2019

Sobre la Remisión de la Información del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas (Modifica la NG 04-2004)

Considerando: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

Considerando: Que el artículo 243 de la Constitución expresa que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Considerando: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley Núm.11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Considerando: Que la Ley Núm.227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales.

Considerando: Que el artículo 382 del Código Tributario establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera, así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

Considerando: Que a los fines de garantizar la correcta administración y recaudación del citado impuesto, se dicta la Norma General Núm.04-04, de fecha 2 de octubre del 2004, que instituye a las entidades de intermediación financiera como agentes de

retención del impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de las transferencias realizadas en cada transacción sujeta al impuesto.

Considerando: Que, asimismo, la Resolución Núm.26-2009 emitida por esta Dirección General, de fecha 27 de mayo del 2009, autoriza a las instituciones bancarias a la no retención del impuesto a las transferencias electrónicas entre cuentas de un mismo cliente, en diferentes bancos. Para ello, las operaciones realizadas por las entidades financieras deberán estar avaladas por certificaciones del banco receptor de la transferencia.

Considerando: Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Núm.155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y su reglamento de aplicación, se hace necesaria la identificación del beneficiario de las transacciones financieras.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia de Bancos (SIB) dicta la Circular Núm.007/18, de fecha 28 de febrero del 2018, que establece que las entidades financieras deben establecer los mecanismos necesarios para validar de manera automática las cuentas que pertenecen a un mismo cliente, en la entidad o en otras entidades.

Considerando: Que en consonancia con lo establecido por la Superintendencia de Bancos (SIB), y en favor de las mejores prácticas en esta materia, es interés de esta Dirección General promover que la identificación de los beneficiarios de transferencias se haga de manera automática por las entidades de intermediación financiera.

Considerando: Que, en adición, el Reglamento Núm.01-2018 de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo dispone como agentes de retención del impuesto a la emisión de cheques y pagos por transferencias electrónicas, a las instituciones del sistema financiero y de valores, según aplique, por lo que resulta necesario readecuar la Norma General Núm.04-04.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Núm.11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Núm.227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006.

Vista: La Ley Núm.155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de fecha 1ro. de junio de 2017.

Visto: El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm.155-17, aprobado por el Decreto Núm.408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017.

Visto: El Reglamento Núm.1-18 para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario, de fecha 4 de enero de 2018.

Vista: La Norma General Núm.04-04 sobre el impuesto a la emisión de cheques y pagos por transferencias electrónicas, de fecha 2 de octubre de 2004.

Vista: La Resolución Núm.26-2009 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 27 de mayo de 2009.

Vista: La Circular SIB Núm.007/18 emitida por la Superintendencia de Bancos (SIB), de fecha 28 de febrero de 2018.

Norma General sobre la Remisión de la Información del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas

Artículo 1. Transferencias Electrónicas entre Cuentas de un mismo cliente. Las entidades de intermediación financiera deberán validar de manera automática las transferencias electrónicas de cuentas de un mismo cliente.

Párrafo I. En lo que respecta a las transferencias electrónicas de cuentas de un mismo cliente en diferentes entidades de intermediación financiera, no será necesaria la presentación de una certificación de la entidad de intermediación financiera receptora para la no aplicación de la retención del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas.

Párrafo II. Quedará a cargo de la entidad de intermediación financiera donde está el titular de la cuenta receptora de los fondos, la adecuación de sus sistemas tecnológicos, políticas y procedimientos, así como de establecer los mecanismos necesarios para identificar la titularidad y validación de la cuenta de destino.

Artículo 2. Se modifican los artículos IV, V y VI de la Norma General Núm.04-04 sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas para que en lo adelante establezcan lo siguiente:

“**Artículo IV: Sujetos Pasivos.** Se consideran sujetos pasivos del impuesto los que ordenan o instruyan pagos o transferencias por cualquier modalidad o medio tecnológico.

Artículo V: Agentes de Retención. Se instituyen como agentes de retención de este impuesto a todas las entidades de intermediación financiera.

Párrafo. Los agentes de retención deberán conservar la documentación e información que permita a la Administración tributaria verificar la correcta aplicación de este impuesto.

Artículo VI: Forma de Presentación y pago. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el total del impuesto retenido el día viernes de cada semana a través de la Oficina Virtual (OFV), abarcando el periodo de viernes a jueves de cada semana.

Párrafo. Las informaciones relativas al impuesto deberán remitirse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente al que correspondan, en el formato establecido en el Anexo A de la presente Norma General.”

Artículo 3. La presente Norma General entra en vigencia a partir del primero (1) de abril de 2019.

Párrafo. Para cuentas mancomunadas o donde haya más de un titular, y para las transferencias internacionales entre cuentas de un mismo cliente, continuará aplicándose el procedimiento establecido en la Resolución Núm.26-2009. En ese sentido, a los fines de que no aplique la retención del referido impuesto, el beneficiario debe entregar al banco emisor constancia de que su cuenta está mancomunada con las mismas personas en el banco destino. Será obligación del banco emisor la aplicación o no del impuesto en estos casos.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Ver ANEXO A

7) Norma General No.07-2019

Sobre la Retención del Impuesto sobre la Renta y Remisión de Información por Pago o Acreditación de Intereses de Fuente Dominicana (Deroga la NG 13-2011)

Considerando: Que el artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana establece que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Considerando: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Tributario, es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII), establecer agentes de retención y percepción que, por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o la percepción del tributo correspondiente.

Considerando: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley Núm.11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la DGII se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Considerando: Que los ingresos obtenidos por las personas físicas y jurídicas, sean estas residentes o no residentes, por concepto de intereses de cualquier naturaleza de fuente dominicana constituyen rentas gravadas por el Impuesto sobre la Renta.

Considerando: Que el artículo 306 del Código Tributario, modificado por la Ley Núm.253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012, establece que quienes paguen o acrediten intereses de fuente dominicana a no residentes en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

Considerando: Que el artículo 306 bis del Código Tributario, agregado por la citada Ley Núm.253-12, dispone que quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas

residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

Considerando: Que el artículo 309 del Código Tributario dispone que la Administración Tributaria podrá establecer retenciones del Impuesto sobre la Renta hasta un límite de uno por ciento (1%) del monto pagado, como pago a cuenta, cuando una persona jurídica pague o acredite ingresos a otra persona jurídica.

Considerando: Que la Norma General Núm.13-2011 únicamente abarca la remisión de la información de la retención aplicable a los intereses pagados a las personas jurídicas, pues la misma preexistía a la citada Ley Núm.253-12. En tal sentido, es de interés para esta Administración Tributaria ampliar su alcance para que en lo adelante se encuentre incluida dentro de su ámbito de aplicación la remisión de la información relativa a la retención aplicable a las personas físicas, toda vez que dicha retención se encuentra establecida en el Código Tributario, por ende, no existe ninguna razón regulatoria para su omisión en el objeto de la referida Norma General.

Considerando: Que los depósitos centralizados de valores, de acuerdo a la Ley Núm.249-17, deben actuar como agentes de pago de los derechos patrimoniales inherentes a los valores depositados en nombre del emisor, de los intereses, dividendos, reajustes y el capital de los mismos; razón que justifica su designación como agentes de retención, tal como fueron designadas las entidades de intermediación financiera en la Norma General Núm.13-11, no solo en lo que respecta al 10% que disponen los artículos 306 y 306 bis del Código Tributario, sino además que resulta necesario designarlos como agentes de retención del 1% aplicable a los intereses pagados a las personas jurídicas, así como incluirlos en la remisión de la información relativa a la retención del 10% aplicable a las personas físicas conforme al formato establecido en la presente Norma General, esto último no contemplado en la Norma General Núm.13-11.

Considerando Que, asimismo, el párrafo V del artículo 306 bis del Código Tributario establece que, para el caso de los instrumentos de valores, el agente de retención del impuesto serán las centrales de valores.

Considerando: Que las disposiciones del referido artículo 306 bis del Código Tributario, alcanzan a los intereses recibidos por los socios de las cooperativas, las cuales deben repartir sus rendimientos o excedentes netos a prorrata entre los asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en virtud de la Ley Núm.127-64, razón por la cual esta DGII requiere que en lo adelante

las informaciones de dichas retenciones sean remitidas mediante el formato establecido en la presente Norma General.

Considerando: Que para mejorar el control y la gestión de las retenciones por concepto de pago de intereses, es necesario ampliar el régimen de remisión de información, abarcando personas físicas, jurídicas y no residentes.

Considerando: Que, en consecuencia, resulta de importancia para esta Administración Tributaria definir la estructura de un nuevo formato que permita la remisión de la información referente a la retención del 10% por concepto de Impuesto sobre la Renta aplicable a los intereses pagados a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes, así como a personas físicas residentes o domiciliadas en el país.

Considerando: Que es facultad de la Administración Tributaria establecer medidas de control que faciliten transparentar el pago de las retenciones.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Núm.127-64 de Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964.

Vista: La Ley Núm.11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

Vista: La Ley Núm.183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002.

Vista: Ley Núm.253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012.

Vista: La Ley Núm.249-17 que deroga la Ley Núm. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre de 2017.

Vista: La Norma General Núm.13-2011 que designa como agente de retención a las instituciones clasificadas como bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros y créditos y corporaciones de crédito cuando paguen

intereses de cualquier naturaleza a personas jurídicas, sociedades o empresas, de fecha 05 de septiembre del 2011.

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

Norma General sobre la Retención del Impuesto sobre la Renta y Remisión de Información por Pago o Acreditación de Intereses de Fuente Dominicana

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto designar como agentes de retención del 1% del Impuesto sobre la Renta a entidades que intervienen en pagos por concepto de intereses a personas jurídicas, así como indicar las entidades que deberán remitir el nuevo formato de remisión de información para la retención del 10% aplicable a las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país, en virtud de los artículos 306, 306 bis y 309 del Código Tributario.

Artículo 2. Designación de Agentes de Retención. Quedan designadas como agentes de retención, las entidades de intermediación financiera y los depósitos centralizados de valores, regulados por la Administración Monetaria y Financiera y por las autoridades de valores, regidas por las disposiciones de la Ley Núm.183-02 y de la Ley Núm.249-17, respectivamente, cuando efectúen pagos por concepto de intereses de cualquier naturaleza a las personas jurídicas establecidas en las disposiciones del Artículo 297 del Código Tributario, o a cualquier otra entidad con personería jurídica.

Párrafo I. La retención aplicable a las personas jurídicas será del uno por ciento (1%) del valor pagado, acreditado a cuenta o colocado a la disposición de la persona jurídica. El impuesto retenido y pagado a la DGII constituye un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta en el mismo periodo fiscal. En este sentido, la DGII no aceptará como pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta los montos que hayan sido retenidos a las personas jurídicas y no hayan sido pagados de forma oportuna a la Administración Tributaria por los agentes de retención designados según las disposiciones de la presente Norma General.

Párrafo II. En lo que respecta a la retención relativa a las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el

país, aplican las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 306 bis del Código Tributario.

Párrafo III. Las entidades que actúen como agentes de retención en virtud de la presente Norma General, deberán emitir la certificación de la retención efectuada a las personas físicas o jurídicas, cuando así les fuere requerido; por tratarse de retenciones, no deberán estar sustentadas en comprobantes fiscales.

Artículo 3. Pago y Declaración. El monto retenido deberá ser ingresado a la DGII a más tardar el día 10 del mes siguiente al que sea realizada la retención.

Párrafo I. La retención deberá reportarse mediante el formulario utilizado para la liquidación y pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias.

Párrafo II. Los intereses pagados a personas jurídicas y físicas constituirán una deducción admitida para fines del Impuesto sobre la Renta de la entidad financiera, siempre que hayan sido efectuadas y efectivamente pagadas las retenciones establecidas en la presente Norma General.

Artículo 4. Remisión de Información. Las entidades de intermediación financiera, los depósitos centralizados de valores y las cooperativas, deberán remitir mensualmente a la DGII a través de la Oficina Virtual (OFV), junto con el pago correspondiente de las retenciones realizadas, en un archivo electrónico de tipo texto los datos que se enumeran a continuación, separando cada dato con un símbolo de “pipe” || y de acuerdo al siguiente formato y orden:

a) Para las personas jurídicas (a cargo de las entidades de intermediación financiera y los depósitos centralizados de valores):

Encabezado:

- Tipo de línea: 1 para la identificación del Agente de Retención y el mes de la Retención (Periodo),
- RNC de la entidad financiera o los depósitos centralizados de valores (9 posiciones),
- Periodo (Carácter AAAAMM).

Detalle de las transacciones:

- Tipo de línea: 2 para identificar las transacciones de cada retención realizada,
- Número secuencial de las transacciones,

- Numero de RNC de la Persona Jurídica a quién se le efectúa la retención (9 posiciones),
- Razón Social (115 posiciones),
- Valor Retenido (numérico de doce enteros y dos decimales máximo, separando los decimales con punto),
- Fecha de la Retención efectuada (Carácter AAAAMMDD).

b) Para las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país (a cargo de las entidades de intermediación financiera, los depósitos centralizados de valores y las cooperativas):

Encabezado:

- Tipo de línea: 1 para la identificación del Agente de Retención y el mes de la Retención (Periodo),
- RNC de la entidad financiera, los depósitos centralizados de valores o las cooperativas (9 posiciones),
- Periodo (Carácter AAAAMM).

Detalle de las transacciones:

- Tipo de línea: 2 para identificar las transacciones de cada retención realizada.
- Número secuencial de las transacciones,
- Número de documento de la persona física a quién se le efectúa la retención (alfanumérico, de 11 posiciones para cédulas, 20 para pasaportes o personas jurídicas no residentes),
- Razón Social (115 posiciones),
- Valor Retenido (numérico de doce enteros y dos decimales máximo, separando los decimales con punto),
- Fecha de la Retención efectuada (Carácter AAAAMMDD),
- Tipo documento (1: cédula, 2: pasaporte, 3: persona jurídica no residente)

Párrafo. Los formatos establecidos en el presente artículo deben observarse de la siguiente forma:

a) Para las personas jurídicas

1||101010101||201110

2||1||101999999||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002

2||2||101888888||razón social a la que se retuvo||20000.00||20111003

b) Para las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país

1||101010101||201110

2||1||40323102482||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002||1

2||2||ABC1234567||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002||2

2||3||12345678985||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002||3

Artículo 5. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Norma General, los intereses percibidos por personas físicas provenientes de las administradoras de fondos de pensiones definidas en la Ley Núm.87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo del 2001, y los Fondos de Pensiones que éstas administran.

Artículo 6. Deberes Formales. La no remisión oportuna de las informaciones referidas constituye la violación de un deber formal, sancionado según las disposiciones del Artículo 257 del Código Tributario.

Artículo 7. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General 13-2011, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

Artículo 8. Entrada en vigencia. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir del día 1° (primero) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).